



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL  
ESTADO DE MORELOS



---

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

DIVISIÓN DE ESTUDIOS SUPERIORES

**MAESTRÍA EN DERECHO CON ACREDITACIÓN PNPC (002478)**

**PROPUESTA DE REGULACIÓN DEL RÉGIMEN DE SOCIEDADES  
CONTROLADORAS EN LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES**

**T E S I S**

PARA OBTENER EL GRADO DE

MAESTRO EN DERECHO

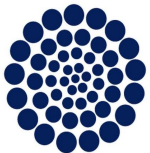
P R E S E N T A:

**LIC. JORGE ROMERO PÉREZ.**

**DIRECTOR DE TESIS**

**DR. VICTOR MANUEL CASTRILLON Y LUNA.**

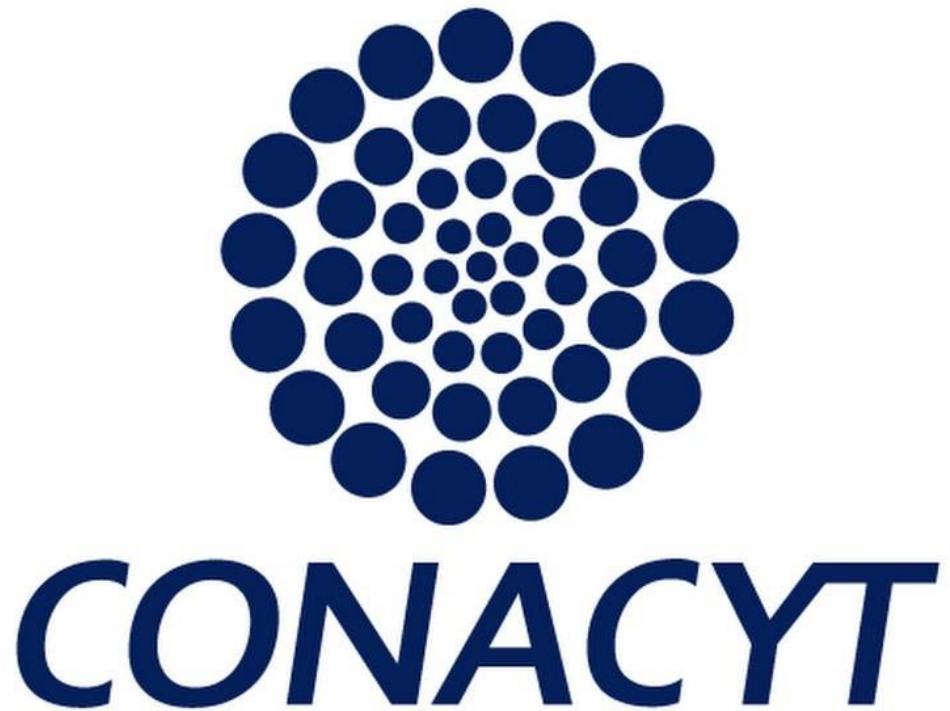
**PROFESOR INVESTIGADOR DE TIEMPO COMPLETO**



**CONACYT**

**CUERNAVACA, MORELOS. MAYO DE 2019.**

## RECONOCIMIENTO



**ESTA TESIS FUE REALIZADA POR BECARIO NACIONAL DEL CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA (CONACYT) EN EL PROGRAMA EDUCATIVO DE MAESTRÍA EN DERECHO PNPC.**

## Agradecimientos

Mi gratitud a Dios por sus múltiples bendiciones en mi vida y en las de mis seres queridos.

A mis padres Hermila y Timo, a quienes agradezco todas sus enseñanzas, apoyo y amor.

A Nicole por ser esa inspiración a seguir profesionalizándome y su amor como hija.

A mi hermano Rodri, por su valioso apoyo incondicional.

## Amigos

Dra. Tatiana Rivera, por su amistad y apoyo en este proyecto.

Lic. Alan Joseph Valle Galán, por su amistad.  
M. en D. Olimpia O. Caballero, por su amistad.

A mis distinguidos maestros del posgrado.

Dr. Víctor M. Castrillón y Luna

Dr. Eduardo Oliva Gómez

Dr. Francisco Xavier García Jiménez

Dr. Xavier Ginebra Serrabou

Dr. Ricardo Tapia Vega

A la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, a la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, a la División de Estudios de Posgrado, mi agradecimiento por ser mi alma mater en este programa de maestría.

## Índice

INTRODUCCIÓN .....	6
PRIMER CAPÍTULO MARCO TEÓRICO. ESTUDIO SOBRE LAS SOCIEDADES CONTROLADORAS O “HOLDINGS” .....	21
1.1. Concepto de sociedad .....	21
1.2. Tipos de sociedades .....	22
1.2.1. Sociedad Anónima .....	22
1.2.2. Sociedad de responsabilidad limitada. ....	26
1.2.3. Sociedad por acciones simplificadas .....	33
1.3. Grupo de sociedades.....	36
1.3.1. Sociedades Controladoras (Holdings) .....	36
1.3.1.1. Concepto, características y elementos de las sociedades controladoras.....	36
1.3.1.2 Importancia de las sociedades controladoras .....	37
1.3.1.3 Clasificación de las sociedades controladoras .....	38
1.4. Capital Social .....	42
1.4.1 Concepto. ....	42
1.4.2. Patrimonio. ....	43
1.4.3. Patrimonio y capital social. ....	47
1.4.4 Las acciones .....	49
1.5. Desestimación de la personalidad jurídica .....	51
1.5.1. Levantamiento del velo corporativo. ....	51
CAPÍTULO II. MARCO HISTÓRICO DE LAS SOCIEDADES CONTROLADORAS .....	56
2.1 Las sociedades controladoras en la historia. ....	56
2.2. Precedentes históricos de las sociedades controladas.....	62
2.3. Antecedentes de las sociedades controladoras y controladas en México.....	70
2.3.1. La época de Porfirio Díaz. ....	70
2.3.2. Las sociedades controladoras y controladas antes de los años noventa. ....	75
2.3.3. Tratamiento de las sociedades controladoras y controladas después de los años noventa. .	83
2.4. Tratamiento jurídico de las sociedades controladoras y controladas en México .....	89
2.4.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos .....	89

2.4.2. Código de Comercio Mexicano.....	92
2.4.3. Ley Federal de Competencia Económica.....	94
2.4.3.1 Competencia.....	95
2.4.3.2. Mercado relevante.....	96
2.4.3.3 Agente económico.....	97
2.4.3.4 Práctica monopólica.....	97
2.4.3.5 Concentración.....	98
2.4.4. Ley para regular las agrupaciones financieras.....	103
2.4.5. Ley General de Sociedades Mercantiles.....	104
2.4.6. Ley de agrupaciones financieras.....	108
2.4.7. Ley de Impuesto Sobre la Renta.....	109
CAPÍTULO III. DERECHO COMPARADO: RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS SOCIEDADES CONTROLADORAS EN EL DERECHO COMPARADO.....	113
3.1. En el ámbito continental europeo.....	113
3.1.1. España.....	113
3.1.1.1. Ley de sociedades de capital.....	119
3.2. En el ámbito angloamericano.....	121
3.2.1. Estados Unidos.....	121
3.3. En el ámbito latinoamericano.....	135
3.3.1. Colombia.....	135
3.3.2. Uruguay.....	150
CAPITULO IV. ANÁLISIS CRÍTICO SOBRE EL FUNCIONAMIENTO DEL RÉGIMEN DE SOCIEDADES CONTROLADORAS Y CONTROLADAS EN LAS SOCIEDADES DE CAPITAL EN MÉXICO.....	156
4.1. Funcionamiento de las holding en México. Consideraciones finales.....	157
4.2. La necesidad de una nueva ley para la regulación de las holding en México.....	163
V. CONCLUSIONES.....	172
VI. BIBLIOGRAFÍA.....	178

## INTRODUCCIÓN

En la presente investigación se establece la necesidad de incorporar a la Ley General de Sociedades Mercantiles un capítulo relativo a la adición que deba hacerse a las Sociedades de Capital mismas que son entes que controlan la riqueza mundial y la ausencia, misma que requieren una regulación nacional.

El tema de investigación objeto de análisis, se sitúa en el plano del Derecho Privado, concretamente en el Derecho Mercantil. En efecto, se pretende explorar, a profundidad, el tema de las sociedades controladoras o holdings, desde la perspectiva del Derecho Mercantil en México, y la falta de voluntad por parte del legislador de turno para que estas sean reguladas en el marco de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Las sociedades controladoras o nominadas comúnmente como “*Holdings*” se han convertido, por excelencia, en tipos societarios ampliamente implementados en el contexto internacional, con el advenimiento del fenómeno de globalización. No obstante ello, en México, su regulación legal, así como su implementación y caracterización en el marco del derecho mercantil, ha sido precaria, aun cuando se cuentan con normas de contenido esencial en la materia, como la Ley General de Sociedades Mercantiles.

En este orden de ideas, para los fines de esta investigación, resulta necesario responder, cuanto menos, a las siguientes cuestiones:

¿Existe una regulación jurídica adecuada de las empresas controladoras o “*Holdings*” en México?

¿Qué aspectos deben ser tomados en cuenta por el legislador, para su adecuada regulación, en el marco del derecho mercantil mexicano?

¿Es la Ley General de Sociedades Mercantiles la norma idónea para la regulación y reglamentación jurídica de este tipo societario?

El derecho mercantil, en el orden mundial, ha surtido un proceso de transformación interesante, que ha impactado, de manera ostensible, la forma en la que se organizan las empresas del orden público y privado, en todos los órdenes.

En efecto, ha sido notorio el incremento de la demanda de bienes y servicios en la sociedad, lo que ha hecho viable la concentración y toma de decisiones en cabeza de una sola empresa o compañía, para que esta ejerza vigilancia sobre otras de similar naturaleza, dotándolas además de seguridad.

Y es justamente lo anteriormente expuesto, lo que ha dado paso al surgimiento de figuras societarias como las “*holdings*” o las empresas controladoras. Sin embargo, el tratamiento legal de la misma en México ha sido bastante limitado no obstante de que existen disposiciones legales al tema de sociedades controladoras, pero solo a las de actividades financieras como lo dispone la Ley del Impuesto Sobre la Renta y la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, pero al resto de las sociedades carecen de regulación y es por lo anteriormente referido que se justifica este estudio, en especial, si se tiene en cuenta que este fenómeno genera inquietud no solo para los tratadistas del derecho mercantil, sino para la sociedad mexicana en general, por lo que en la práctica puede implicar la operación de las sociedades controladoras.

A lo anteriormente expuesto se suma el hecho de que las economías contemporáneas han tenido que ajustarse a los cambios del fenómeno de mundialización y de que en ese devenir las “*holdings*” han tenido un papel destacado en términos de la producción de bienes y servicios. Es por lo expuesto que se hace necesario evaluar el tratamiento y regulación de este tipo de

sociedades en países como México, desde la academia y con miras a su regulación normativa.

Por ello considero que, uno de los objetivos generales es realizar una propuesta de regulación jurídica exhaustiva del régimen de sociedades controladoras en el derecho societario mexicano.

Ahora bien, cumplir con los siguientes objetivos específicos que preciso sería de vital importancia para cumplimentar la presente investigación:

- Establecer conceptualmente en qué consisten las sociedades controladoras
- Identificar cuál ha sido el proceso histórico que se surtió para el surgimiento de las sociedades controladoras a nivel mundial y en México
- Definir cuál ha sido el tratamiento legal en el derecho nacional y comparado, que se le ha dado a las sociedades controladoras
- Efectuar un análisis crítico que permita poner en evidencia la forma en la que está siendo regulado este tipo societario en la actualidad, en México.
- Generar una propuesta de investigación, con miras a la regulación de las sociedades controladoras o “*holdings*” en la normatividad mercantil mexicana.

Es importante precisar la labor del legislador mexicano, tratándose del área mercantil, ha sido bastante limitada y hasta cierto punto desordenada. En efecto, el establecimiento de empresas y sociedades de avanzado desarrollo económico que están ampliamente implementadas en otros países del continente, así como en legislaciones europeas, parece un ideal utópico para la realidad del Derecho mercantil mexicano.

Concretamente, las sociedades controladoras o llamadas “Holdings”, así como las sociedades controladas por estas, aun cuando se encuentran reguladas en la Ley



de Concursos Mercantiles, toda vez que en la Ley de Agrupaciones Financieras si lo tenemos regulado a las Holdings, no están claramente determinadas en términos operativos, sustantivos y prácticos. Adicionalmente, no se ha evidenciado un interés del legislador de turno por ajustar la forma en que dichas sociedades ejercen su control desde el punto de vista del panorama social, económico y jurídico del país.

Aunado a lo anterior, pese a las ventajas y beneficios del establecimiento de este tipo societario en la realidad mexicana, en especial, si se percibe en términos de proyección internacional, hay también desventajas como el hecho de que una sociedad controladora pueda precisamente controlar un sector del mercado y con ello fomentar prácticas monopólicas, emprendidas tras el cobijo de esta figura societaria; por consiguiente esto hace aún más indispensable la labor pendiente de una regulación jurídica exhaustiva en el ámbito mexicano o en cualquier contexto que aun adolezca de tal consagración normativa.

De ahí que sea necesario la aprehensión de la organización y funcionamiento de estas sociedades en términos legales; asimismo, como se verá en su oportunidad, se requiere de un amplio tratamiento del tema desde el punto de vista jurisprudencial, puesto que las decisiones y fallos jurídicos en la materia en México, son escasos.

Para el tratamiento y abordaje de esta fenomenología resulta indispensable una aproximación a sendas categorías conceptuales a ella asociada. Efectuado este ejercicio, se pretende un acercamiento al tratamiento legal de la temática en mención en México, para que, en la parte final de este se llegue a las conclusiones que se estimen pertinentes, pero que, a manera de hipótesis, se traducen en la necesaria atención de los poderes de la unión en la regulación amplia y clara de las sociedades controladoras en términos mercantiles; puede impactar procurando a la vez una seguridad jurídica en otras parcelas como materia de consumidores y

competencia.

Inicialmente debe precisarse que el tratamiento investigativo que se le ha dado a las Holdings en la doctrina, así como en la praxis ha sido bastante limitado, razón que justifica y dota de fuerza al estudio y análisis que siguen.

Para los fines de este escrito resulta necesario precisar qué se entiende por Holding. Al respecto manifiesta Dubois<sup>1</sup> que las sociedades holding son aquellas tenedoras de participaciones, genéricamente de acciones, respecto a otras sociedades y que le permite ejercer un control y dominio sobre las mismas.

Por su parte, ha expuesto Fernández Rodríguez<sup>2</sup> que por esta habrá de entenderse a una entidad constituida por el Estado, con el objeto de fundar directamente empresas públicas o agrupar las existentes mediante la adquisición de sus acciones, para que, en estos términos, se pueda ejercer el control de sus medios financieros, así como el de carácter operacional y de gestión.

Ha sido entendido además como un ente de Derecho público, provisto de personalidad jurídica (por lo que ha sido comparado con los entes descentralizados) que goza de alguna autonomía en virtud de la ejecución de fines estatales que tiene bajo su potestad.

Resulta pertinente manifestar además que como lo manifiesta Certad<sup>3</sup>, el elemento que caracteriza esencialmente al holding es el control que la sociedad participante se asegura a través de las acciones adquiridas en las sociedades en que participe,

---

<sup>1</sup> Citado por Dubois, Eduardo M y otro, *La sociedad "holding" y la sociedad "filial" en el derecho argentino*, Errepar, DSE, No. 276, Tomo XXII, Noviembre 2010, p. 1189.

<sup>2</sup> Fernández Rodríguez, Tomás Ramón, *El holding como instrumento de control y coordinación de las empresas públicas; su eventual aplicabilidad a la realidad jurídico económica de México*, p.5

<sup>3</sup> Certad Maroto Gastón, *La influencia de la Sociedad Anónima en la Evolución del Derecho de Propiedad*, La Propiedad: Ensayos, Editorial Juricentro. San José, Costa Rica, 1983, p. 506

esto es, a aquel sector del mundo económico que se sintetiza en el fenómeno de grupos de sociedades: es la sociedad que está al vértice del grupo, dirigiéndolo a través del poder proveniente de la posesión de la mayoría de acciones necesarias para gobernar las asambleas generales de las distintas sociedades participadas.

Ahora bien, no debe perderse de vista que esta “holding” es claramente diferenciable de la sociedad meramente inversora, en atención a que esta última, aunque tiene acciones frente a otras sociedades, no ejerce control alguno, son que está limitada a la percepción de dividendos.

En igual sentido, resulta pertinente y conducente aclarar que la “holding” ejerce el control sobre la sociedad filial o también llamada subsidiaria. Sin embargo, es del resorte de este análisis evidenciar que subsiste una problemática entre estas dos sociedades, directamente vinculada a sendos temas de derecho comercial y societario, verbigracia, las empresas multinacionales, grupos societarios, empresas unipersonales; lo anterior sin perjuicio de que como se enunció en el introito de este escrito, la regulación en la materia es bastante precaria.

Manifestado lo anterior, es válido precisar que son diversas las razones que conllevan a la constitución de una sociedad holding que no ejerza actividades propias, sino que lleve a otras sociedades a que lo hagan, como lo refiere acertadamente Manóvil<sup>4</sup>. En efecto, se tiene que en ocasiones existen algunas exigencias de orden legal que asignan el objeto exclusivo para actividades de seguros, bancarias, de servicios públicos, entre otros.

En algunas oportunidades, sin embargo, pueden constituirse para la limitación de la responsabilidad de carácter patrimonial, el alistamiento de nuevos socios o

---

<sup>4</sup> Manóvil, Rafale, Mariano, *Grupos de sociedades en el derecho comparado*, editorial Abeledo Perrot, Bs.As. 1998, p. 851.

necesidades relacionadas con la descentralización.

Luego entonces podemos decir que, algunas se crean por razones de orden fiscal en atención a que en varios países se impulsa a la constitución de este tipo de sociedades a través del uso y reconocimiento de incentivos de orden fiscal relacionados con tributación consolidada, reducciones, deducciones, diferimientos, entre otros.

Hechas las precisiones que anteceden, debe hacerse especial hincapié en que, por regla general, la sociedad holding es considerada como la cabeza visible dentro de un grupo de sociedades. Pero ¿qué habrá de entenderse por este grupo? Sobre el particular recuerda la doctrina que este tiene, cuanto menos, las siguientes notas características: a) la existencia de una pluralidad de sujetos que tienen una personalidad jurídica propia; b) sometimiento de los mismos a una dirección única; c) la explotación, por parte del grupo, de empresas mercantiles que podrán estar o no integradas entre sí<sup>5</sup>.

Sin embargo, también han sido definidos como un conjunto de personas jurídicas que conforman una unidad de orden económico y en las que una de ellas tiene el control respecto a las otras. Se tienen además como sus principales características, de conformidad con lo expuesto en la doctrina, las siguientes:

- a) Resultado de la economía de producción en serie.
- b) Se especializan en áreas específicas para que, con posterioridad, puedan complementarse.
- c) Su unificación permite el suministro de bienes y servicios mutuo.
- d) Cada sociedad mantiene su personalidad jurídica e independencia operativa.
- e) El fin del grupo difiere del objeto social que se persigue, entre otros.

---

<sup>5</sup> *Ibidem*, p. 163

Resulta necesario precisar que, dentro de las ventajas de los grupos de sociedades se encuentran:

- a) Que se complementan entre sí y se proporcionan bienes y servicios.
- b) Hacen posible la simplificación de la gestión social y la reducción de costos operativos y administrativos.
- c) Se mantiene una operación eficaz.

Con respecto a la identidad económica de grupo (o teoría de la unidad de la empresa) que caracteriza a esta sociedad y que se logró en gran parte por la tesis sostenida por Berle<sup>6</sup>, habrá que enunciar que en el grupo y en la relación sociedad matriz-sociedad filial, no obstante al existir varias personas jurídicas, hay una sola empresa y la realidad económica debe imponerse a las diferencias aparentes derivadas de la pluralidad de personas jurídicas, razón por la cual las responsabilidades de la matriz deben ser tratadas de acuerdo con tal realidad y no con la realidad legal<sup>7</sup>.

En el Primer capítulo hablaremos que debe precisarse que el tratamiento regulatorio que se le ha dado a las Holdings en la doctrina, así como en la praxis ha sido bastante limitado.

Ahora, debe precisarse qué se entiende por  *Holding* . Al respecto manifiesta Dubois que las sociedades  *holding*  son aquellas tenedoras de participaciones,

---

<sup>6</sup> Citado por Berle Arias Córdoba Fabio Alberto, *La Concentración de empresas en Grupos de Sociedades y la Unidad de la empresa*, San José, Costa Rica, Revista IVSTITIA N.º. 59., p. 16.

<sup>7</sup> *Ibidem*, N.º. 59., p. 16.

genéricamente de acciones, respecto a otras sociedades y que le permite ejercer un control y dominio sobre las mismas<sup>8</sup>.

Por su parte, ha expuesto Fernández Rodríguez<sup>9</sup> que por este habrá de entenderse a una entidad constituida por el Estado, con el objeto de fundar directamente empresas públicas o agrupar las existentes mediante la adquisición de sus acciones, para que, en estos términos, se pueda ejercer el control de sus medios financieros, así como el de carácter operacional y de gestión.

Ha sido entendido además como un ente de derecho público, provisto de personalidad jurídica (por lo que ha sido comparado con los entes descentralizados) que goza de alguna autonomía en virtud de la ejecución de fines estatales que tiene bajo su potestad.

Resulta pertinente manifestar además que como lo manifiesta Certad, el elemento que caracteriza esencialmente al holding es el control que la sociedad participante se asegura a través de las acciones adquiridas en las sociedades en que participe, esto es,, a aquel sector del mundo económico que se sintetiza en el fenómeno de grupos de sociedades: es la sociedad que está al vértice del grupo, dirigiéndolo a través del poder proveniente de la posesión de la mayoría de acciones necesarias para gobernar las asambleas generales de las distintas sociedades participadas<sup>10</sup>.

---

8 Dubois, Eduardo M y otro, *La sociedad "holding" y la sociedad "filial" en el derecho argentino*, Errepar, DSE, No. 276, Tomo XXII, Noviembre 2010, p. 1189.

9 Fernández Rodríguez, Tomás Ramón, *El holding como instrumento de control y coordinación de las empresas públicas; su eventual aplicabilidad a la realidad jurídico económica de México*, p.5

<sup>10</sup> Certad Maroto Gastón, *La influencia de la Sociedad Anónima en la Evolución del Derecho de Propiedad*, La Propiedad: Ensayos, Editorial Juricentro. San José, Costa Rica, 1983, p. 506

Ahora bien, no debe perderse de vista que esta “holding” es claramente diferenciable de la sociedad meramente inversora, en atención a que esta última, aunque tiene acciones frente a otras sociedades, no ejerce control alguno, son que está limitada a la percepción de dividendos.

En igual sentido, resulta pertinente y conducente aclarar que la *holding* ejerce el control sobre la sociedad filial o también llamada subsidiaria. Sin embargo, es del resorte de este análisis evidenciar que subsiste una problemática entre estas dos sociedades, directamente vinculada a sendos temas de derecho comercial y societario, verbigracia, las empresas multinacionales, grupos societarios, empresas unipersonales<sup>11</sup>; lo anterior sin perjuicio de que como se enunció en el introito de este escrito, la regulación en la materia es bastante precaria.

Dicho lo anterior, es válido precisar que son diversas las razones que conllevan a la constitución de una sociedad *holding* que no ejerza actividades propias, sino que lleve a otras sociedades a que lo hagan, como lo refiere acertadamente Manóvil<sup>12</sup>.

En efecto, se tiene que en ocasiones existen algunas exigencias de orden legal que asignan el objeto exclusivo para actividades de seguros, bancarias, de servicios públicos, entre otros. En algunas oportunidades, sin embargo, pueden constituirse para la limitación de la responsabilidad de carácter patrimonial, el alistamiento de nuevos socios o necesidades relacionadas con la descentralización.

---

11 *La actuación de “testaferros” en el derecho societario. El socio aparente y el socio oculto*, publicado en Errepar, DSE, No. 254, 2008, p. 5

12 Manóvil, Rafale, Mariano, *Grupos de sociedades en el derecho comparado*, editorial Abeledo Perrot, Bs.As. 1998, p. 851.

No obstante, lo anterior algunas se crean por razones de orden fiscal en atención a que en varios países se impulsa a la constitución de este tipo de sociedades a través del uso y reconocimiento de incentivos de orden fiscal relacionados con tributación consolidada, reducciones, deducciones, diferimientos, entre otros.

Hechas las precisiones que anteceden, debe hacerse especial hincapié en que, por regla general, la sociedad holding es considerada como la cabeza visible dentro de un grupo de sociedades.

Pero ¿qué habrá de entenderse por este grupo? Sobre el particular recuerda la doctrina que este tiene, cuanto menos, las siguientes notas características: a) la existencia de una pluralidad de sujetos que tienen una personalidad jurídica propia; b) sometimiento de los mismos a una dirección única; c) la explotación, por parte del grupo, de empresas mercantiles que podrán estar o no integradas entre sí<sup>13</sup>.

No obstante, también han sido definidos como un conjunto de personas jurídicas que conforman una unidad de orden económico y en las que una de ellas tiene el control respecto a las otras. Se tienen además como sus principales características, de conformidad con lo expuesto en la doctrina, las siguientes: a) resultado de la economía de producción en serie; b) se especializan en áreas específicas para que, con posterioridad, puedan complementarse; c) su unificación permite el suministro de bienes y servicios mutuo; d) cada sociedad mantiene su personalidad jurídica e independencia operativa; e) el fin del grupo difiere del objeto social que se persigue, entre otros.

---

<sup>13</sup> *Ibíd*em, p. 163.



Resulta necesario precisar que, dentro de las ventajas de los grupos de sociedades se encuentran: a) que se complementan entre sí y se proporcionan bienes y servicios; b) hacen posible la simplificación de la gestión social y la reducción de costos operativos y administrativos; c) se mantiene una operación eficaz.

Con respecto a la identidad económica de grupo (o teoría de la unidad de la empresa) que caracteriza a esta sociedad y que se logró en gran parte por la tesis sostenida por Berle, habrá que enunciar que en el grupo y en la relación sociedad matriz-sociedad filial, no obstante existir varias personas jurídicas, hay una sola empresa y la realidad económica debe imponerse a las diferencias aparentes derivadas de la pluralidad de personas jurídicas, razón por la cual las responsabilidades de la matriz deben ser tratadas de acuerdo con tal realidad y no con la realidad legal<sup>14</sup>.

En el segundo capítulo analizaremos los aspectos generales de las “holdings” o sociedades controladoras.

Referidos los antecedentes históricos, procede en este punto el análisis de las funciones de las empresas controladoras. En efecto, la empresa controladora, para el ejercicio de sus funciones, debe contar con un equipo de orientadores y ejecutivos altamente capacitados que permita planear sus operaciones de manera anticipada.

---

<sup>14</sup> Arias Córdoba Fabio Alberto, *La Concentración de empresas en Grupos de Sociedades y la Unidad de la empresa*, San José, Costa Rica, Revista IVSTITIA N.º. 59., p. 16.

Igualmente se destaca su necesaria planeación fiscal, así como la capacitación de su personal en la toma de decisiones (labor que deberá ser distribuida, de manera uniforme, entre la sociedad controladora y controlada.

Debe manifestarse además que se ha enunciado que la constitución de una Holding genera beneficios ostensibles, toda vez que permite un control de diversos sectores del mercado, asegurándose así que las empresas que la conforman accedan a materias primas, logística, financiación, transporte, entre otros. Aunado a lo anterior, es posible que mediante una Holding se logre controlar sendos elementos y factores que integran el proceso de producción, esto es, que esta pueda controlar la extracción de la materia prima, su mutación, así como la disposición del producto en las manos de quien lo consume.

Pese a estas ventajas, se han destacado doctrinalmente varias desventajas de las Holdings. En efecto, se destacan, entre otras, las siguientes<sup>15</sup>:

a) Abusos del orden bolsístico: en la medida en que se valorizan los capitales de las sociedades que integran la Holding, de manera que al momento de proceder con la venta al público, las acciones superan los precios reales;

b) de orden tributario: puesto que existen ostensibles posibilidades de que, en virtud de sus operaciones extensas, se salte el conducto regular para el pago de impuestos; ello también es posible cuando se fijan valores excesivos a servicios que son prestados por las sociedades controladas;

c) de carácter económico político: lo anterior, en virtud de que la elevación de precios descrita afecta a los consumidores. Esta afirmación es confirmada por Gide, quien sugiere que muchas veces la Holding se constituye como una forma de monopolio dirigida a la dominación del mercado y fijación abusiva de los precios;

---

<sup>15</sup> Véase Pardo de Alcazar, Enrique, *Las holdings o compañías tenedoras*, Derecho PUCP: Revista de la Facultad de Derecho, ISSN 0251-3420, ISSN-e 2305-2546, N°. 5, 1946, pp. 23-42

d) de orden moral – comercial: en la medida en que se ha demostrado, en la praxis, el empleo de medios de competencia desleal.

Se considera, sin embargo, que estos inconvenientes no tienen origen estrictamente en las Holdings, sino que surgen de la competencia mercantil contemporánea; sin embargo, se considera que pueden ser suprimidas a través de la expedición de normas adecuadas, así como con la constitución de organismos de orden técnico de control y que cuenten con personas eficientes y honestas.

Téngase en cuenta, además, que Richard Robinson, John Pearce y Amita Mital, citados por Gilani<sup>16</sup>, sugieren que la estructura de división de una sociedad de holding impulsa la competencia entre diversas filiales para obtención de recursos a nivel corporativo y que la alta dirección no siempre está definida respecto al poder y control que le deben dar a los directores de división. Hay una falta de coherencia de las políticas entre las divisiones y el potencial aumento de los costos debido a las funciones de duplicación; aunado a lo anterior, otra desventaja importante de la estructura divisional es que la empresa en general tiene dificultades para mantener una imagen corporativa general.

Por otra parte, en tratándose de la empresa controladora en el derecho aduanero, debe precisarse que de conformidad con los Artículos 64 y 67 de la Ley aduanera, resulta indispensable que no exista vínculo entre quien importa y quien vende. Sin embargo, este supuesto no se cumple en el caso concreto, en atención a que es tangible el vínculo entre la empresa controladora y la empresa controlada.

---

<sup>16</sup> Gilani, Natasha, *Estructura de división de una sociedad holding*, La voz de Houston, ver en: <http://pyme.lavoztx.com/estructura-de-divisin-de-una-sociedad-holding-8862.html>

Asimismo, la Ley de mercado de valores, concretamente, en el título tercero, hace referencia a la sociedad controladora en términos de la regulación de control de asambleas de accionistas y la administración de grupos de carácter financiero, sin que sea posible la celebración de operaciones propias de entidades financieras del referido grupo. En este orden de ideas, se considera indispensable la producción, en el derecho financiero, de una legislación que atienda a las necesidades tanto de sociedades controladoras, como de las controladas, como acertadamente lo expone Rodríguez Mejía<sup>17</sup>.

---

17 Rodríguez Mejía, Gregorio, *Empresas controladoras y empresas controladas*, Revista de derecho privado, México, Universidad Nacional Autónoma de México, número 27, p. 200.

## PRIMER CAPÍTULO MARCO TEÓRICO. ESTUDIO SOBRE LAS SOCIEDADES CONTROLADORAS O “HOLDINGS”.

### 1.1. Concepto de sociedad

Inicialmente resulta necesario tener en cuenta que la globalización económica no puede desconocer la necesidad de regular el comercio local y transnacional; de hecho, esto solo es viable mediante el Derecho Societario, concretamente, desde el punto de vista de las sociedades mercantiles, las cuales que son las operadoras reales de comercio puesto que se encuentran relacionadas con todas las áreas del Derecho, esto es, el Derecho Privado, el Derecho Público y el Social.

En efecto, el propósito mismo de la concepción de estas figuras (parafraseando a Barrera Graf)<sup>18</sup> ha estado cimentada en la necesidad de superar las limitaciones del individuo, (física, biológica y económicamente), llevando entonces además a que el hombre se agrupe, y al derecho, a reconocer y reglamentar, junto a los negocios jurídicos unilaterales y bilaterales, aquellos negocios plurilaterales en que estos se unan para buscar y satisfacer de carácter común.

Y es justamente en virtud de lo anterior, esto es, la descripción hecha por Barrera Graf, donde puede situarse la definición de Sociedad Mercantil, como una agrupación de personas, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que reúnen sus recursos y esfuerzos, con un objetivo lícito en común, denominado objeto social.

Sin embargo, no debe perderse de vista, en todo caso, que para el Doctor Castrillón y Luna<sup>19</sup>, las sociedades mercantiles son entes a los que la ley reconoce

---

<sup>18</sup> Universidad Nacional Autónoma de México, *Las sociedades en derecho mexicano (generalidades, irregularidades, instituciones afines)*, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, México, 1983 p.1, consultado en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/912/4.pdf>. pp. 134-138.

<sup>19</sup> Castrillón y Luna, Víctor, *Sociedades mercantiles*, 5ª. Ed. Porrúa, México, 2014, p. 83.

personalidad jurídica propia y distinta de sus miembros, y que contando también con patrimonio propio, canalizan sus esfuerzos a la realización de una finalidad lucrativa que es común, con vocación tal que los beneficios que de las actividades realizadas resulten, solamente serán percibidos por los socios siempre que sean reportados efectivamente por la sociedad al cierre de cada ejercicio.

En estas condiciones, válido es aseverar, como conclusión a lo expresado por estos grandes tratadistas del derecho mercantil que los entes pese a que son considerados como ficción jurídica, cuentan con una personalidad jurídica que los dota de derechos y obligaciones y les permite constituir un patrimonio propio; en efecto, para el caso de las sociedades intermedias y de capital, hasta la actualidad, son de las únicas que responden ante sus acreedores.

Hechas las precisiones expuestas, válido resulta llevar a cabo un estudio de las generalidades y tipos societarios existentes en México.

En efecto, se procederá con el abordaje de sociedades como la anónima, la limitada y la innovadora, pero no menos importante, sociedad por acciones simplificadas

## **1.2. Tipos de sociedades**

### **1.2.1. Sociedad Anónima**

Inicialmente se tiene que este tipo de sociedad es la más común de todas, justamente por sus características. La sociedad anónima en México, se denomina con un nombre cualquiera, al que se le adicionan las palabras Sociedad Anónima.

No obstante lo anterior, debe tenerse presente que este tipo de sociedad se diferencia de la S.A. de C.V, esto es, la Sociedad Anónima de Capital Variable, en

la medida en que mientras que para la S.A., el monto máximo de capital está establecido concretamente en escrituras y estatutos de la compañía y al realizar cualquier disminución o aumento de capital se debe proceder con la corrección de escritura y estatutos, la escritura y estatutos de una Sociedad Anónima de Capital Variable, muestran el capital mínimo y monto de capital variable que excede al capital mínimo, sin necesidad de que se proceda con la corrección de la escritura o estatutos cuando existan aumentos o disminuciones<sup>20</sup>.

Dicho esto, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el Artículo 87<sup>21</sup> de la Ley General de Sociedades Mercantiles (en lo sucesivo, L.G.S.M.), es sociedad anónima la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones.

No obstante, lo anterior, debe enunciarse que, atendiendo a lo reseñado en el Artículo 88 de la precitada Ley, la denominación de este tipo societario se formará libremente, pero será distinta de la de cualquiera otra sociedad y al emplearse irá siempre seguida de las palabras “Sociedad Anónima” o de su abreviatura “S.A.

Sin embargo, sobre este particular debe hacerse puntual mención además que, como lo señala Dávalos<sup>22</sup>, a diferencia de otras sociedades mercantiles, la ley es omisa en cuanto a las sanciones que corresponden en caso de que no se especifique que la sociedad está constituida como una sociedad anónima; sin embargo, comúnmente se considera que tal omisión no da lugar a sanción alguna.

---

<sup>20</sup>Guía para invertir en México, ver en: [http://catarina.udlap.mx/u\\_dl\\_a/tales/documentos/lcp/chavez\\_l\\_dd/capitulo2.pdf](http://catarina.udlap.mx/u_dl_a/tales/documentos/lcp/chavez_l_dd/capitulo2.pdf), consultado el 30 de mayo de 2017 a las 16:04 hrs.

<sup>21</sup> Ley General de Sociedades Mercantiles.

<sup>22</sup> Dávalos Torres, María Susana, *Manual de introducción al derecho mercantil*, Nostra Ediciones y UNAM, 2010, p. 137.

Ahora bien, desde el punto de vista de la constitución de la Sociedad Anónima se considera necesario, atendiendo a lo consagrado en el Artículo 89 de la L.G.S.M. señalar que para tal efecto se requiere, cuanto menos, lo siguiente: a) que haya dos socios como mínimo, y que cada uno de ellos suscriba una acción por lo menos; b) que el contrato social establezca el monto mínimo del capital social y que esté íntegramente suscrito; c) que se exhiba en dinero efectivo, cuando menos el veinte por ciento del valor de cada acción pagadera en numerario, y d) que se exhiba íntegramente el valor de cada acción que haya de pagarse, en todo o en parte, con bienes distintos del numerario. Artículo 90. La sociedad anónima puede constituirse por la comparecencia ante fedatario público, de las personas que otorguen la escritura o póliza correspondiente, o por suscripción pública, en cuyo caso se estará a lo establecido en el artículo 11 de la Ley del Mercado de Valores<sup>23</sup>.

Precítese además que atendiendo al Artículo 91 de la L.G.S.M., en la escritura constitutiva o póliza de la sociedad anónima se debe señalar, de manera puntual, lo siguiente: a) La parte exhibida del capital social; b) el número, valor nominal y naturaleza de las acciones en que se divide el capital social, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción IV del Artículo 125; c) la forma y términos en que deba pagarse la parte insoluble de las acciones; d) la participación en las utilidades concedidas a los fundadores; e) el nombramiento de uno o varios comisarios; VI.- Las facultades de la Asamblea General y las condiciones para la validez de sus deliberaciones, así como para el ejercicio del derecho de voto, en cuanto las disposiciones legales puedan ser modificadas por la voluntad de los socios<sup>24</sup>.

Debe tenerse en cuenta que, conforme a lo reseñado en el Artículo en cita, en tratándose de las estipulaciones, estas deben: 1) imponer restricciones, de

---

<sup>23</sup> Pimentel Álvarez, Adalberto, *prácticas administrativas y comerciales*, 2ª edición, México, Grupo Noriega editores, 1993, p. 240

<sup>24</sup> Quevedo Coronado, Ignacio, *Derecho Mercantil*, 2ª edición, México, Pearson.2004, p. 81.



cualquier naturaleza, a la transmisión de propiedad o derechos, respecto de las acciones de una misma serie o clase representativas del capital social, distintas a lo que se prevé en el artículo 130 de la Ley; 2) establecer causales de exclusión de socios o para ejercer derechos de separación, de retiro, o bien, para amortizar acciones, así como el precio o las bases para su determinación; 3) permitir la emisión de acciones que: a) No confieran derecho de voto o que el voto se restrinja a algunos asuntos; b) otorguen derechos sociales no económicos distintos al derecho de voto o exclusivamente el derecho de voto; c) confieran el derecho de veto o requieran del voto favorable de uno o más accionistas, respecto de las resoluciones de la asamblea general de accionistas. Las acciones a que se refiere este inciso, computarán para la determinación del quórum requerido para la instalación y votación en las asambleas de accionistas, exclusivamente en los asuntos respecto de los cuales confieran el derecho de voto a sus titulares; d) implementen mecanismos a seguir en caso de que los accionistas no lleguen a acuerdos respecto de asuntos específicos; e) amplíen, limiten o nieguen el derecho de suscripción preferente; y f) permitan limitar la responsabilidad en los daños y perjuicios ocasionados por sus consejeros y funcionarios, derivados de los actos que ejecuten o por las decisiones que adopten, siempre que no se trate de actos dolosos o de mala fe, o bien, ilícitos conforme a ésta u otras leyes<sup>25</sup>.

En igual de modo, se hace necesario que cuando la sociedad anónima se constituya por suscripción pública, los fundadores redacten y depositen en el Registro Público de Comercio un programa que deberá contener el proyecto de los estatutos, con los requisitos del artículo 6º, excepción hecha de los establecidos por las fracciones I y VI, primer párrafo, y con los del artículo 91, exceptuando el prevenido por la fracción V<sup>26</sup>.

---

<sup>25</sup> Arias Purón, Ricardo, *Derecho corporativo empresarial*, México, grupo editorial patria, 2015, p. 43.

<sup>26</sup> Contreras Cantú, Joaquín, *Registro Público de la Propiedad Social en México*, 1ª edición, México, Registro Agrario Nacional, 2000, p. 123

Téngase en cuenta además que cada suscripción será recogida por duplicado en ejemplares del programa que además, deberá cumplir, cuanto menos, con los siguientes requisitos: a) el nombre, nacionalidad y domicilio del suscriptor; b) el número, expresado con letras, de las acciones suscritas; su naturaleza y valor; c) la forma y términos en que el suscriptor se obligue a pagar la primera exhibición; d) cuando las acciones hayan de pagarse con bienes distintos del numerario, la determinación de los mismos; e) la forma en la que se hará la convocatoria para la Asamblea General Constitutiva y las reglas conforme a las cuales deba celebrarse; f) fecha de suscripción y, finalmente, g) la declaración de que el suscriptor conoce y acepta el proyecto de los estatutos.

#### 1.2.2. Sociedad de responsabilidad limitada.

Ahora bien, desde el punto de vista de la sociedad de responsabilidad limitada se debe enfatizar en que sendos autores han manifestado que este tipo societario germinó en un periodo más tardado que las demás. En efecto, Barrera Graf<sup>27</sup> manifiesta que este tipo de sociedad fue creada recientemente, aproximadamente a mediados o finales del siglo XIX en Alemania e Inglaterra.

Precisa además el tratadista enunciado que este tipo de sociedad no nace como consecuencia de la costumbre mercantil, sino gracias a la acción de los mercaderes.

En igual sentido, señala el tratadista enunciado que la sociedad limitada no se constituye como un tipo intermedio entre las sociedades de personas y las comúnmente nominadas como anónimas, sino que, *contrario sensu*, se distingue entre estas y las otras en la medida en que ningún socio se ve obligado a responder solidaria e ilimitadamente de conformidad con la imposición de la ley a los colectivos

---

<sup>27</sup> Barrera Graf, Jorge. Introducción al Derecho Mexicano, Derecho Mercantil, Serie A, Fuentes B, Textos y estudios Legislativos, N° 40, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, p.42

y comanditados<sup>28</sup>, así como por la ausencia misma de los títulos de la sociedad anónima, como son las acciones que se ven representadas en las aportaciones de los socios por partes sociales.

Hechas estas consideraciones doctrinales, procede su estudio desde el punto de vista legal. En efecto, de conformidad con el Artículo 58 de la L.G.S.M., la sociedad de responsabilidad limitada es la que está constituida entre socios que solamente están obligados al pago de sus aportaciones, sin que las partes sociales puedan estar representadas por títulos negociables<sup>29</sup>, a la orden o al portador, pues solo podrán cederse bajo los supuestos y con los requisitos de la ley.

Asimismo, atendiendo a lo dicho por el Artículo 59, la sociedad de responsabilidad limitada la sociedad limitada existirá bajo una denominación o razón social que se formará con el nombre de uno o más socios. De hecho, su denominación o la razón social estará precedida de palabras “Sociedad de Responsabilidad Limitada” o de su abreviatura “S. de R. L.”

Téngase en cuenta además que desde el punto de vista de la responsabilidad, cualquier persona que le sea extraña a la misma y que haga figurar o permita que figure su nombre en la razón social, responderá de las operaciones sociales hasta por el monto de la mayor de las aportaciones<sup>30</sup>.

Por otro lado, en términos del capital debe decirse que este no podrá ser inferior a tres millones de pesos; se dividirá en partes sociales que podrán ser de valor y

---

<sup>28</sup> Vigo Castro, Pedro, *Actitud emprendedora y oportunidades de negocio*, España, ideas propias editorial, 2015, p.85

<sup>29</sup> Aguilar Lámbarry, Hanni, *contabilidad de sociedades*, 1ª edición, México, grupo editorial patria, 2016, p. 229

<sup>30</sup> Miranda Miranda, Juan, *Gestión de proyectos: identificación – formulación – evaluación*, 5ª edición, Bogotá, 2005, p. 167.

categoría desiguales, pero que en todo caso serán de mil pesos o de un múltiplo de esta cantidad. Aunado a lo anterior, es preciso que en el momento de constitución de la sociedad, el capital esté íntegramente suscrito y exhibido, por lo menos, el cincuenta por ciento del valor de cada parte social.

Igualmente, es necesario mencionar que, conforme lo prescribe el Artículo 65, para la cesión de partes sociales, así como para la admisión de nuevos socios, basta el consentimiento de los socios que representen la mayoría del capital social, salvo cuando los estatutos dispongan una proporción mayor; de igual forma, cuando la misma sea autorizada en favor de una persona ajena a la sociedad, los socios tienen derecho de tanto y gozan de un plazo de quince días para ejercitarlo.

Resulta importante señalar además que la transmisión por herencia de las partes sociales, no requerirá el consentimiento de los socios, salvo pacto que prevea la disolución de la sociedad por la muerte de uno de ellos, o que disponga la liquidación de la parte social que corresponda al socio difunto, en el caso de que la sociedad no continúe con los herederos de este.

No debe perderse de vista también que cada socio no tiene más de una parte social. En efecto cuando un socio haga una nueva aportación o adquiera la totalidad o una fracción de la parte de un coasociado, se aumentará en la cantidad respectiva el valor de su parte social, a no ser que se trate de partes que tengan derechos diversos, pues entonces se conservará la individualidad de las partes sociales, que son además indivisibles, pero a que, como lo prevé el Artículo 69 de la L.G.S.M. podrá establecerse en el contrato de sociedad el derecho de división y cesión parcial.

Por otro lado, se debe tener en cuenta que cuando así lo prevea el contrato social, los socios, *so pena* de sus obligaciones genéricas, están obligados a hacer

aportaciones complementarias proporcionales a los aportes iniciales; además, no es posible pactar un contrato social de prestaciones accesorias que consistan en trabajo o servicio personal de socios. Del mismo modo, la amortización de partes no estará permitida sino en la medida y forma en que se establezca en el contrato social vigente en el momento en que las partes lesionadas hayan sido adquiridas por los socios. La amortización<sup>31</sup> será llevada a efecto con utilidades líquidas de las que, atendiendo a la Ley, pueda disponerse para el pago de dividendos y si el contrato lo establece, es posible la expedición a favor de los socios respecto de los cuales se hubieren amortizado los certificados de goce.

Ahora bien, no debe perderse de vista que en tratándose de los aumentos de capital, serán observadas las reglas de constitución de la sociedad. En efecto, los mismos tendrán, con relación a sus partes, preferencia para la suscripción de unas nuevas, salvo que este privilegio sea omitido del contrato social, o que en acuerdo por parte de la asamblea, se decida del aumento del capital social.

Otra de las características de esta sociedad es justamente que en ella se puede llevar un libro especial de socios en el que será inscrito el nombre y domicilio de cada uno, indicándose las aportaciones y transmisión de partes sociales. Esta no surte efectos respecto de terceros sino con posterioridad a la inscripción. El libro<sup>32</sup> en cita podrá ser consultado por quien demuestre un interés legítimo, además de que será cuidado por los administradores que responden solidaria y personalmente por la existencia regular y exactitud de los datos que en él se inscriban.

---

<sup>31</sup> Natera Hidalgo, Rafael, *Fiscalidad de los contratos civiles y mercantiles*, CISS, España, 2007, p. 800

<sup>32</sup> García González, Ana y otro, *los nuevos emprendedores. Creación de empresas en el siglo XXI*, España, Universidad de Barcelona, 2005, p. 70.

Considérese además que la administración de las sociedades de responsabilidad limitada está a cargo de uno o más gerentes<sup>33</sup> que podrán ser socios o personas ajenas a la sociedad y cuya designación será temporal o de forma indefinida. Lo anterior, sin perjuicio de que la sociedad tiene el derecho de revocar, cuando así lo estime conveniente, a sus administradores.

Por otra parte, las resoluciones de los gerentes serán adoptadas por mayoría de votos, aunque si el contrato establece que se obre de manera conjunta, se procederá con unanimidad, salvo que esa mayoría considere que la sociedad está en riesgo por el retardo, pues en esa medida, se podrá dictar la resolución respectiva.

En igual sentido, los administradores que no hayan conocido del acto o que hayan votado en contra, estarán libres de cualquier responsabilidad. De hecho, la acción de responsabilidad en interés de la sociedad contra gerentes, para el correspondiente reintegro de patrimonio social, pertenecerá a la asamblea, así como a los socios considerados de forma individual, pero estos no estarán habilitados para ejercerla cuando la asamblea, con voto favorable de tres cuartas partes del capital social, absuelva a los gerentes de responsabilidad.

En todo caso, la acción de responsabilidad a emprender contra los administradores también puede ser interpuesta por los acreedores sociales, pero solo podrá ser ejercitada por el síndico, con posterioridad a la declaración de quiebra de la sociedad<sup>34</sup>.

---

<sup>33</sup>Universidad Nacional Autónoma de México, Revista de la Facultad de Derecho de México, Volumen 34, 1986, p. 766

<sup>34</sup> Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, *Sociedad de Responsabilidad Limitada, fallos de 2ª instancia y de otros tribunales*, México, Prosecretaría de Jurisprudencia, 2012, p. 51.

Dicho esto, debe hacerse hincapié en que la asamblea de socios<sup>35</sup> se constituye como el órgano supremo de la sociedad. Las resoluciones que por ella se tomen será por mayoría de votos o por lo menos por la mitad del capital social, salvo que en el contrato se especifique otra cosa. Asimismo, si esa cifra no se aclara en la reunión inicial, los socios podrán ser convocados nuevamente, para tomar decisiones por la mayoría de votos, con independencia de cuál sea la porción del capital que se represente.

No debe perderse de vista además que las asambleas tienen, como facultades, las que se citarán: a) discutir, aprobar, modificar o reprobado el balance general correspondiente al ejercicio social clausurado y de tomar con estos motivos, las medidas que juzguen oportunas; b) proceder al reparto de utilidades; c) nombrar y remover a los gerentes; d) designar, en su caso, el Consejo de Vigilancia; e) resolver sobre la división y amortización de las partes sociales; f) exigir, en su caso, las aportaciones suplementarias y las prestaciones accesorias; g) intentar contra los órganos sociales o contra los socios, las acciones que correspondan para exigirles daños y perjuicios; h) modificar el contrato social; i) consentir en las cesiones de partes sociales y en la admisión de nuevos socios; j) decidir sobre los aumentos y reducciones del capital social; k) decidir sobre la disolución de la sociedad, y las demás que les correspondan conforme a la Ley o al contrato social<sup>36</sup>.

Adicionalmente se destaca que todos los socios pueden participar en las decisiones que adopten las asambleas, gozando de un voto por cada mil pesos de aportación o el múltiplo que de esa cantidad se determine, salvo otras disposiciones que, sobre el particular, se puedan adoptar en el contrato.

---

<sup>35</sup> Diario Oficial de la Federación, *Convocatoria para Asamblea General Ordinaria*, 14 de mayo de 2013, ver en: [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5298891&fecha=14/05/2013](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5298891&fecha=14/05/2013), consultado el 20 de mayo de 2017 a las 12:28 hrs.

<sup>36</sup> Semanario judicial de la Federación y su gaceta, México, Volumen 9, 2004, pp. 167.

Se tiene además que, desde el punto de vista de la reunión, las asambleas procederán con la misma en el domicilio social y por lo menos una vez al año, conforme a la fecha que se fije, para el efecto, en el contrato. De igual forma, estas serán convocadas por los gerentes, por el Consejo de Vigilancia o por los socios que representen la tercera parte del capital social. Se convocarán mediante cartas certificadas con acuse de recibo, contentivas de la orden del día y deberán ser dirigidas a cada socio con ocho días de anticipación a la celebración de la respectiva asamblea.

En todo caso, es perfectamente posible que en el contrato social se consignen los supuestos en los que la reunión de la asamblea no resulte indispensable y en esos casos se procederá a enviar la carta certificada, con acuse de recibo, del texto de las resoluciones o decisiones correspondientes, emitiéndose el voto que corresponda, por escrito<sup>37</sup>.

El contrato en cita solo podrá ser modificado, si así lo decide la mayoría de los socios que, en todo caso, deberán representar las tres cuartas partes del capital social, salvo en los casos de cambio de objeto o reglas que determinen un aumento en obligaciones de los socios en los que se necesita de unanimidad de votos. En virtud de este, además, es viable la constitución del Consejo de Vigilancia al que se hizo alusión en su momento y que estará constituido por los socios y personas extrañas o externas a la sociedad

Finalmente, es válido y oportuno señalar que en el contrato social es posible estipular que los socios tengan el derecho de percibir intereses que no sean mayores al nueve por ciento anual sobre sus aportes, aun cuando no haya

---

<sup>37</sup> Universidad Autonoma del Estado de Hidalgo, *Sociedad de responsabilidad limitada*, ver en: <https://www.uaeh.edu.mx/.../Sociedad%20de%20responsabilidad%20limitada.pptx>, consultado el 15 de mayo de 2017 a las 12:40 hrs.



beneficios, pero de forma exclusiva por el periodo necesario para la ejecución de trabajos que conforme al objeto de la sociedad deban preceder al inicio de las operaciones sin que este sea, en todo caso, superior a tres años.

También es importante precisar que si bien es cierto este grupo societario está regulado por la Ley General de Sociedades Mercantiles como dice el Dr. Castrillón y Luna<sup>38</sup>; en donde hace mención que debemos considerar, siguiendo a Enrique Zuloaga, que lo que constituye un elemento fundamental de la *holding* será el hecho de que su único activo sean acciones de otras empresas y su objeto el ejercicio de los derechos corporativos y económicos de las acciones que forman su activo y por ello no basta la tenencia, sino que será necesaria la propiedad o el pleno e irrestricto manejo de esas acciones y en ello estriba su diferencia con respecto a otro tipo de empresas dominantes cuyo dominio puede ser incluso de carácter contractual. Esta sociedad no tiene condiciones de operar como sociedad controladora o *holding* y mucho menos ser controlada.

### 1.2.3. Sociedad por acciones simplificadas

Expuestas las generalidades de la sociedad limitada, procede el abordaje y estudio de la innovadora e interesante figura de la sociedad por acciones simplificada, que ha impactado, ostensiblemente, al derecho mercantil mexicano y, en general, al derecho privado a nivel latinoamericano.

De hecho, este tipo societario ha sido esencialmente caracterizado porque tiene como uno de sus principales objetivos la eliminación de la informalidad, la simplificación del proceso de constitución para las denominadas como pequeñas empresas, la creación de un régimen nuevo societario que se constituye por uno o

---

<sup>38</sup> Citado por Castrillón y Luna, Victor M., *Tratado de Derecho Mercantil*, 3era. Edición, México, Editorial Porrúa, 2017, p. 300.

más accionistas, el establecimiento de un proceso de constitución administrativa que cumple con todos los efectos legales, el fomento para el crecimiento de este tipo de empresas de forma que, a futuro, estén en la capacidad de adoptar formas sofisticadas de operación y administración, entre otros.

Sobre el particular se ha dicho, por parte de la doctrina, que la Sociedad por Acciones Simplificada se caracteriza, cuanto menos, por lo siguiente:

- a) La responsabilidad de los accionistas queda limitada hasta el monto de sus aportaciones;
- b) No deberán apartar utilidades para fondo de reserva;
- c) Deberán calificar como micro y pequeña empresa, por lo que se tomarán como referencia sus ingresos anuales (\$5,000,000 de pesos);
- d) No están sujetas al requisito de escritura pública o cualquier otra formalidad;
- e) Las modificaciones de los estatutos se realizarán a través de fedatario público;
- f) En cualquier momento podrán transformarse en otro régimen societario;
- g) Las controversias entre los accionistas, en principio, deberán resolverse a través de mecanismos alternativos como mediación o conciliación;
- h) Las utilidades se distribuirán en proporción a las aportaciones. Se establecen obligaciones de transparencia que cumplirán en el Sistema Electrónico de Publicaciones Empresariales<sup>39</sup>.

Adicionalmente, como lo ha explicado el doctor Guillermo Plata, ministro de Comercio, Industria y Turismo en Colombia, las S.A.S. son un vehículo jurídico que

---

<sup>39</sup> Gobierno de México, *¿qué es una sociedad por acciones simplificada – SAS?*, Ver en: <http://www.gob.mx/tuempresa/articulos/que-es-una-sas>, consultada el 17 de mayo de 2017 a las 18:38 hrs.

permite la realización de cualquier actividad empresarial que puede ser empleada por parte de las pequeñas, medianas o grandes empresas. Además, se considera que es una versión mejorada de las sociedades anónimas, aunque, llama la atención, la limitación de responsabilidad de los empresarios.

Aunado a lo anterior, se tiene que las S.A.S no obligan al empresario a la creación de instancias como la junta directiva o al cumplimiento de requisitos específicos como la pluralidad de socios; lo anterior, sin perjuicio de que la limitación de la responsabilidad es vital en la reducción de los riesgos del empresario que va en miras al desarrollo del emprendimiento<sup>40</sup>.

En palabras genéricas, se estima que es un tipo societario flexible y económico que facilita la realización de negocios y, a la par, permite el crecimiento en atención a que facilita la vía para la recepción de apoyo de fondos de capital de riesgo que son fundamentales en el citado proceso de emprendimiento<sup>41</sup>.

Aunado a lo anteriormente expuesto, debe considerarse que, dentro de las ventajas de la Sociedad de Acciones Simplificada pueden señalarse, por una parte, que es una que está constituida por una o varias personas naturales o jurídicas que, con posterioridad a la inscripción en el registro mercantil, se consolida como una persona jurídica diferente de su accionista o accionistas en la que los socios son responsables solo hasta el monto de los aportes.

Otra de las ventajas de este tipo societario es justamente que brinda la posibilidad de que los empresarios cuenten con la opción de elegir las normas societarias que

---

<sup>40</sup> Higuera Arias, Juan de la Cruz, *Una nueva sociedad simplificada. 20 preguntas y reflexiones*, Revista contaduría pública, 15 de julio de 2016.

<sup>41</sup> Ministerio de Industria y Comercio, *Guía básica sociedades por acciones simplificadas*, Grupo Salamanca, Bogotá, 2009.

más les convengan, lo que garantiza una regulación flexible ajustada a los requerimientos de los empresarios; lo anterior, sin perjuicio de que el pago de los aportes, para el caso colombiano, es susceptible de ser diferido hasta por dos años y no se exige para el efecto una cuota o porcentaje inicial mínimo<sup>42</sup>.

Ahora bien, dicho por el Dr. Castrillón y Luna<sup>43</sup> donde cita el Art. 260 de la Ley General de Sociedades Mercantiles lo que a la letra dice: la sociedad por acciones simplificada que se constituye con una o más personas físicas que solamente están obligadas al pago de sus aportaciones representadas en acciones. En ningún caso las personas físicas podrán ser simultáneamente accionistas de otro tipo de sociedad mercantil a que se refiere las Fracciones I a VII del Artículo 1 de esta Ley; si su participación en dichas sociedades mercantiles les permite tener el control de la sociedad o de su administración en términos del Art. 2 Fracción III de la Ley de Mercado de Valores; es decir, este tipo de sociedad no podrá encontrarse dentro del régimen de sociedades controladoras o  *Holding*, toda vez que esta se constituye con una o más personas físicas y la  *holding* necesariamente debe de controlar una sociedad a través de sus acciones es decir el 50% más uno.

### **1.3. Grupo de sociedades**

#### 1.3.1. Sociedades Controladoras (Holdings)

##### 1.3.1.1. Concepto, características y elementos de las sociedades controladoras

La palabra  *holding* es una palabra e inglés, compuesta por el verbo  *hold* y sufijo  *ing*.

---

<sup>42</sup> Guillermo Plata, Luis,  *SAS es el tipo de sociedad más usado en Colombia*, ver en: <http://www.dinero.com/negocios/articulo/sas-tipo-sociedad-usado-colombia/84554>, empresas 10/2/2009 12:00:00 a.m.

<sup>43</sup> Citado por Castrillón y Luna, Victor M.,  *Tratado de Derecho Mercantil*, 3era. Edición, México, Editorial Porrúa, 2017, p. 508.

El significado del verbo *hold* se traduce en: Tener (se), retener, tener cabida para, sostener, mantenerse, opinar, celebrar<sup>44</sup>

Así también como lo menciona el Dr. Castrillón y Luna<sup>45</sup>, llamamos grupos de sociedades a aquellos en los cuales existe una sociedad controladora (*holding*), que tiene participación accionaria en porcentajes mayores al 50% en otras u otras sociedades llamadas controladas por cuya virtud la primera ejerce un control tanto directivo, como jurídico y operativo en las últimas, estableciéndose así la existencia de grupos sociales que tienen la característica de que a diferencia de la fusión y eventualmente la escisión, las sociedades así agrupadas mantienen una existencia legal y por ello su personalidad jurídica de manera independiente entre ellas, y en la que cada una de ellas suele realizar actividades complementarias y de apoyo a las actividades productivas de la agrupación en su conjunto.

#### 1.3.1.2 Importancia de las sociedades controladoras

Sobre el particular, resulta oportuno enunciar que las empresas controladoras son importantes en la medida en la cual efectúan una planeación estratégica de sus operaciones y toman decisiones. De hecho, esa planeación estratégica se traduce en la formulación de sendos proyectos de operación en el corto y largo plazo que se agota en las etapas de integración, dirección, control y organización.

---

<sup>44</sup> Universidad de Chicago, *Diccionario Español – inglés*, 4ª edición, Editorial Pocket Books, U.S.A., 1987, p. 359.

<sup>45</sup> Castrillón y Luna, Victor M., *Tratado de Derecho Mercantil*, 3era. Edición, México, Editorial Porrúa, 2017, pp. 300-314.

En efecto, es fundamental que la sociedad controladora cuente con orientadores y ejecutivos altamente capacitados para la planeación de operaciones en el campo de control.

Por su parte, la toma de decisiones se deriva de la planeación en cita y debe ejecutarse entre la controladora y la controlada, de forma tal que las decisiones que sean fundamentales para la vida empresarial, correspondan a la controladora, oyéndose en todo caso, a las sociedades controladas. No obstante, debe aclararse sobre el particular que en tratándose de la dependencia, se ha aseverado que existen sociedades controladoras que son puras y mixtas. Se tienen como las primeras las que son dueñas de acciones o partes sociales de las controladoras, pero que no intervienen en lo operativo de ellas, mientras que las mixtas están asociadas a la intervención operativa y a que son dueñas de parte del capital que tienen las controladas<sup>46</sup>.

#### 1.3.1.3 Clasificación de las sociedades controladoras

En términos económicos, habrá que citar a lo expresado por Aureliano Martínez Castillo quien divide los grupos de sociedades en horizontales, verticales y conglomerados, así: a) Existe un grupo empresarial vertical cuando las actividades de cada una de ellas se encuentran vinculadas en las diversas etapas de producción consumo; b) podemos hablar de la existencia de un grupo empresarial horizontal en la medida en que sus integrantes producen o comercializan el mismo producto; c) por último se puede decir que existe un conglomerado cuando los integrantes del

---

<sup>46</sup> Rodríguez Mejía, Gregorio, empresas controladoras y empresas controladas, ver en: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-derecho-privado/article/viewFile/20343/18270>, consultado el 07 de junio de 2017.

grupo se dediquen a la producción y comercialización de bienes y servicios diversos<sup>47</sup>.

No obstante lo anterior, Zarkin los clasifica en fusión escisión y control, especificando además que es posible predicar la fusión del grupo empresarial cuando los integrantes se unan, desapareciendo entonces como unidades independientes y dando origen a una nueva empresa, diversa de la que le dio origen<sup>48</sup>; por su parte, el Artículo 228 bis de la Ley General de Sociedades Mercantiles refiere puntualmente que la escisión se da cuando una sociedad nominada como *escidente* opta por extinguirse y procede con la división de la totalidad o parte de su activo, pasivo y capital social (según corresponda) en dos o más partes, que posteriormente son aportadas en bloque a otras sociedades de creación novísima llamadas como *escindidas*, o cuando la *escidente*, sin su extinción, aporta en bloque una parte de su activo, pasivo y capital social a otra o a otras sociedades con nueva creación.

Aclarado lo anterior, debe manifestarse que existe una relación de control efectivo cuando una empresa ejerce control en una o varias empresas, sin que estas pierdan su carácter de entidades legales independientes, que podrá darse en dos formas: a través de la adquisición de acciones de las diversas empresas al crédito o al contado; o a través del intercambio de acciones entre una y otras.

En tratándose de las relaciones de coordinación, habrá que decir que se evidencia un *Gentlement Agreements*, en la medida en que se cree un convenio entre diversas empresas que esté basado fundamentalmente en la confianza de las partes, lo que

---

<sup>47</sup> Martínez Castillo, Aureliano, *Consolidación de Estados Financieros*, 4ª edición, México, editorial Mc Graw Hill, 1994, p. 38.

<sup>48</sup> Giza de Potapezynsky, Julieta, *Procesos de Consolidación de Estados Financieros*, 3ª edición, México, editorial Mc Graw Hill, 1998

hace que no pueda ser exigible jurídicamente con, para la obtención de beneficios mutuos.

Asimismo, debe entenderse por el término *Pools* al acuerdo a través del que se crea una comunidad de intereses que pueden ser diferentes y en los que una o todas pueden participar de los resultados en proporciones preestablecidas<sup>49</sup>.

Precítese además que se está ante una *Trade Association* cuando hay una organización de productores y distribuidores de un bien o servicio que tiene el objeto de colaborar, de manera mutua, para promover una actividad económica propia de la rama de la industria y comercio, con miras a la mejora del servicio al público<sup>50</sup>

Del mismo modo, debe entenderse por Cartel a la unión sobre una base contractual, de empresas que tienen actividades similares, con miras a la eliminación de la competencia entre ellas y para mantener los precios de sus productos al mismo nivel<sup>51</sup>

En tratándose de las relaciones de subordinación, debe especificarse que se entiende por *Trust* al instrumento jurídico a través del que se le otorga a una persona natural o jurídica, nominada como *trustee*, la administración de un patrimonio en interés de otra persona llamada *beneficiario* o *cestui que trust*; la enunciada función se desarrolla a través de la entrega de acciones de diversas compañías que integran la concentración de un consejo de fiduciarios llamados *Borrad of Trustess* que

---

<sup>49</sup> Zarkin Cortes, Sergio, *Derecho corporativo*, 1ª edición, México, editorial Porrúa, 2003, p. 200

<sup>50</sup> Idem.

<sup>51</sup> Rodríguez Rodríguez, Joaquín, *Curso de Derecho Mercantil*, 26ª edición, México, editorial Porrúa, 2003, p. 252.



reciben a cambio *trust certificates* mediante los que quedan legitimados para recepcionar los beneficios relativos a las acciones que entregaron<sup>52</sup>.

Debe señalarse además que sin perjuicio de que a primera vista el *trust* puede confundirse como una *holding Company*, existe una notable diferencia en la medida en que no crea una persona jurídica sino que solo es un bien o activo para fines determinados y en el acto de constitución de la sociedad controladora se crea una persona jurídica disímil a la de sus integrantes<sup>53</sup>.

Por su parte, se estima que una *konzern* es una concentración de empresas que se diferencia esencialmente en que se reúnen con el fin de tener un beneficio común en una situación de igualdad; adicionalmente, se está ante una *Joint Venture* cuando hay una empresa en la que dos o más de sus partes comparten riesgos de orden financiero y se toman decisiones a través de una participación conjunta de capitales en una empresa común. Se destaca, como principal diferencia con la *holding*, que esta no necesariamente crea una sociedad, sino que su carácter es, muchas de las veces, temporal.

Finalmente se encuentra la sociedad controladora o *holding Company* que tiene como objeto básico controlar a un grupo societario en las que comúnmente tiene una participación accionaria mayor. En efecto, hay varias especies de *holding*, teniendo entre estas a la financiera que tiene una participación dentro del sistema financiero del orden nacional; asimismo hay *holding empresariales* que está centrada en uno o en sendos eslabones de la explotación, transformación, distribución y comercialización de bienes o servicios, disímiles a los de una de orden financiero.

---

<sup>52</sup> Ibidem, p. 201.

<sup>53</sup> Zarkin Cortes, Sergio, *Ob. Cit.*, p. 201

## **1.4. Capital Social**

### 1.4.1 Concepto.

Ahora bien, corresponde enunciar que el capital social es el monto establecido en el acto constitutivo de la sociedad y expresado en moneda de curso legal, como valor de las aportaciones realizadas por los socios.

También se ha considerado que el capital social es la cifra en que se estima la suma de las obligaciones de dar de los socios, y señala el nivel mínimo que debe alcanzar el patrimonio social para que los socios puedan disfrutar de las ganancias de la sociedad.

En efecto, el capital es elemento esencial, indispensable, de toda sociedad mercantil. La fracción V del artículo 60 de la L.G.S.M. especifica que la escritura constitutiva deberá indicar el importe del capital social. Sin este requisito, la sociedad no puede nacer a la vida jurídica.

Se tiene además que el aumento del capital puede efectuarse a través de aportaciones que los socios hagan a la sociedad o por el ingreso de nuevos socios (aumento real), o bien mediante la incorporación al capital de las reservas de la sociedad o por revaluación del activo (aumento puramente contable).

En igual sentido, es válido que la reducción del capital social tenga lugar mediante reembolso a los socios de sus aportaciones o liberación concedida a los mismos de exhibiciones aún no realizadas, o en el caso de pérdida del capital. En el caso de reducción de capital, excepto cuando se origina por pérdidas, como la misma implica una disminución de la garantía de los acreedores sociales, la ley otorga a éstos un derecho de oposición del acuerdo respectivo.

No debe perderse de vista, en todo caso que el concepto de capital social está vinculado estrechamente al de aportación. El capital social se constituye precisamente con las aportaciones de los socios y la aportación equivale a toda prestación y, por tanto, a cualquier cosa que tenga un valor en uso o en cambio, a cualquier derecho, ya sea de propiedad, de uso, de usufructo, etc.

Debe tenerse presente que pueden ser objeto de aportación cualesquier prestaciones susceptibles de valuación económica. Las aportaciones de los socios pueden ser: de dinero (aportaciones en numerario), de bienes de otra naturaleza (aportaciones en especie), de trabajo (aportaciones de industria) o de créditos.

En todo caso, el valor de las aportaciones que consistan en bienes distintos del numerario, ha de expresarse necesariamente en dinero, señalándose el criterio seguido para su valoración (Art. 6º, frac. VI, LSM). Las aportaciones de bienes, según el Artículo 11 de la L.G.S.M., se entenderán siempre, salvo pacto en contrario, traslativas de dominio, y el riesgo de la cosa no será a cargo de la sociedad, sino hasta que se le haga la entrega correspondiente.

Cuando se trate de aportación de crédito, el aportante (cedente) responderá de la existencia y legitimidad de los mismos, así como de la solvencia del deudor en la época de la aportación, y de que, si se trata de títulos de crédito, éstos no han sido objeto de la publicidad que previene la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito para el caso de pérdida de dichos valores. Estas responsabilidades del que aporta créditos no pueden ser limitadas por pacto en contrario (Art. 12 LSM)<sup>54</sup>.

#### 1.4.2. Patrimonio.

---

<sup>54</sup>De Pina Vara, Rafael, *Definición y particularidades de las sociedades mercantiles*, Derecho Mercantil, ver: <http://www.upg.mx/wp-content/uploads/2015/10/LIBRO-40-Derecho-Mercantil.pdf>, consultado el 22 de mayo de 2017 a las 19:25 hrs.

El patrimonio ha sido entendido como el conjunto de los derechos y las obligaciones de una persona, apreciables en dinero, considerados formando una universalidad de derecho<sup>55</sup>.

No obstante, ello también ha sido comprendido como el conjunto de bienes, pecuniarios y morales, obligaciones y derechos de una persona, que constituyen una universalidad de derecho<sup>56</sup>.

Asimismo, se ha hecho especial énfasis en que, desde el punto de vista de la universalidad jurídica o de derecho, el concepto de patrimonio comprende todos los derechos y obligaciones que son imputables a la persona, esto es, un conjunto de obligaciones y derechos y cosas físicas, abstractamente considerados como una unidad, por lo cual, de manera independiente, que las partes de esta varíen, la unidad queda sujeta a un mismo régimen jurídico<sup>57</sup>.

Debe precisarse inicialmente que el término patrimonio deviene del latín *patrimonium*<sup>58</sup> y está definido como los bienes o conjunto de cosas corporales que el hijo adquiere por herencia de sus ascendientes, o bien como los bienes pertenecientes a una persona y que son adquiridos por esta a cualquier título.

Igualmente resulta indispensable mencionar, como lo refiere Planiol, que se llama patrimonio al conjunto de derechos y obligaciones pertenecientes a una persona, apreciables en dinero<sup>59</sup>.

---

<sup>55</sup> Planiol y Ripert, citado por Gutiérrez y González, Ernesto, *El patrimonio, el pecuniario y la moral o derechos de la personalidad*, Porrúa, México, 2004, p. 53.

<sup>56</sup> *Ibidem*, p. 67.

<sup>57</sup> *Ibidem*, p. 143.

<sup>58</sup> De Valbuena Manuel, *Diccionario Universal Latino – Español*, 6ª ed., Imprenta Real, Madrid, 2005.

<sup>59</sup> Rojina Villegas, Rafael, *Compendio de Derecho Civil II*, Editorial Porrúa, México, 2004.

Por su parte Pallares, estima que el patrimonio puede ser definido como un conjunto de derechos que sirven para satisfacer las necesidades de una persona<sup>60</sup>.

Al respecto Fradda, precisa que el patrimonio no solamente incluye los elementos que lo conforman, sino que hay otros factores tan importantes como las relaciones jurídicas y sociales que llevan a su adecuado funcionamiento, siendo que este se constituye en un complejo de las relaciones jurídicas de una persona que tienen un valor de carácter económico por su cuantía.

Del mismo modo Ernesto Gutiérrez y González considera que el patrimonio puede ser visto como un conjunto de bienes pecuniarios y morales, obligaciones y derechos de una persona, que se constituyen en una universalidad de derecho<sup>61</sup>.

No obstante, lo anterior, Pina considera que el patrimonio es la suma de bienes y riquezas pertenecientes a una persona<sup>62</sup>.

Por otra parte Araujo asevera que todos los bienes que posee una persona para la constitución del patrimonio deben tener, cuanto menos, dos elementos, a saber: el primero traducido en una unidad económica que está encaminada a la destinación común de su aprovechamiento; el segundo elemento constituido por una unidad jurídica que lo protege y regula, de manera exclusiva a través del derecho, en la medida en que principalmente debe cumplirse una necesidad de conservar los bienes para la satisfacción de sus propios fines<sup>63</sup>.

---

<sup>60</sup> Pallares Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, México, Porrúa, 2010, p. 67.

<sup>61</sup> Gutiérrez y González, Ernesto, *El patrimonio*, México, Porrúa, 2006, p. 43

<sup>62</sup> De Pina, Rafael, *Diccionario de Derecho*, México, Porrúa, 2011, p. 400.

<sup>63</sup> Araujo, Luis, *Derecho de las cosas y de las sucesiones*, México, Ed. José M. Cajica, 2000, p. 194.

Habrá que referir, además, desde el punto de vista estrictamente jurídico, que el patrimonio puede ser visto como el conjunto de poderes y deberes apreciables en dinero que tiene una persona. Inclusive, se ha llegado a emplear esta expresión no solo con fundamento en los derechos subjetivos y las obligaciones que pueden ser estimadas en dinero sino también las facultades, las cargas y en algunos casos el ejercicio de la potestad que se traduce en un valor de carácter pecuniario<sup>64</sup>.

Aunque no existe mucha claridad histórica respecto a la génesis del patrimonio, habrá que decir, en todo caso, que el dato más antiguo que se conoce, por lo menos en México, es durante el periodo precortesiano en el que conforme a las necesidades de las familias que habitaban los barrios se les daba una porción de parcela; esta estaba nominada como “capulli”<sup>65</sup>.

Ahora bien, habrá que enunciar que existen varias teorías sobre el patrimonio. En efecto, conforme a la teoría clásica, subjetiva o del patrimonio – personalidad, la cohesión se deriva de los bienes, derechos y obligaciones que son susceptibles de ser compensados en dinero, de naturaleza diversa, reales o personales, que son de pertenencia de una persona y que conforman una masa única que existe de forma abstracta.

Es justamente en la escuela exegética donde se caracteriza al patrimonio como un atributo de la personalidad. En efecto, para esta escuela el patrimonio es considerado como una emanación de la persona. Uno de sus principales exponentes es Karl Salomo Zacharia, quien lo definió la universalidad jurídica de todos los objetivos de todos los objetos exteriores que pertenecen a una persona<sup>66</sup>.

---

<sup>64</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, Porrúa, 2001.

<sup>65</sup> Montero Sara, *Derecho de Familia*, México, Ed. Roma, 1999.

<sup>66</sup> Zacharia Karl, *Handbuch des Franzosischen Civilrechts*, Barcelona, 2010, p. 14.

#### 1.4.3. Patrimonio y capital social.

Ahora bien, en tratándose del patrimonio social, debe enunciarse que, de conformidad con la doctrina francesa devenida de la clásica, se establece que el patrimonio constituiría el conjunto de derechos y obligaciones de una persona apreciable en dinero<sup>67</sup>. La enunciada concepción también es compartida por la doctrina española que menciona que por patrimonio se debe entender al complejo o conjunto de relaciones jurídicas valorables en dinero que pertenecen a la esfera jurídica de una persona, activa o pasivamente<sup>68</sup>.

Hecha esta precisión, valdría la pena destacar que en términos económicos se ha percibido al capital como económico como una fuente de financiamiento más que junto con las deudas constituirían las dos formas clásicas de conseguir efectivo para la sociedad<sup>69</sup>.

El lineamiento en cita es seguido también por cierto sector de la doctrina que concibe junto al capital social a las cuentas comerciales y bonos como fuentes de financiamiento de la sociedad<sup>70</sup>.

Sin embargo, debe decirse que *so pena* de la concepción jurídica de capital social y la concepción económica de capital son distintas entre sí (en la medida en que la

---

<sup>67</sup> Planiol, Marcelo y Ripert, Jorge, *Tratado práctico de Derecho Civil francés*, Tomo III, Cultural Habana S.A., 1946, p. 23

<sup>68</sup> Díez-Picazo, Luis y Gullón, Antonio, *Sistema de Derecho Civil*, Volumen III, quinta edición, Editorial Tecnos, p. 381.

<sup>69</sup> Corporations raise cash in two principal ways- by issuing equity or by issuing debt. Mc Dermott, Richard. *Legal aspects of corporate finance*. Fourth edition.

<sup>70</sup> Ferrero, Guillermo, *Estructura de capital*, Tomado de las lecturas de Ferrero, Guillermo. Material de curso Derecho Mercantil II: Sociedades. Primera parte, Fondo editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 2009.

concepción económica del capital hace prescindencia de su fuente, mientras que la concepción clásica de capital social solo alude a los aportes que los socios dan a la sociedad), es indispensable reconocer el aspecto financiero que cumpliría el capital social dentro de la sociedad (y que precisamente la teoría económica se encargaría en resaltar): El hecho de que sea una fuente de financiamiento de la sociedad que es mayormente utilizada por ella en sus inicios operacionales con la finalidad de realizar actividades que le permitan lograr su objeto social; en igual sentido, el capital social puede ser una fuente de liquidez para la sociedad cuando esta lo requiera mediante un aumento de capital<sup>71</sup>.

Precítese además que, conforme a la definición contable de capital social, este puede conceptualizarse como una cuenta que se enmarca dentro de lo que se conoce como capital contable. La inmersión del capital social en el capital contable obedece a una razón: se estima a esta como una deuda que la sociedad tiene frente a sus socios. La característica enunciada es la razón por la que se le ubica dentro de las cuentas que tiene el capital contable y no dentro las cuentas que están en el pasivo, puesto que en que esta última se involucran las deudas de la sociedad respecto a terceros.

La deuda anunciada de la sociedad respecto a sus socios se extinguirá en el siguiente supuesto: cuando la sociedad se encuentre inmersa en un proceso de liquidación y, tras este, los remanentes que queden se dividan a prorrata de la participación que los socios tuvieron en el capital social<sup>72</sup>.

---

<sup>71</sup>Lirio Alba, Carlos *Redefinición del capital social y del patrimonio social*, Perú, Revista análisis jurídico, tomo 123, mayo de 2011, p. 296.

<sup>72</sup>Verly, Hernán. "Apuntes para una revisión del concepto de capital social". En: *La Ley-Tomo 1997-A*, p. 758.



#### 1.4.4 Las acciones

Inicialmente, es necesario hacer mención de las nominadas acciones con derechos especiales. En efecto, se consideran como tales las de igual valor y conferirán iguales derechos. Sin embargo, en el contrato social es posible estipular que el capital se dividirá en varias clases de acciones con derechos especiales para cada clase" (Art. 112).

Por otra parte, se tienen las acciones de voto limitado. Sobre las mismas señala la ley: cada acción sólo tendrá derecho a un voto, pero en el contrato social podrá pactarse que una parte de las acciones tenga derecho a voto solamente en las Asambleas Extraordinarias, para tratar asuntos de la sociedad relacionadas con: prórroga de la duración, disolución anticipada, cambio de objeto, cambio de nacionalidad, transformación y fusión.

Debe hacerse especial énfasis en que en el contrato social es posible pactar que a las acciones de voto limitado se les fije un dividendo superior al de las acciones ordinarias. En efecto, se reseña legalmente que no podrán asignarse dividendos a las acciones ordinarias sin que antes se pague a las de voto limitado un dividendo del 5%. Cuando en algún ejercicio social no haya dividendos o sean inferiores a dicho cinco por ciento, se cubrirá éste en los años siguientes con la relación indicada. De la misma forma debe decirse que las acciones de goce tendrán derecho a las utilidades líquidas, después de que se haya pagado a las acciones no reembolsables el dividendo señalado en el contrato social. El mismo contrato podrá conceder además el derecho de voto a las acciones de goce.

No debe perderse de vista igualmente que las acciones especiales que favorecen a las personas que prestan sus servicios a la sociedad pueden emitirse en las que figuren las normas respecto a la forma, valor, inalienabilidad y demás condiciones particulares que les correspondan.

Para la constitución y funcionamiento de los grupos financieros, se emplea "Ley para regular las agrupaciones financieras", que incluye legislación sobre las sociedades controladoras cuyo objeto es justamente adquirir y administrar acciones emitidas por los integrantes del grupo. En ningún caso la controladora podrá celebrar operaciones que sean propias de las entidades financieras integrantes del grupo.

Valga la pena aclarar además que el capital social adicional, según corresponda, estará representado por acciones serie L, que podrán ser emitidos hasta por un monto equivalente al 30% del capital social ordinario de la sociedad.

Las acciones de la serie A solo pueden adquirirse por personas físicas mexicanas y sociedades de inversión comunes exclusivas para, esas personas.

En tratándose de las acciones de la serie B, estas solo podrán adquirirse por las personas señaladas en el párrafo anterior; por personas morales mexicanas cuyos estatutos contengan cláusula de exclusión directa e indirecta de extranjeros, así como por inversionistas institucionales. Por su parte, las acciones de las series C y L, pueden ser adquiridas por las personas citadas; por las demás personas mexicanas, así como por personas físicas o morales extranjeras

No obstante, ello, debe tenerse presente que, en ningún momento, pueden hacerse partícipes en el capital de la controladora, personas morales extranjeras que ejerzan funciones de autoridad, ni entidades financieras del país, incluso las que forman parte del respectivo grupo, salvo cuando actúen como inversionistas institucionales que son las instituciones de seguros y de fianzas, únicamente cuando inviertan sus reservas técnicas y para fluctuaciones de valores; a las sociedades de inversión.

Debe hacerse la salvedad además de que las acciones serán de igual valor; dentro de cada serie y conferirán a sus tenedores los derechos, y deberán pagarse íntegramente en efectivo en el acto de ser suscritas. Las acciones en cita se mantendrán en depósito en alguna de las instituciones para el depósito.

Téngase presente además que las acciones serie L, "serán de voto limitado y darán derecho de voto exclusivamente en los asuntos relacionados con el cambio de objeto, fusión, escisión, transformación, disolución y liquidación, así como cancelación de su inscripción en cualesquiera Bolsa de Valores.

Adicionalmente las acciones serie L pueden conferir el derecho a recibir un dividendo preferente y acumulativo, y un dividendo superior al de las acciones representativas del capital ordinario, en la medida en que ello se establezca así en los Estatutos Sociales de la sociedad emisora. En ningún caso los dividendos de esta serie podrán ser inferiores a los de otras series

## **1.5. Desestimación de la personalidad jurídica**

### **1.5.1. Levantamiento del velo corporativo.**

Primigeniamente debe aclararse, como acertadamente lo hace López, que la desestimación de la personería societaria es, indudablemente una de las más revolucionarias y creativas tendencias experimentadas por el derecho en el siglo XX en la medida en que justamente ha implicado dejar de lado las consecuencias propias que surgen de la calidad de sujeto de derecho que reviste toda sociedad<sup>73</sup>.

---

<sup>73</sup> López Mesa, Marcelo, *El abuso de la Personalidad Jurídica de las Sociedades Comerciales*, Argentina, Ed. Depalma, 2000, p. 112.

Para la *omni* comprensión de la categoría que aquí se aborda, se hará alusión, en términos generales, al fenómeno del velo corporativo y el tratamiento que se le ha dado al mismo por parte de los doctrinantes y estudiosos del derecho.

Inicialmente debe destacarse que la figura de velo corporativo, conforme a lo expuesto por Robles, establece una separación firme entre los patrimonios de la Sociedad Anónima y los de sus accionistas. Este hecho – en palabras del autor en comentario – origina que en algunas oportunidades se den abusos de las Sociedades Anónimas deudoras, pero sin activos, frente a terceros acreedores, al no poder éstos últimos recuperar sus créditos ejercitando acciones en contra de los accionistas en lo personal<sup>74</sup>.

A este respecto resulta pertinente sostener que Mario Favier Dubois<sup>75</sup> se ha referido al levantamiento del velo corporativo en términos de penetración de la personalidad jurídica, desestimación de la personalidad jurídica, redhibición de la personalidad y dentro del habla inglesa de términos como *to pierce or to lift the veil* o de la frase *disregard of legal entity*, pero con más usanza la de abuso de la personalidad jurídica, develación o allanamiento.

Con independencia de la forma en que esta doctrina se nomine, se dirá que como acertadamente lo exponen Acosta Romero y García Ramos, la desestimación proviene de la posibilidad del orden jurídico de prescindir de la personalidad jurídica otorgada y atribuir las consecuencias jurídicas de ciertos hechos y actos directamente a los reales titulares, sean individuos o personas colectivas. En este

---

<sup>74</sup> Robles Madrigal, Jorge, *¿En qué consiste el velo corporativo? Inconvenientes sobre la limitación de la responsabilidad de los accionistas en las sociedades anónimas*, consultado en <http://www.hacienda.go.cr/centro/datos/Articulo/En%20que%20consiste%20el%20velo%20corporativo.pdf>, el 09 de mayo de 2017.

<sup>75</sup> Favier Dubois, Eduardo Mario, *El Fraude Concursal y otras cuestiones de Derecho Falimentario*, Argentina, Fundación para la investigación y desarrollo de las ciencias jurídicas, 2001, pg. 3.

orden de ideas el orden jurídico penetra – parafraseando a los autores en comentario – así corriendo el velo de esa vestimenta jurídica que es la sociedad, para atribuir directamente a los intereses que operan dentro de ella las consecuencias jurídicas de ciertos hechos o actos<sup>76</sup>.

Ahora bien, podemos decir y no cabe duda que cuando es creada una sociedad mercantil, se da lugar al surgimiento de una persona jurídica distinta de los miembros que la componen con personalidad jurídica y patrimonio propio, también distinto de sus socios. En función de la adopción del tipo social del ejido, los socios mantendrán mayor o menor responsabilidad por las deudas de la sociedad, y es claro también que, en las sociedades llamadas de responsabilidad limitada, la responsabilidad de los socios por las deudas sociales se limita al monto de lo que hubieran aportado a la sociedad, a diferencia de las sociedades de personas en que es solidaria, subsidiaria e ilimitada<sup>77</sup>

Es importante tener en cuenta además que la desestimación de la personalidad societaria, como acertadamente lo afirma Cabanellas<sup>78</sup>, es una manifestación de un problema general del orden jurídico que se traduce en la necesidad de conciliar normas de muy distintos tipos cuyo contenido puede entrar en conflicto.

Bajo esta perspectiva, resulta que por un lado se tienen las reglas que reconocen la responsabilidad jurídica de los entes societarios y establecen cuáles son los efectos de la enunciada personalidad y por otro las reglas que resultan violadas como consecuencia del reconocimiento de la precitada personalidad.

---

<sup>76</sup> Acosta Romero, Miguel, García Ramos, Francisco y García Álvarez, Paola, *Tratado de sociedades mercantiles con énfasis en la sociedad anónima*, México, Porrúa, 2001, p. 691.

<sup>77</sup> Castrillón y Luna, Victor M., *Tratado de Derecho Mercantil*, 3era. Edición, México, Editorial Porrúa, 2017, pp. 103-107.

<sup>78</sup> Cabanellas de las Cuevas, Guillermo, *Derecho societario: Parte General. La personalidad jurídica societaria*, Buenos Aires, Ed. Heliasta, 1994, p. 22.

Sin perjuicio de las referencias conceptuales a las que hicimos alusión en líneas anteriores, puede decirse que se tienen como precedentes doctrinales importantes de esta figura las tesis expuestas por Halperin y Dobson. En efecto, el enunciado Halperin manifiesta que el levantamiento del velo significa la prescindencia de la persona jurídica para responsabilizar al ente por los hechos u obligaciones de otro ente, jurídicamente tercero (sea persona física o jurídica)<sup>79</sup>.

Otros como Dobson<sup>80</sup> describen a esta doctrina como un conjunto de remedios jurídicos mediante la cual resulta posible prescindir de la forma de la sociedad o asociación con que se halla revestido un grupo de personas y bienes, negando su existencia autónoma como sujeto de Derecho frente a una situación jurídica particular. Estos remedios en algunos supuestos permiten – de acuerdo con el autor – prescindir de la forma jurídica misma, negando la existencia autónoma del sujeto de Derecho, mientras que en otros se mantiene la existencia autónoma del sujeto, pero se niega al socio la responsabilidad limitada.

A este respecto señala Ledesma que el levantamiento del velo corporativo o también denominada desestimación de la personalidad jurídica se presentando cuando la sociedad es desviada en los cauces y los individuos que la componen pretenden a través de ella propósitos que a ellos mismos como individuos no les están permitidos tales como burlar obligaciones que les corresponden afrontar, o bien, de cualquier manera, lesionar los intereses de terceros, de manera que la personalidad de la sociedad deja de cumplir los propósitos para los que se ha

---

<sup>79</sup> Halperin, Isaac, *Sociedades Anónimas*, Argentina, 2ª Ed., Ed. Depalma 1998, p. 128.

<sup>80</sup> Dobson Álvarez, Juan, *El abuso de la Personalidad Jurídica (En el Derecho Privado)*, Argentina, Ed. Depalma, 1985, p. 11.

creado y se utiliza como un medio para atacar los valores protegidos por el derecho dentro de la convivencia social<sup>81</sup>.

Resulta preciso destacar aquí que el caso *Adams vs. Cape Industries Plc*, al que hace alusión Borda, se sentó el criterio de que, por razones de equidad, está justificado el levantamiento del velo de la personería jurídica si existe una unidad económica entre sociedad controlante y controlada. Adicionalmente puede levantarse el enunciado velo cuando la estructura orgánica del ente es una simple pantalla o fachada, o cuando se realizan negociaciones fraudulentas en nombre de la sociedad<sup>82</sup>.

---

<sup>81</sup> Ledesma Uribe, Fernando, *Abuso de la persona jurídica*, en AA. VV, Estudios jurídicos en memoria de Roberto L. Mantilla Molina, México, Porrúa, 1984, pp. 384 a 496.

<sup>82</sup> Borda, Guillermo, *La Persona jurídica y el Corrimiento del Velo Societario*. Argentina, Ed. Abeledo – Perrot, 2000, p. 65.

## CAPÍTULO II. MARCO HISTÓRICO DE LAS SOCIEDADES CONTROLADORAS

### 2.1 Las sociedades controladoras en la historia.

Resulta evidente que para el estudio de las sociedades controladoras en la historia se hace necesario analizar concretamente a la evolución comercial y sus antecedentes más mediatos, especialmente, con el capitalismo europeo que fue el que permitió su creación y consolidación. En este orden de ideas debe enunciarse que con posterioridad a la época de las cruzadas<sup>83</sup> fue posible el impulso de la actividad mercantil, sin que esto implique que no se llevara a cabo el comercio con antelación, pero debe decirse que durante la Edad Media en una parte considerable de Europa, existía una industria que tenía a su cargo la producción de los productos esenciales de la canasta familiar, sin excedentes y que se producía regularmente para sacar un provecho económico ostensible.

Adicionalmente, fue justamente en este momento en el que empezaron a aparecer las grandes urbes que, con posterioridad, se transformarían en plazas comerciales, a saber, en ciudades como Kiev o Venecia, especialmente esta última que surtió su fundación bajo el contexto de una República mercantil y se constituiría después como uno de los centros económicos y culturales más destacados a nivel mundial.

Ahora, debe decirse que los primeros mercaderes<sup>84</sup> surgieron de las clases sociales menos favorecidas para la época; de hecho, se consideraba que estas personas no tenían propiedades y se veían abocados a cultivar tierras diferentes o participar en travesías en embarcaciones que les permitieran obtener lo indispensable.

---

<sup>83</sup> Schettino, Macario, *Introducción a las ciencias sociales. Un enfoque constructivista*, Social Science, 2006, p.13

<sup>84</sup> Calderón Márquez, Fernando, *Las Ferias Medievales y su aporte al Derecho Comercial*, Costa Rica, Revista Judicial, N° 106, Diciembre 2012, p. 112.



Estos primeros mercaderes se dedicaban de forma unívoca al transporte, y no a la producción de bienes, como acertadamente lo afirma Pirenne, así: venden, compran, y no para vivir, y no porque tengan necesidad de esas adquisiciones para su subsistencia, sino para ganar dinero. No producen nada: transportan<sup>85</sup>. Del mismo modo, se consolidaron tres principios fundamentales propios de la actividad mercantil, esto es, la libertad del mercader, el ejercicio independiente de su profesión y la obtención de un lucro por esta.

Además, siendo el tráfico de mercancía la actividad exclusiva de los mercaderes, se consideraba que estos tenían una vida nómada que les implicaba desplazarse por varias ciudades en caravanas en las que ofrecían, compraban y vendían productos, esto es, no producían mercancías, sino que le daban empleo a los artesanos locales.

Posteriormente este gremio fue prosperando y creciendo en actividades, costumbres y negocios; del mismo modo, se fue cimentando la práctica bancaria proyectándose no solo en el depósito dinerario, sino en la intermediación cambiaria y este estilo de vida fue creciendo ostensiblemente en los años subsiguientes, aportando en la formación de ciudades y establecimiento de negocios.

Durante los siglos XII y XIII los comerciantes comenzaron efectuar cambios importantes en su estilo de vida, en la medida en la cual procuraron ubicarse en un sitio concreto, conforme a los intereses que tenían e impactar en las ciudades en las que se encontraban. Así fue como empezó a hablarse de clase comercial, caracterizada por tener exclusividad; con posterioridad sería nominado burguesía y su objetivo era incrementar ganancias y proteger al mercado que iba surgiendo.

---

<sup>85</sup> Pirenne, Henri, *Historia de Europa*, 8ª Reimpresión, México, Editorial Fondo de Cultura Económica, 1996, pág. 155.

En tratándose de las prácticas mercantiles también puede decirse que estas fueron creciendo con el paso de los años, en especial, porque el comercio de carácter marítimo fue cada vez más trascendente; en efecto, ya no solo circulaban mercancías, sino dinero y se fueron perfeccionando los registros de orden contable con la práctica y creación de libros de partida doble y uso de la letra de cambio.

Después la burguesía vio incrementado su *status* social al punto de que estaba por debajo de las élites del gobierno, que además demandaban constantemente sus servicios. Iniciando el siglo XV, las actividades de comercio europeo siguieron extendiéndose en la medida en que ya no solo estaban abocadas al traslado de dinero y mercancías, sino que se amplió al préstamo con interés, intermediación cambiaria, préstamo de garantía de carácter hipotecario, así como la exploración minera e intercambio y comercio de metales preciosos.

Al respecto refiere Henri Pirenne (ejemplificándolo con Jacobo Couer al reseñar) lo siguiente:

En Francia, la historia de Jacobo Coeur (1456) es interesantísima. Salido de la nada, se une a un consorcio, del cual forma parte de un mercader arruinado, para la acuñación de moneda que Carlos VII les entrega en arriendo. Abundan los provechos. Todos los monederos son algo así como ladrones que creen legítimas las ganancias que consiguen en la acuñación, como las que actualmente obtienen los banqueros en sus préstamos al Estado. En 1432, durante el curso de comercio de los metales, se dedica a exportar plata al Oriente y a traer de allí oro, con el que consigue en Francia enormes beneficios. Desde entonces se le ve continuamente ampliar sus negocios. Toma en arriendo las minas de metales de la corona en el Lionésado y en Beaujolais, a donde lleva mineros alemanes. Se hace “argentario”, lo que le otorga el aprovisionamiento de la Corte, a las que anticipa sumas considerables al interés del 12 al 50%. Mientras tanto amplía continuamente sus negocios, bien por sí mismo, bien asociado a otros capitalistas. Se calcula en 300 el número de sus factorías, extendidas de Famagusta a Brujas y por Inglaterra. Se le acusa de “arruinar a los mercaderes honrados”, es decir de especular y acaparar. Su existencia no

tiene nada en común con la de aquellos “honestos mercaderes” fieles a la tradición de la Edad Media<sup>86</sup>.

Así las cosas, se está ante unos de los primeros grupos mercantiles que podrían ser tomados como un antecedente de la Holding actual, en la medida en la cual Jacobo Coeur contaba con casi 300 factorías y ofertaba sendos servicios que estaban mutuamente relacionados; este aspecto tenía como objetivo la reducción de costos en su prestación y compensación de pérdidas, que son principios que se mantienen hasta estos días.

Resulta igualmente oportuno manifestar que fue a partir del siglo XV que la actividad mercantil empezó a expandirse, con la oferta de variados servicios, entre los cuales se encontraban el préstamo con interés de garantía hipotecaria, cambio de moneda, mediación entre mercaderes de diferentes locaciones, transporte marítimo entre continentes e incluso, préstamos a los gobiernos.

El fenómeno en cita respondió básicamente a las necesidades de los nuevos Estados en Europa; incluso, pese a que existía la nominada Sociedad Anónima desde la Edad Media, esta no era aceptada, entre otras razones, porque era innominada y no se tenía conocimiento certero respecto de quiénes fungían como dueños de la misma.

De hecho, la corona inglesa procedió con la publicación a mediados de los años 1720 de la *Bubble Act* que limitaba la creación de sociedades anónimas a las que fueran aceptadas por la corona o Parlamento Ingles; la citada disposición fue abrogada en 1825. No obstante ello, siguió aplicándose el criterio a través del cual se obligaba a sus miembros a una responsabilidad ilimitada; no fue sino hasta 1855

---

<sup>86</sup> Pirenne, Henri, Historia de Europa, *Ob. Cit.*, pág. 381.

que el parlamento inglés procedió con la modificación señalando como límite de la responsabilidad el aporte de capital hecho por cada socio.

Debe igual enfatizarse que la experiencia en Francia fue diferente, en la medida en que la sociedad anónima, conocida como *société anonyme* fue consagrada en el Código de Comercio del año 1807 y le brindó la posibilidad a los directores de proceder con la inclusión del principio de responsabilidad limitada en la constitución de la empresa; pese a esto, la forma más empleada fue la sociedad por acciones en la medida en la cual era considerada como una forma de organización más simple, esto es, sin tantas formalidades

Sería entonces solo hasta el año 1867 donde se regularizaría a operación de la sociedad anónima y sería mayormente empleada. No obstante en países como Alemania se terminaron las autorizaciones individuales en su creación y no fue necesario proceder con la imposición de la responsabilidad limitada en la medida en que se reconocía en el marco de las sociedades por acciones.

Téngase en cuenta además que en el siglo XIX, el crecimiento en el desarrollo del comercio era ostensible, entre otras razones porque ya no era similar al que existía dos siglos antes, entre otras razones porque en la medida en la que los Estados contaban con más leyes para la regulación de actividades de orden comercial y las empresas estuvieron en la capacidad de evidenciar el éxito en los negocios, se llevó a cabo una realización de compraventa de acciones en las Bolsas Nacionales de Valores<sup>87</sup> y permitiendo la aparición de inversionistas y corredores bursátiles que tenían un estilo de vida fundado en la especulación de orden comercial.

---

<sup>87</sup> Fernández Rodríguez, Áurea, *La bolsa y su entorno en España y Francia, Descripción, glosario y léxico*, Francia, Presses Universitaires Du Mirail, 2010, p. 81.

Otro aspecto fundamental para la consolidación de las que a futuro serían las *holding* fue la creación de Bancos Centrales en países europeos; estos nacieron para regular con eficiencia el flujo del capital y permitir un control respecto al desarrollo de los Bancos Comerciales para crear un ambiente sano en la actividad comercial.

Se destaca además que el sistema financiero de Europa forjó la inversión mediante la emisión de acciones como mecanismo para obtener financiamiento por parte de las empresas, dejando de lado el préstamo bancario y a los inversionistas como mecanismos de incremento de ganancias mediante la especulación comercial de acciones, propiciando el uso de dinero, incluso, del gobierno de turno.

En todo caso, concluyendo el siglo XIX, el sistema económico en Europa estaba bastante fortalecido, razón por la cual se crearon las primeras grandes empresas, a saber, *el banco alemán Deutsche Bank, el cual era ya tan fuerte en los primeros años del siglo XX, que invirtió en el mercado financiero mexicano a través del Banco de Comercio e Industria y en el Banco Nacional de México*<sup>88</sup>.

Debe decirse además que pese al crecimiento comercial de Europa, el antecedente más antiguo en la legislación de orden mercantil respecto a las *holding* es justamente el reseñado por Acosta Romero en la ley de Luxemburgo del año 1929, así: será considerada como sociedad holding una sociedad luxemburguesa que tenga por objeto exclusivo la participación, cualquiera que sea la forma, en otras empresas luxemburgesas o extranjeras y la gestión, así como la puesta en valor de estas participaciones, de manera que ella no tenga actividad industrial propia y tampoco un establecimiento comercial abierto al público<sup>89</sup>

---

<sup>88</sup> Salmerón, Alicia, *La Política Exterior del Porfiriato, 1888-1910* en Gran Historia de México Ilustrada, 2ª Reimpresión, Editorial Planeta- CONACULTA, Tomo X, 1998, p. 135.

<sup>89</sup> Acosta Romero, Miguel, *Nuevo Derecho Mercantil*, 1ª edición, México, Editorial Porrúa, 2000, p. 475.

Del mismo modo, debe señalarse que varios países empezaron a hacer uso de esta figura (adaptándola a sus necesidades particulares), a saber: Francia, Inglaterra, Suiza, España y Liechtenstein.

## **2.2. Precedentes históricos de las sociedades controladas.**

Para todos los efectos, se tiene como uno de los precedentes más importantes para el surgimiento de las *holding* a los Estados Unidos de América. Téngase presente que en el momento en que se empezaron a surtir las primeras conquistas en el nuevo mundo, el sistema de Europa estaba bastante avanzado, existían los grandes comerciantes, se hacía uso de las costumbres mercantiles, se habían creado varios bancos y el tránsito de mercancías y productos impulsó a la actividad bancaria y comercial.

Ahora, en el momento en el que surgieron las Doce Colonias de la Corona Inglesa y estas comenzaron a poblarse con personas inmigrantes del campo, se propició la aparición de la agricultura. Las colonias inglesas tenían un control específico sobre las actividades económicas en la medida en que no intervenían directamente en la explotación de posesiones en el mundo nuevo; solo se les exigía pago de impuesto en cuanto a la comercialización y producción de mercancías.

Así las cosas, la manera en la que se administraban las 12 colonias<sup>90</sup> en concordancia con el trabajo, fueron aspectos determinantes para que se tuviera un desarrollo industrial y agrícola a futuro. De hecho, en la medida en la que las colonias lucharon por su independencia y lo hicieron de una forma distinta a la que

---

<sup>90</sup> El tiempo, *Noruega: De colonia agraria a sociedad de bienestar*, ver en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1304413>

tuvo lugar en México, fue posible que no se destruyeran los rubros en el sector minero y agrícola.

Adicionalmente, al tener una duración más corta la guerra, asimismo la etapa de recuperación política, de población y económica lo fue. Un aspecto determinante para entender el crecimiento de su economía fue justamente su organización política en la medida en que se dejó a los estados un campo de libertad respecto al crecimiento y propulsión de su economía, sin recurrir en la transgresión de leyes, acuerdos o mandatos del poder federal.

Debe señalarse además que obtenida la independencia y adoptada una forma específica de gobierno, una de los aspectos que consideró el nuevo Estados Unidos de América fue impulsar la economía en el ámbito nacional y este proceso se surtió con rapidez. En efecto, algunas de sus principales actividades se centraron en la explotación y producción de materias primas, a saber: trigo, algodón, petróleo y metales; del mismo modo se vio incrementado el uso del ferrocarril<sup>91</sup>. Las enunciadas actividades se apoyaron en el sistema bancario que se vio expandido y se adaptó a las necesidades crediticias.

Se destaca que la economía americana para la época, estuvo caracterizada por ser proteccionista en la medida en la cual pretendía promover la industria y el consumo interno; de hecho, las empresas procuraron la especialización de su fuerza de trabajo para mejorar la innovación y productividad. Estas medidas resultaron ser tan efectivas al punto que se demostró un cambio en las bases económicas, pasándose de la agricultura a la industria, prueba de ello es que entre 1850 y 1860, el valor de la producción de la agricultura y la industrial eran idénticos, pero no así para 1900 pues este último lo triplicaba. Debido a los resultados que se obtuvieron, en poco

---

<sup>91</sup> Pozzi Sandro, *EEUU vive una nueva fiebre del ferrocarril*, El país, 3 de marzo de 2013, ver en: [https://economia.elpais.com/economia/2013/03/01/actualidad/1362157781\\_745817.html](https://economia.elpais.com/economia/2013/03/01/actualidad/1362157781_745817.html)

tiempo su economía se dirigió al fomento de la industria pesada, todo ello no solo como consecuencia de las necesidades internacionales, sino también debido a que contaba con los recursos naturales necesarios, debido a la geografía de su territorio<sup>92</sup>.

Atendiendo al crecimiento industrial y visualizando la forma en la que podría convertirse en un obstáculo para el crecimiento económico, diversos estados flexibilizaron su posición al respecto, como ocurrió con Pensylvania que emitió un acuerdo a través del que se autorizó a 40 sociedades a adquirir cualquier sociedad sin limitación de clase o porcentaje alguno.

Aunado a lo anterior, otra medida que benefició el desarrollo de las holding fue la promulgación en 1888 en Nueva Jersey, de una ley la cual permitía la creación de sociedades con el único fin de administrar acciones de otras sociedades, sin restricción alguna para su objeto<sup>93</sup>.

De hecho, estas medidas fueron indispensables para la aparición de la *holding* en América en la medida en que se realizaron cuando surgieron las primeras *holding* que se constituirían en los siguientes años en los Estados Unidos de América, gracias al impulso que tomó en el pensamiento económico el liberalismo.

Con el impacto de esta ideología y tomando en consideración el crecimiento del desarrollo empresarial, no resulta extraño que las primeras *holding* consolidadas hayan sido de rubros de comunicaciones y de explotación de algodón, petróleo, metales o trigo.

---

<sup>92</sup> Audakou, Polianski, *Historia de los Países Capitalistas*, 4ª edición, México, Editorial Grijalbo, 1965, p. 337.

<sup>93</sup> Instituto Mexicano De Ejecutivos De Finanzas, *La Empresa Controladora Holding*, México, S.N.E., Editorial I.M.E.F., 1980, pág. 1.



De hecho, estima Acosta que el verdadero reconocimiento de la *holding* en el país fue justamente en el año 1832, cuando la Baltimore & Ohio Railroad fue autorizada por el estado de Maryland a participar en la Washington Branco Road<sup>94</sup>.

No obstante, se considera que la *holding* más importante en términos de su actividad y economía fue la nominada Standard Oil Company de John D. Rockefeller que ya fue referida en el primer capítulo de este trabajo de investigación y la cual llegó a tener un tamaño y poder económico sin precedentes en pocos años, ya que de crear su compañía de petrolera Excelsior Works en 1863, para 1882 controlaba el 80 por ciento del total de la refinación de crudo en Estados Unidos de América, y el 90 por ciento de los oleoductos existentes en ese tiempo<sup>95</sup>.

Este crecimiento obedeció a las facilidades de control y expansión de este tipo de sociedades.

Debe destacarse además que aunque esta no se constituyó como una *holding* hasta el año 1882, controlada de vieja data las etapas de refinación, comercialización y extracción del petróleo. Sin embargo, tuvo que constituirse así en la medida en que requería zafarse de las presiones de los países extranjeros respecto al precio del crudo, tomando como punto de referencia la independencia del precio que estaba fundada en la producción a volumen, que además estaba sometida a un esquema de control estricto y bajo costo, como lo refiere Gross al manifestar que los administradores de Standard encontraron una solución: la creación de un trust modernizaría a la compañía, permitiéndole controlar costos, incrementar utilidades y mejorar su administración<sup>96</sup>

---

<sup>94</sup> Acosta, Romero, Miguel, *Ob. Cit.*, p. 474.

<sup>95</sup> Gross, Daniel, *Historias de Forbes*, Colombia, S.N.E., Editorial Norma, 1997, p.21.

<sup>96</sup> *Idem.*

Al constituirse como holding, los accionistas de las empresas subsidiarias, por acuerdo mutuo cambiaron las acciones de sus empresas, por parte de las acciones de Standard Oil, de las cuales Rockefeller detentaba la mayoría con el 28 por ciento.

Adicionalmente, debe destacarse que esta organización le permitió a *Standard Oil Company* tener ventajas competitivas frente a otras empresas en la medida en que el buen funcionamiento del sistema estaba basado en el desempeño adecuado de cada una de las unidades que lo constituían. Así, al delegarle a cada subsidiaria cierto grado de autonomía, la administración central también les imponía requisitos sustanciales (...) facilitaba el uso continuo de materias primas mediante varios eslabones de producción en cadena hasta la entrega del producto terminado<sup>97</sup>.

Viendo las ventajas de las *holding* respecto a los demás competidores, sendos empresarios líderes buscaron emplear este sistema, tomando como punto de referencia a la *Standard Oil Company* y así pronto aparecieron el del aceite de algodón (1884), el del aceite de linaza (1885), el del alcohol, el del azúcar y el del plomo (estos últimos en 1887)<sup>98</sup>, así las cosas se creó un ambiente monopólico en términos de producción de bienes y servicios.

Igualmente, en atención a que se estaba concentrando el capital en manos de unos pocos, a mediados del año 1890 se procedió con la publicación de la nominada *Sherman Act*; esta determinaba la prohibición de las *holding* en la medida en que se constituía como una práctica monopólica contra competidores y consumidores. Esta situación fue propiciada justamente por la naturaleza proteccionista del Estado que, a su vez, impulsó a las sociedades anónimas no solo por el consumo interno sino por el mecanismo de acciones, toda vez que el sistema de acciones creó las

---

<sup>97</sup> *Ibíd.*, p. 22.

<sup>98</sup> Polianski, Audakov, *Historia de los Países Capitalistas*, S.N.E., Editorial Grijalbo, 1965, p. 339.

premisas para la formación de monopolios: el capitalismo se transformó en un régimen monopolista<sup>99</sup>.

No obstante, cuando el presidente Roosevelt inició su periodo y a lo largo del mismo, impulsó una campaña agresiva de la *Sherman Act* en la medida en que estimaba que estas *holding* eran monopolios legales que afectaban a la sociedad en la medida en que propiciaban la acumulación de poder y dinero.

Esta norma fue conocida como la Ley Antimonopólica Sherman. Este pensamiento progresista tenía como fundamento básico evitar concentración de bienes y servicios en empresarios y una consolidación de orden industrial que permitiera el logro de la justicia social, esto es, de la equidad.

Aunado a lo anterior, con el fin de frenar la expansión de las *holding*, el gobernante de turno referido aplicó la enunciada regulación de una forma puntual a varias empresas, incluyendo a las que pertenecían a las *J. P. Morgan & Company*, tomando como referencia a la *Standard Oil Company*. Inclusive, en el año 1906 se inició un proceso judicial contra esta empresa y en el año siguiente la Corte Federal impuso una sanción monetaria de 29 millones de dólares en la medida en que se evidenciaron prácticas monopólicas en el transporte de crudo y en el que se vieron seriamente lesionados los ferroviarios.

Adicionalmente, se ratificó el fallo apelado y le ordenó a la compañía despojarse de treinta y ocho subsidiarias, transfiriéndose a los accionistas de las compañías originales todos los bonos que habían negociado por las acciones de trust<sup>100</sup>. Sobre el particular debe aclararse que el fallo en cita dio resultados inesperados para Roosevelt, de hecho, con la separación de estas subsidiarias Rockefeller adquirió

---

<sup>99</sup> Ibidem, p. 338.

<sup>100</sup> GROSS, Daniel, ob. cit. pág. 25.

más poder y dinero; adicionalmente con la materialización no negociada de este fallo y el pago de la multa, los propietarios de la *holding* estaban sin posibilidades de expandirse, en la medida en que el proceso jurisdiccional generó desconfianza e incertidumbre en los inversionistas que venían vacíos en el futuro de las *holding* y no estarían dispuestos a arriesgar sus recursos invirtiendo en las mismas.

Las tensiones que en este ámbito se generaron propiciaron la incertidumbre en la banca; adicionalmente, también se vio impactado el sector financiero, esencialmente en las *holding*, por el dinero en ellas invertido.

También, en la medida en que no había certeza en las acciones de las *holding* cotizadas en la bolsa, su precio disminuyó, generando riesgos en el dinero de empresas e inversionistas, en la medida en que para tener accesos crediticios, estas ponían como respaldo préstamos otorgados por bancos y sus acciones: así las cosas, al bajar su valor quienes daban el crédito deseaban recuperar su dinero rápido pidiendo liquidar las acciones poseídas en garantía. La crisis enunciada, llevo a que sendas *holding*, casas de corretaje y bancos se fueran a la quiebra (incluso, la Bolsa de Nueva York), pese al acuerdo entre dueños de bancos y presidentes de *holding* que coadyuvó a las empresas a superar los inconvenientes de carácter financiero.

Se destaca que pese a que los problemas de carácter financiero que se venían presentando desde el año 1907, las actividades empresarial y bancaria eran reguladas por la Comisión Interestatal de Comercio de Estados Unidos, aunque de forma regular. Asimismo se expidieron dos leyes, a saber la primera de ellas fue la Ley de Circulación Aldrich- Vreeland aprobada en 1908 cuyo fin era el evitar la futura escasez de dinero a partir de la guarda de bonos emitidos por bancos en la Secretaría del Tesoro. Así como la Ley Federal de Reserva de 1913, la cual creó una nueva institución, el Sistema Federal de Reserva, mejor conocido como la

Reserva Federal de los Estados Unidos de América, institución vital para el crecimiento y auge de su economía<sup>101</sup>.

Debe tenerse presente que con la aparición del Sistema Federal de Reserva se permitió una adecuada regulación de las *holding* en EE.UU, además de que representaba un mecanismo de protección frente a las crisis a futuro. Téngase en cuenta además que la Reserva Federal tiene a su cargo varias funciones, de hecho, tiene en su poder el monopolio de distribución y emisión de papel moneda, emisión de normas económicas y hace las veces de banco central americano; todo esto se resume en la promoción de un sistema bancario consolidado y economía fuerte mediante supervisión y regulación de sus instituciones nacionales y financieras

Por otro parte, debe tenerse presente que para el ejercicio de sus actividades el Sistema Federal de Reserva<sup>102</sup>, divide al país en doce Distritos que cuentan con un banco, cada uno. A su vez, estos son responsables de ejercer un control no solo de *holding* bancaria, sino de bancos estatales que estén en el distrito.

En tratándose del *holding*, la Reserva Federal tiene a su cargo la decisión sobre las fusiones de carácter bancario o compra de bancos por parte de las mismas, teniendo en cuenta siempre el hecho mismo de que esta operación no lesione la competencia al interior del mercado o cause perjuicios sobre los usuarios.

Finalmente, se estima que con la aparición del Sistema Federal de Reserva<sup>103</sup> fue posible crecer en términos de cuidado y desenvolvimiento de las *holding* en EE.UU., en especial, si se tiene en cuenta que su objetivo era justamente garantizar una

---

<sup>101</sup> *Ibíd*em, p. 45.

<sup>102</sup> Jack Simon, *La sorprendente historia de la Reserva Federal en EE.UU.*, BBC, 23 de diciembre de 2013, ver en: [http://www.bbc.com/mundo/noticias/2013/12/131217\\_finde\\_reserva\\_federal\\_centenario\\_am](http://www.bbc.com/mundo/noticias/2013/12/131217_finde_reserva_federal_centenario_am)

<sup>103</sup> Sistema de Reserva Federal, *Folleto de la Reserva Federal en Español*, ver en: <https://www.federalreserve.gov/espanol.htm>

economía sana mediante el manejo y supervisión del sector financiero a lo largo del país, para que existieran menos riesgos respecto a las mismas. Se pretende que lo mismo ocurra, algún día, con México.

### **2.3. Antecedentes de las sociedades controladoras y controladas en México.**

#### 2.3.1. La época de Porfirio Díaz.

Sin lugar a dudas, la época de Porfirio Díaz se constituye en un precedente de estudio importante en atención a que México, durante ese lapso, recibió capitales ostensibles por parte del extranjero y llegaron empresas importantes al país que se expandieron, crearon y consolidaron al interior del mismo, como consecuencia del prestigio con el que contaba el régimen del porfiriato en el extranjero.

Valga la pena precisar que en este capítulo se abordarán temas asociados a la inversión que hicieron países como Inglaterra, Francia y EE.UU en el país, en contraste con la situación socioeconómica que se vivía en ese momento.

En este orden de ideas, debe decirse que la dictadura de Porfirio Díaz, comprendida entre la conclusión del siglo XIX y el inicio del siglo XX, buscó organizar la situación por la que atravesaba el país, justamente, por los extensos momentos de fragilidad que tuvieron ocasión gracias a las sendas intervenciones del extranjero que tuvieron lugar y que dieron lugar a conflictos de orden bélico, social y político, cuyo origen estaba cimentado en las distintas visiones del Estado por parte de los gobernantes durante ese tiempo. Inclusive, el hecho de que Porfirio Díaz accede al poder se vislumbra como el momento ideal (tanto en el orden nacional, como en el extranjero) de que México pudiera progresar.

No obstante ello, esta percepción fue parcialmente aceptada en sus inicios, toda vez que el reconocimiento del gobierno que tuvo origen en la rebelión de Tuxtepec, se surtió de forma paulatina, en especial, en el orden internacional. Téngase en cuenta que el primer país en reconocer este gobierno fue justamente Alemania a mediados del año 1877; con posterioridad lo hizo EE.UU en el año 1878, Francia hacia el año 1880 y finalmente Inglaterra para el año 1884. El precitado reconocimiento fue percibido por Porfirio como un aspecto fundamental para que el país creciera, en atención a que estimaba que la atracción de los capitales de orden externo era indispensable para el crecimiento de la economía, situación que vendría a ser comprobada durante su mandato, de forma parcial.

Adicionalmente, debe decirse que el incentivo para que se invirtiera por parte del extranjero tuvo varios objetivos, especialmente generar un impulso para que la economía mexicana que requería fortalecerse desde el punto de vista de la industrialización, de conformidad con lo expuesto por Ludlow al referir puntualmente que se consideró también que estas cuantiosas inversiones alentarían el arribo de futuras empresas extranjeras y forzarían a los capitales nacionales a introducirse en el terreno de la producción, abandonando el habitual campo de los negocios<sup>104</sup>. En efecto, esta política fue bastante exitosa, toda vez que con la conclusión del Porfiriato en el país se tenían varios montos capitales por parte del extranjero, así como la intervención de varias empresas de carácter financiero en el orden nacional.

De hecho, puede decirse que los resultados de este proceso no se reflejaron demasiado tarde, en la medida en que EE.UU daría un respaldo a México para la realización de negocios; inclusive, se empezaron a implementar varios recursos económicos en el país, a saber: ferrocarril, minería o petróleo. Y el crecimiento fue

---

<sup>104</sup> Ludlow, Leonor, *El Progreso Porfirista en Gran Historia de México Ilustrada*, en Gran Historia de México Ilustrada, 2ª Reimpresión, Editorial Planeta- CONACULTA, Tomo X, 1998, p.143.

tan importante que a mediados del año 1898 las relaciones de orden diplomático entre ambas naciones fueron aumentando progresivamente.

Valdría la pena destacar además que la manera en la que se logró la introducción al país de las inversiones de los EE.UU fue notoriamente clara desde que se inició y creció potencialmente al punto de que a  *finales del Porfiriato, el 38 por ciento de las inversiones extranjeras en México eran de capital norteamericano. La dependencia comercial que se forjó durante esos años fue aún mayor: casi las tres cuartas partes del intercambio comercial se realizaba con Estados Unidos*<sup>105</sup>. Ante esta situación, Porfirio Díaz consideró pertinente la aplicación de una política de contrapesos y miró hacia el continente europeo.

Y esto se explica justamente porque con la inversión de sendas cantidades de dinero, traducidos en transporte, minería y petróleo, impactaron positivamente en la economía del país, en especial, si se tiene en cuenta que se estaba en la era de la revolución de transportes. Aunado a lo anterior, las inversiones de carácter directo propiciaron el nacimiento de varias empresas que se consolidaron en el país y de otras que llegaron, pero que tenían un carácter subsidiario de las empresas extranjeras.

Sobre el particular, manifiesta Salmerón que  *para entonces las inversiones norteamericanas comenzaron a tomar nuevas formas: ya no sólo venían a México compañías medianas sino también auténticos trust, asociaciones con tendencias monopólicas capaces de fijar precios y montos de producción. El caso mas representativo fue la empresa petrolera de Donheny, ligada a la Standard Oil Co. Frente a esas grandes compañías el gobierno porfirista dio un giro en su política y buscó contrapesos en la inversión europea*<sup>106</sup>. Así las cosas, resulta evidente que

---

<sup>105</sup> Salmerón, Alicia, *La Política Exterior del Porfiriato, 1888-1910*, en Gran Historia de México Ilustrada, 2ª Reimpresión, Editorial Planeta- CONACULTA, Tomo X, 1998, p.124.

<sup>106</sup> Ibidem, p. 125.



la política de atracción de inversiones extranjeras como pilar para el crecimiento del país, fue exitosa.

De hecho, es bajo este esquema que se hace evidente la aparición de las primeras holdings, como compañías subsidiarias, a saber, *Standard Oil Company*, que entre los siglos XIX y XX inició sus actividades en México, bajo los mismos presupuestos que en EE.UU y centrándose en dos sectores principalmente: el ferrocarril y el petróleo. Téngase en cuenta la opinión que tiene sobre el particular López Gallo que, al respecto y concretamente con la empresa Waters Pierce Oil Company expresa lo que se citará: Antes de que se hubiesen descubierto yacimientos petrolíferos explotables en escala comercial (1901), la Waters Pierce Oil Company tenía la concesión exclusiva para importar petróleo y abastecer nuestras escasas exigencias; Cleona Lewis asegura que Clay Pierce poseía el 35% de la empresa y el resto era de la Standard Oil<sup>107</sup>.

Sobre la forma de operación de la holding, mediante la empresa subsidiaria, sostiene Kenneth Turner, en el texto *México Bárbaro* (de su autoría) que la Standard Oil, en el nombre de *Waters- Pierce*, matriz de muchas sociedades subsidiarias, controla la mayor parte de la producción de petróleo crudo en México y también la mayor parte del comercio al mayoreo y menudeo de ese combustible; según sus directores, el 90 por ciento<sup>108</sup>. De hecho, al contar *Waters- Pierce* con el respaldo de una de las holdings más fuertes de los EE.UU, se encontraba en notable ventaja respecto a las demás empresas que pudieran ejercer algún tipo de competencia y fue esa una de las razones fundamentales que llevaron a Porfirio Díaz a implementar los contrapesos.

---

<sup>107</sup> López Gallo, Manuel, *Economía y Política en la Historia de México*, 27ª edición, Editorial El Caballito, México, 1965, p. 425.

<sup>108</sup> Kenneth Turner, John. *México Bárbaro*, México, S.N.E. Editorial Leyenda, 2005, p. 177.

Por ello que el presidente Díaz, frente a tal situación busco diversos contrapesos favoreciendo, en este caso al capital inglés.

Del mismo modo, es pertinente traer a colación lo expresado por Turner, que en su oportunidad se llegó a referir puntualmente a las empresas de origen extranjero que funcionaban bajo circunstancias bastante ventajosas con la aceptación del gobierno mexicano; téngase como ejemplo de este fenómeno al consorcio del cobre Morgan-Guggenheim que tenía el dominio absoluto de la producción de ese metal en el país. Afirma el autor en cita que la firma M. Guggenheim Sons posee todas las grandes fundiciones, así como vastas propiedades mineras. Ocupa la misma poderosa situación en la industria minera en general de México que la que ocupa en Estados Unidos<sup>109</sup>.

En estas condiciones, la posibilidad de dirigir la atención a la inversión en el continente europeo como contrapeso a la influencia de las empresas americanas fue bastante conveniente; adicionalmente, las potencias europeas principales prestaron atención a la invitación que se extendió desde el gobierno mexicano, lo que se evidenció en la llegada de inversiones especialmente en Francia e Inglaterra. De hecho, el dinero invertido por parte de estos países fue distinto: en tratándose de Inglaterra, con posterioridad a que se volvieron a consolidar las relaciones de orden diplomático en el año 1884, y pese a que ya no era considerada como la primer potencia mundial, el gobierno mexicano se vio favorecido de manera particular porque fue un notable contrapeso a los intereses americanos. Dígase al respecto que los capitales ingleses se evidenciaron en los rubros de transporte, deuda pública y servicios. Téngase como ejemplo a Weetman Pearson, que se vio favorecido en temas de obra pública, contratación y la cimentación de ferrocarriles, aunque fue más evidente con una empresa que tenía como objetivo principal la comercialización y extracción de Petróleo, esto es, la Compañía Mexicana de

---

<sup>109</sup> *Ibidem*, p. 177.

Petróleo el Águila, al punto de que esta llegó a competir con Waters-Pierce, subsidiaria de la Standard Oil.

Con relación a la nación francesa, se destaca que está invirtió de manera concreta en la banca y la deuda pública. De hecho, en esta última fue tan importante la intervención al punto de que los banqueros franceses reconvirtieron en los principales acreedores de México: firmaron pocos contratos con el gobierno directamente, pero adquirieron bonos por un total del 65 por ciento de la deuda mexicana<sup>110</sup>. Aunado a lo anterior, el Banco Franco – Egipcio instituyó en el país el Banco Nacional Mexicano que, en el año 1884, al fusionarse con el Banco Mercantil Mexicano dio origen al Banco Nacional de México que sería empleado como un banco central hasta que surgió el Banco de México el cual entro en funciones el 1 de Septiembre de 1925 y desde entonces, sigue operando en nuestro país, y es un pilar fundamental para la supervisión, regulación y sano desenvolvimiento de las finanzas nacionales<sup>111</sup>.

Así las cosas, a manera de epílogo se tiene que la inversión de los países referidos a lo largo del introito de este capítulo, esto es EEUU, Francia e Inglaterra, fue fundamental no solo para el crecimiento ostensible del sector financiero e industrial de México, sino para la entrada en operación de las holding en México, así como del surgimiento de sendas industrias en el orden nacional.

### **2.3.2. Las sociedades controladoras y controladas antes de los años noventa.**

Precisada la importancia del Porfiriato en la aparición de las primeras holding en México, valdría la pena destacar que los problemas que propiciaron la Revolución Mexicana del año 1910. Uno de los aspectos que menos aportaron de este

---

<sup>110</sup> Salmerón, Alicia, *ob. cit.*, p. 135.

<sup>111</sup> [www.banxico.org.mx](http://www.banxico.org.mx).

acontecimiento es que se interrumpió el crecimiento del sector económico, de manera concreta, del de carácter financiero e industrial, lo que implicó además una pausa en el crecimiento nacional, pese al ostensible avance que se logró (como se evidenció en el acápite anterior) bajo el mando de Porfirio Díaz.

En efecto la revolución, en el sector industrial, tuvo un impacto negativo en la medida en que la inversión de los países extranjeros estaba cimentada en la confianza y estabilidad que representaba el mandato de Porfirio Díaz. Sin embargo, en el momento en el que inicia la revolución, se disminuyó la llegada de capital a México y muchas empresas extranjeras salieron del país por la incertidumbre que se generaba con este fenómeno y que perduraría en el tiempo.

Asimismo, las empresas que decidieron quedarse en el país, demandaban una solución que se ajustara a sus necesidades, razón por la cual se procuró auxiliar a las personas que más las representaban; lo anteriormente expuesto en virtud de que como muchos autores afirman, la actitud de Díaz al final de su dictadura, favorable al inglés Pearson, condujo a la Waters- Pierce Oil Company a prestar ayuda económica a don Francisco I. Madero para derrocar aquel gobierno. Se dice también que tan pronto como don Francisco tomó posesión de la presidencia, extendió un cheque por 685,000 dólares a favor de la citada empresa<sup>112</sup>.

En efecto, no debe perderse de vista que la citada compañía era una subsidiaria de Standard Oil Company que, en todo caso y en su oportunidad, prefirió desistir del apoyo al mandato de Porfirio Díaz.

Ahora bien, resulta de especial importancia destacar que en el transcurso de la Revolución Mexicana, varias de las empresas de inversión extranjera cuyo objetivo

---

<sup>112</sup> López Gallo, Manuel, *Economía y Política en la Historia de México*, 27ª edición, Editorial El Caballito, México, 1965, p. 427.

principal estaba asociado al campo tuvieron que clausurar justamente porque sus trabajadores participaron activamente en la revolución, especialmente en los gremios minero, agrario, de azúcar, entre otros.

En tratándose de las empresas del sector del Ferrocarril como *Standard Oil Company* y *Speyer Co*, disminuyeron ostensiblemente su influencia durante la época del Porfirismo y compraban acciones para crear los nominados Ferrocarriles Nacionales, aunque sobre este particular refiere John K. Tunner, que a pesar de esta medida tomada por el gobierno, la *Southern Pacific Railroad Co.* seguía teniendo una gran influencia<sup>113</sup>. En todo caso, se tiene que la inversión en términos de capital mermó ostensiblemente y la infraestructura también se vio lesionada.

Con relación a las empresas que tenían como objeto principal la explotación petrolífera, habrá que señalarse que estas no se vieron afectadas de forma significativa y que *contrario sensu*, algunas aumentaron sus márgenes de ganancia. Efectivamente, en la conclusión del periodo de mandato de Porfirio Díaz, sendas empresas optaron por fusionarse y formar la compañía nominada como *California Standard Oil Company of México*, evidenciándose así la existencia y plena operatividad de una empresa subsidiaria de la *holding* de Rockefeller.

Esta, así como otras compañías que tenían entre sus finalidades la explotación petrolífera, operaron en México de forma constante hasta la expropiación que se surtió en el año 1938. Este hecho resulta notorio en el decreto expedido por el entonces presidente Lázaro Cárdenas para el año en cita y mediante el cual se procedió con la expropiación de todos los bienes de estas compañías así:

---

<sup>113</sup> Cfr. KENNETH, TURNER, John, México Bárbaro, S.N.E. Editorial Leyenda, México, 2005, pág. 177.

*Artículo 1.- Se declaran expropiados por causa de utilidad pública y a favor de la Nación, maquinaria, instalaciones, edificios, oleoductos, refinerías, tanques de almacenamiento, vías de comunicación, carros tanques, estaciones de distribución, embarcaciones y todos los demás bienes muebles e inmuebles de propiedad de: la Compañía de petróleo el 'Águila', S.A., Compañía Naviera de San Cristóbal, S.A., Compañía Naciera San Ricardo, S.A., Huasteca Petroleum Company, Sinclair Pierce Oil Company, Mexican Sinclair Petroleum Corporation, Stanford y Compañía Sucesores, S. en C., Penn Mex Fuel Company, Richmond Petroleum Company de México, California Standard Oil Company of México, Compañía Petrolera el Agwi, S.A., Compañía de Gas y Combustible Imperio, Consolidated Oil Company of México, Compañía Mexicana de Vapores San Antonio, S.A., Sabalo Transportation Company, Clarita S.A., y Cacalilao, S.A., en cuanto sean necesarias, a juicio de la Secretaría de la Economía Nacional para el descubrimiento, captación, conducción, almacenamiento, refinación y distribución de los productos de la industria petrolera<sup>114</sup>.*

Ante este suceso se suspendió la operación de la empresa subsidiaria que se consideraba como la más importante del país en la materia, en efecto, este hecho se constituyó como el primer paso para la aplicación de una política proteccionista de mercado nacional respecto a la inversión de los países del orden extranjero. El desarrollo económico en cita resulta bastante distinto al que se venía presentado, en esencia porque se tiene como punto de referencia para el progreso del país no la invitación a invertir a los países extranjeros, sino que se busca proteger el mercado interno y el modo de sustitución de importaciones hacia el extranjero.

Mediante la implementación de estas políticas se buscó avanzar con miras al progreso fundándose en los recursos y la producción de orden nacional. Este fenómeno sería conocido como el desarrollo estabilizador. De hecho, se pretendió

---

<sup>114</sup> López Gallo, Manuel, *Ob. Cit.*, p. 441.

la concesión de beneficios con el fin de que crecieran y se fortalecieran las empresas del orden nacional, teniéndose como objetivo además el consumo del mercado interno y la participación escasa de los extranjeros, lo que contribuyó a la expansión económica.

Las políticas adoptadas fueron tan buenas que se evidenció el crecimiento ostensible de las grandes empresas en el orden nacional a mediados del siglo XX y la aparición de enormes conglomerados financiero – industriales.

Aunado a lo anterior, en el contexto de las políticas de protección adoptadas, el entonces presidente Echavarría Álvarez procedió con la publicación en el Diario Oficial de la Federación del año 1973 el Decreto mediante el cual se concedían estímulos a sociedades y unidades de orden económico para propiciar el desarrollo turístico e industrial en México y cuyo objetivo fundamental era el impulso del crecimiento de estos dos sectores; para efectos de ilustrar lo antedicho, léase el párrafo inicial del enunciado Decreto: Es una estrategia de desarrollo que se funda en la política de pleno empleo requiere fomentar la creación de nuevas unidades productivas y ampliar las existentes, con el objeto de crear empleos y orientarlas hacia actividades que el ejecutivo federal considera conveniente se incrementen por formar parte de su programa de gobierno<sup>115</sup>. En este orden de ideas, una de las finalidades del gobierno de turno era que se aumentaran las empresas destinadas a impulsar estos dos sectores.

Debe decirse además que la publicación del Decreto fue pertinente en la medida en que permitió el crecimiento empresarial y la organización centralizada para una adecuada expansión y control. Además, se buscó el impulso de las microempresas a través de la concesión de varios beneficios, propios del modelo de economía a

---

<sup>115</sup> Diario Oficial de la Federación, 20 Junio 1973, p. 8.

escala. En efecto, en el Decreto que se estudia se hace expresa alusión a lo siguiente:

“Como el sistema resulta atractivo a las economías de escala, se pretende maximizar los beneficios que ello implica tanto a nivel de competencia con las compañías transnacionales en los mercados internacionales y nacional, como en términos de ocupación buscando que las unidades de fomento no desplacen a empresas pequeñas y medianas que estén operando satisfactoriamente, ni ocupen posiciones monopolísticas a efecto de no provocar presiones excesivas sobre el nivel de precios; y coadyuven al logro de los objetivos de la política de desarrollo nacional”<sup>116</sup>.

Téngase en cuenta además que, para sacar provecho del sistema a escala, el Decreto hace mención de tres figuras jurídicas esenciales, a saber: las unidades y sociedades de fomento y las promovidas.

En efecto, las sociedades promovidas han sido entendidas como las nominadas sociedades anónimas mexicanas, que tienen como requisitos los siguientes: 1) Ser una sociedad mexicana o a cargo de mexicanos; 2) no ser una institución de crédito, de seguros, o fianzas u organización auxiliar de crédito; 3) tener como mínimo un 60% de contenido nacional dentro de su costo directo de producción, 4) invertir por lo menos el 75% de sus recursos en activos industriales o de turismo, 5) no ser propietaria de acciones de una sociedad que controle directa o indirectamente acciones de la sociedad de fomento, ni de una sociedad que controle directa o indirectamente acciones de la propia sociedad, 6) la sociedad de fomento debe controlar directa o indirectamente mas del 50% de las acciones comunes de la sociedad.

---

<sup>116</sup> *Ibidem*, p. 9.



Así las cosas, es evidente que la sociedad promovida era una sociedad de orden mercantil que debía estar bajo el mando de mexicanos, el 50% de sus acciones debían estar en cabeza de la sociedad de fomento, debía invertir al menos tres cuartas partes de los recursos que tenía en activos de los sectores turístico e industrial. Esta es una sociedad parecida a la controlada, en términos de la operación de las holding en la época contemporánea.

En tratándose de la sociedad en fomento debe decirse que sus características son similares a las sociedades promovidas, desde el punto de vista de la economía escala; los requisitos para su operación se resumen así: 1) Las acciones sean de propiedad de los mexicanos; 2) ninguna de las acciones sea de propiedad de la sociedad en la que la de fomento sea socia; 3) la actividad se enfoque en la venta y compra de acciones de sendas sociedades, así como en la garantía y creación de créditos; 4) la inversión de al menos 75% de activos en empresas de turismo e industriales o créditos a la misma.

Finalmente, el Decreto alude puntualmente a la figura jurídica de las unidades en fomento, que conforme al Artículo 1° del Decreto estudiado, se constituyen como unidades económicas que fomentan el desarrollo industrial del país y se forman por una sociedad de fomento y una o más sociedades promovidas, que reunían los requisitos que establece este Decreto<sup>117</sup>. En estas condiciones se evidencia que la unidad en fomento es una organización mucho más perfeccionada en la medida en que está conformada por dos sociedades inferiores. A través de las mismas se buscaba alcanzar un apoyo ostensible a medianas y pequeñas empresas, puesto que al estar unidas adquiriría una mayor importancia desde el punto de vista económico.

---

<sup>117</sup> Diario Oficial de la Federación, 20 Junio 1973, *Ob. Cit.* p. 9

Sin embargo, este Decreto duraría solo hasta el año 1982, conforme al Diario de Debates de la Cámara de Diputados del año 1981 que en su apartado referente a Política Fiscal hace referencia a que es conveniente suprimir la exención a las ganancias de capital por enajenación de acciones de las sociedades de fomento e incorporar un sistema general y optativo de consolidación de resultados dentro de la Ley del Impuesto Sobre la Renta<sup>118</sup>. De hecho, el 31 de diciembre del año en cita se publicó en el Diario Oficial de la Federación una reforma a la Ley del Impuesto Sobre la Renta en su Título II al adicionar el Capítulo IV denominado originalmente “De las Sociedades Mercantiles Controladoras”, con el mismo fue posible incrementar los rubros de la industria y generar más beneficios. Esta reforma estuvo sujeta a sendos cambios, entre ellos el que fue publicado el 31 de diciembre del año siguiente en el Diario Oficial de la Federación, mucho más apreciable en el Diario de Debates de la Cámara de Diputados del 22 de diciembre en el que se alude a que el Capítulo IV del Título II referente a las Sociedades Controladoras, en atención a diversas dudas y consultas planteadas por los contribuyentes se reestructura en general, con el objeto de dar claridad a la Ley en este aspecto, dada la importancia así como la dificultad de interpretación que para estos representa el régimen de determinación del resultado fiscal consolidado<sup>119</sup>.

A finales del año 1983 se procedió con la expedición de otra reforma, específicamente dirigida a modificar los requisitos con los que debía cumplir la sociedad controladora y los criterios impuestos por la ley para considerar a una sociedad como una de carácter controlado. Las sendas reformas descritas se explican en la medida en que no se contaba con mucha experiencia respecto a la regulación de este tipo de sociedad.

---

<sup>118</sup> Diario de Debates de la Cámara de Diputados, Noviembre 25 de 1981, p. 95.

<sup>119</sup> Diario de Debates de la Cámara de Diputados, diciembre 22 de 1982, p. 148

### 2.3.3. Tratamiento de las sociedades controladoras y controladas después de los años noventa.

Hecho este recuento histórico, es de obligatoria mención que al inicio de los años noventa México no atravesaba por su mejor situación económica y política; esto obedeció a varios antecedentes, entre ellos, el nominado desarrollo estabilizador al que se hizo alusión en líneas anteriores y que empezó a entrar en crisis esencialmente por las transformaciones económicas surtidas en el contexto internacional y que hacían que las políticas empleadas se tornaran obsoletas respecto a una economía que de lo nacional empezaba a tener proyección de orden internacional. Así las cosas, se reemplazó el nominado modelo de sustitución de importaciones con miras a implementar uno nuevo a través del que se pudiera fortalecer la competitividad y crecimiento en el orden nacional, pero dando apertura a la participación extranjera.

Un aspecto fundamental para el país fue justamente la implementación de una economía abierta que propiciara el crecimiento, pero que paulatinamente generó el incremento de los precios del petróleo y que México, como uno de los países productores del oro negro, adquiriera un capital considerable de su venta y la posibilidad de beneficiarse de créditos concedidos por países extranjeros; sin embargo, este panorama alentador se vio frustrado en la medida en que el dinero recibido no fue debidamente invertido ni aprovechado lo que se originó debido a que los fondos provenientes de los mercados internacionales se ofrecieron tanto a las grandes empresas como al gobierno mexicano con muy bajo nivel de análisis, lo que desembocó en una abundancia de recursos la cual duró poco tiempo y terminaría con la crisis de 1982<sup>120</sup>.

---

<sup>120</sup> Garrido, Celso, *Desarrollo Económico y Procesos de Financiamiento en México*, 1ª edición, México, Editorial Siglo XXI, 2005, p.39.

Los grupos industriales tuvieron en esos años un papel activo en la medida en que sacaron provecho de las ventajas económicas otorgadas a los consumidores nacionales, con el fin de variar sus actividades y lograr un expansionismo a grande escala.

Además, las razones por las cuales se acogió el sistema de sustitución de importaciones se resumen en que los empresarios evidenciaron las ventajas que se desprendían del mercado doméstico asegurado, entre ellos, productos de bajo costo y con alta calidad y procesos de producción mucho más modernos. Básicamente lo que se pretendía era aumentar los niveles de autoabastecimiento y preparar a la industria nacional frente a las empresas internacionales.

Sin embargo, no se lograron los fines esperados, en la medida en que los agentes económicos no respondieron de manera adecuada en la medida en que las empresas grandes en el afán de asegurar el mercado, abastecieron y descartaron la competencia internacional. Adicionalmente, se esperaba que apertura se surtiera poco a poco, pero ello no sucedió en la medida en que para el mandato del entonces presidente Carlos Salinas de Gortari se afectó ostensiblemente la regulación de las holdings, en la medida en que llegaron al país muchas de estas, provenientes del extranjero, modificándose su operación a nivel interno.

De hecho, se considera que dicho cambio se dio debido a una nueva elite política la cual asumió el control del aparato del Estado a partir de la presidencia de Miguel de la Madrid, pero luego asumiendo plenamente la dirección del cambio económico durante la presidencia de Carlos Salinas de Gortari<sup>121</sup>.

---

<sup>121</sup> Peres, Wilson, et al., *Grandes Empresas y Grupos Industriales Latinoamericanos*, 1ª edición, México, Editorial Siglo Veintiuno- CEPAL, 1998, p. 419.

Téngase en cuenta además que el citado presidente impulsó campañas que promovieran a México como un importante destino para la inversión en el orden internacional y se cumplió con el objetivo al punto de que se incrementaron las inversiones en el país iniciando la década de los noventa. Inclusive, con la entrada de recursos al exterior, desde el poder ejecutivo se hicieron evidentes cambios en la economía del país, que se tradujeron esencialmente en la privatización de las empresas que tenían una importante participación del Estado, el mejoramiento de la infraestructura en los servicios de comunicaciones y los públicos básicos, pero también se dejó atrás el proteccionismo para dar entrada a la libre competencia y esto fue regulado especialmente desde el punto de vista jurídico.

Asimismo, se surtieron sendas reformas en materia económica y financiera que serían nominadas como paquete financiero; a través de las mismas se reformaron leyes como la del Mercado de Valores y también se modificó la Carta Política de México. Surgieron además leyes como la de Federal de Inversión Extranjera, la de Competencia Económica, la encargada de Regular las Agrupaciones Financieras, entre otras.

Lo que se buscó con las mismas fue generar certeza a las empresas tanto del orden interno como del extranjero, para que México fuera visto como un destino óptimo para la inversión. Sin embargo, esa imagen solo permanecería incólume hasta el año 1994, debido a las crisis económicas por las que atravesó el país. Adicionalmente, se surtieron diversas transformaciones durante el periodo presidencial, y aunque muchas empresas no pudieron competir en igualdad de condiciones frente a los extranjeros, otras sí pudieron hacerlo y se fortalecieron con los cambios y empezaron a generar operaciones hacia el exterior.

En el mismo escenario fue posible la creación de sendos grupos industriales, que se sumaron a los existentes y estos adquirirían importancia en el nivel nacional e

internacional; estos fueron conocidos como los beneficiados y los tradicionales. Al final del periodo presidencial, se alcanzaron varios objetivos, entre ellos, la apertura económica, la privatización de empresas del orden público y la reforma de la legislación, aunque los avances duraron poco tiempo.

De hecho, el nuevo presidente Zedillo Ponce de León, se vería enfrentado a la crisis del año 1994, razón por la cual buscó la promoción de políticas para la estabilización de la Nación, así como la generación de un ambiente político, económico y social pacífico.

Para esa época México no tenía posibilidades de hacer competencia real hacia el exterior y fue justamente este hecho el que permitió la apertura del mercado nacional para la atracción de inversión extranjera<sup>122</sup>; del mismo modo los grupos de empresas nacionales se expandieron y deslindaron de cualquier influencia económica nacional, diversificando sus inversiones en otro país y cambiando los fondos por monedas internacionales.

Adicionalmente, estos grupos de empresas pretendieron su expansión hacia el exterior, centrándose esencialmente en dos fines: mayor distribución de riesgos y la expansión de su mercado. Así las cosas, se dio una apertura comercial ostensible a la que le siguió una crisis que afectó a las empresas del orden nacional, pero favoreció a las extranjeras.

También influyó en la crisis el comportamiento de la banca privada que tuvo que afrontar las consecuencias de la crisis, en la medida en que los créditos y préstamos disminuyeron. Adicionalmente a las medianas y pequeñas empresas se les negaban estos préstamos o se les otorgaban en condiciones muy precarias. Sin

---

<sup>122</sup> Dussel Peters, Enrique, *La inversión extranjera en México*, Santiago de Chile, Naciones Unidas Red de Inversiones y Estrategias Empresariales y la Unidad de Inversiones y Estrategias Empresariales División de Desarrollo Productivo y Empresarial, octubre de 2000, p. 9.

embargo, las empresas grandes, incluyendo las holding no se vieron afectadas en la medida en que se alejaron del sector financiero nacional para apoyarse en el de carácter internacional.

Asimismo, las holding aprovecharon para optimizar su imagen en el país y ese hecho contribuyó significativamente a que los bancarios nacionales procedieran con la venta de sus entidades a holding extranjeras, propiciándose la transformación del sistema nacional financiero. En estas condiciones, es notorio que durante el mandato de Ernesto Zedillo se buscó disminuir la crisis económica y estabilizar los rubros, concluyéndose así el sexenio con una economía dirigida a salir de la crisis, aunque el patrón se modificaría con la llegada al poder del presidente Vicente Fox Quezada.

Con la elección de Fox se surtieron cambios importantes especialmente en el ámbito económico; verbigracia, se creó la Secretaría de Economía<sup>123</sup>, se amplió la promoción internacional y se crearon facilidades de mercado para inversión en el largo y mediano plazo y se volvieron a otorgar créditos a las empresas nacionales grandes, medianas y pequeñas lo que permitió que se mejorara la imagen económica de México y las holding las vieran como un buen nicho de mercado.

Las políticas adoptadas bajo el mandato de Fox arrojaron cifras mayormente positivas para las holding, en la medida en que estas se consolidaron esencialmente en las comunicaciones y algunas de las que tenían como objeto principal el sector empresarial, se cambiaron al de las telecomunicaciones o al sector financiero a través del surgimiento de nuevos bancos. De hecho, fue el momento adecuado para que las holding incursionaran en el sector financiero y entraran a competir equivalentemente con los bancos de tradición. Adicionalmente, otro de los aspectos

---

<sup>123</sup> Secretaría de Economía, *Competitividad y Normatividad/ Inversión Extranjera Directa*, ver en: <https://www.gob.mx/se/acciones-y-programas/competitividad-y-normatividad-inversion-extranjera-directa?state=published>

que llevó a que las holding participaran activamente como prestadores de servicios financieros fue justamente la diversificación de sus operaciones, así como la clientela que habían ganado.

La participación de los grupos empresariales en el sector financiero se justificó en la medida en la cual su motivación, como lo refiere Aguilar, había sido abrir la competencia, considerando el enorme predominio que tiene 4 o 5 bancos entre ellos Banamex de Manuel Medina Mora, BBVA Bancomer de Jaime Guardiola y Santander- Serfin que comanda Marcos Martínez, atacando un segmento no bancarizado y cuando apenas las instituciones ya existentes cubren máximo el 30 por ciento de la población<sup>124</sup>. Asimismo, el hecho de que la banca de tradición contara con varios usuarios hacía posible que la participación de las holding no fuera vista como una competencia importante, sin embargo, como lo refiere Salomón, no por ese solo hecho deben de dejar de ser motivo de preocupación para los bancos mexicanos, que han sido poco eficientes en proveer de servicios financieros a los mercados más pobres de México.<sup>125</sup>

Valdría la pena precisar además que por estos días las holding del orden empresarial se han convertido en empresas esenciales al punto de que es impensable una economía en la que no se cuente con este tipo de sociedades, entre otras razones, por los aportes que las mismas hacen en términos de empleos, ingresos, bienes y servicios producidos. Adicionalmente, las ventajas que tienen en términos de operatividad, no solo propician su crecimiento, sino que hacen cada vez más difícil, desde el punto de vista jurídico, su regulación.

---

<sup>124</sup> Aguilar, Alberto en su columna: Normes, Nombres y... Nombres, en el periódico Reforma, del Martes 8 de Agosto de 2006.

<sup>125</sup> Salomon, Félix en su sección Desde Wall Street, en Revista Poder y Negocios, del 15 de Agosto de 2006.



## **2.4. Tratamiento jurídico de las sociedades controladoras y controladas en México**

### 2.4.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece de manera puntual cláusulas mediante las cuales se pretende proteger la actividad económica del país y el impulso de su desarrollo. En efecto, se tienen como ejemplos de esta afirmación las garantías que se establecen respecto a la libertad y libre concurrencia.

En tratándose de la libertad, resulta indispensable referir que por esta debe ser entendida como la base principal para que sea posible el ejercicio de otras prerrogativas constitucionales, en la medida en que, como acertadamente lo refiere Castillo del Valle, para hablar de las garantías individuales es requisito sine quibus non hablar sobre la libertad, la vida, la dignidad y la seguridad jurídica, como los elementos indispensables y fundamentales para la comprensión de las garantías. Pero sobre todos estos elementos sobresale la libertad, por ser este el más hermoso y precisado de los bienes que el hombre tiene, sin el cual no podemos hablar propiamente de un ser humano<sup>126</sup>.

Sobre este particular hace énfasis García Máynez, mencionado que la libertad debe ser entendida como La facultad que toda persona tiene de optar entre el ejercicio y no ejercicio de sus derechos subjetivos, cuando el contenido de los mismos no se agota en la posibilidad normativa de cumplir un deber propio.<sup>127</sup>

---

<sup>126</sup> Del Castillo Del Valle, Alberto, *La Defensa Jurídica de la Constitución en México*, México, Editorial Grupo Herrero, 1994, p. 62

<sup>127</sup> García Máynez, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, 51ª Reimpresión, México, Editorial Porrúa, 2000, p. 222.

Hecha esta precisión, resulta necesario referir que al ser este un derecho humano, debe procederse con su análisis a profundidad. En efecto, se estima que el ser humano tiene el derecho de estar libre en la medida en que además de que puede cumplir con sus necesidades básicas, puede potenciar su capacidad de accionar, asegurándose así la supervivencia y su posibilidad de desarrollarse dentro de la sociedad

Al respecto enfatiza Fernando Sabater que la acción no es una capacidad optativa de los humanos, sino una necesidad esencial de la que depende nuestra supervivencia como individuos y como especie<sup>128</sup>. Así las cosas, debe comprenderse que la libertad de acción es un pilar para el desarrollo y existencia del ser humano, en especial, si cuando este ha satisfecho sus necesidades elementales, podrá dedicarse a realizar diversas acciones de las cuales no depende su supervivencia sino la mejora de su entorno como *una forma emprendedora de responder a las urgencias y solicitudes de la realidad plural, pero también de explotarla y descubrir en ella capacidades aún no efectuadas. El ser activo no sólo obra a causa de la realidad sino que activa la realidad misma, de un modo que sin él nunca hubiera llegado ocurrir*<sup>129</sup> y es este justamente el punto de referencia para adentrarse al entendimiento de otras libertades como la de tránsito, trabajo y culto.

De hecho, la libertad como derecho fundamental, está regulada en varios apartados constitucionales, pero, de manera puntual, en los Artículos 5 y 25 de nuestra Constitución, podemos observar así nuestro artículo 5, que a la letra dice:

Artículo 5.- A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los

---

<sup>128</sup> Savater, Fernando, *El Valor de Elegir*, 2ª Edición, México, Editorial Ariel, 2003, p. 31.

<sup>129</sup> Ibidem. p. 19.

derechos de tercero, por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

Sobre el enunciado Artículo puede hacerse puntual alusión a que la Carta constitucional habla básicamente de las libertades de comercio, industria, trabajo y profesión y que las mismas deben ser predicadas de todas las personas, sean físicas o morales (específicamente, a las que por su naturaleza resulte aplicable como la de industria y comercio).

Adicionalmente, la Constitución consagra que cualquier actividad puede ejercitarse por los gobernados con el único límite de lo que se establezca sobre el particular en las leyes.

Asimismo, el Artículo 25<sup>130</sup> de la Constitución consagra que corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución; para lograr que esta rectoría se lleve a cabo de la mejor manera el artículo señala que El Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional y llevará acabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades que otorga esta Constitución.

Expuesto lo anterior debe decirse que aun cuando la rectoría económica es exclusiva del Estado, es posible la intervención de tres sectores, a saber: social,

---

<sup>130</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

público y privado. Aunado a lo anteriormente expuesto, se hace alusión a la equidad y productividad en que debe fundamentarse el Estado para promover a las empresas, así como para la creación de condiciones para proteger e impulsar el desarrollo del sector privado en el aspecto económico con el fin de atraer la inversión para el crecimiento.

Dicho lo anterior, debe hacerse mención a otras leyes y prerrogativas legales de carácter secundario que también resultan fundamentales para el estudio que aquí se pretende, como se verá.

#### 2.4.2. Código de Comercio Mexicano

Precise inicialmente, que el Código de Comercio de México tiene vigencia desde el 01 de enero del año 1890, justamente, la época del Porfirismo a la que se hizo alusión en el introito de este escrito; y esto se explica en la medida en que fue justamente en ese periodo en el que se vio incrementado, de manera ostensible, las relaciones de carácter comercial de México. De hecho, por esa razón se hizo indispensable la creación de una legislación que correspondiera a la situación que se estaba presentando.

Desde su expedición y de conformidad con la evolución de las prácticas de carácter mercantil que han imperado en el país, se ha actualizado su contenido y, en consecuencia, se han derogado varios de sus títulos y creado otras disposiciones más concretas, propiciando la creación de leyes distintas como: a) la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la Ley General de Sociedades Mercantiles y la Ley Federal de Correduría Pública, entre otras.

Ahora bien, resulta oportuno recordar que conforme al Artículo 3 del Código en cita<sup>131</sup>, se reputa en derecho comerciantes: I.-Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria; II.- Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles: III.- Las sociedades extranjeras o las agencias y sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio.

En estas condiciones resulta evidente que se tienen como comerciantes a las personas físicas (deben tener capacidad legal y que el comercio sea su ocupación), o morales (que podrán ser nacionales o extranjeras).

Asimismo, se puntualiza que se debe entender por capacidad legal, lo siguiente:

Artículo 5.- Toda persona que según las leyes comunes es hábil para contratar y obligarse, y a quien las mismas leyes no prohíben expresamente la profesión de comercio, tiene capacidad legal para ejercerlo.

Téngase en cuenta además que conforme a la fracción primera una sociedad mercantil tiene carácter de comerciante<sup>132</sup> en la medida en que se constituya de conformidad con lo consagrado en las leyes de orden mercantil a nivel nacional.

En igual sentido, la fracción tercera señala que una sociedad o agencia del extranjero puede ser reconocida como comerciante cuando lleve a cabo actos de naturaleza mercantil a nivel interno, pero con respeto íntegro a las leyes de carácter nacional.

---

<sup>131</sup> Código de comercio mexicano, ver en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/3\\_020517.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/3_020517.pdf)

<sup>132</sup> Dávalos Torres, María Susana, *Introducción al Derecho Mercantil*, México, Biblioteca Jurídica de la Universidad Nacional Autónoma de México, p. 83.

El artículo citado, es indispensable en el estudio que aquí se pretende toda vez que consagra de manera puntual que es posible al interior del país que dos sociedades lleven a cabo sus actividades de carácter mercantil: las extranjeras y las nacionales. Este aspecto es importante, en especial, si se tiene en cuenta que la holding es aplicable a estos dos supuestos.

#### 2.4.3. Ley Federal de Competencia Económica

Respecto a esta Ley, debe puntualizarse que la misma se encarga de regular específicamente lo reseñado en el Artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, especialmente, en tratándose de los monopolios, competencia y la libre concurrencia.

Así: con la intención de ampliar los espacios para la actuación de los particulares en el ámbito económico, y a fin de adecuar a las necesidades actuales la legislación reglamentaria del artículo 28 constitucional en materia de monopolios, libre concurrencia y competencia, a través de la prevención, investigación y combate de los monopolios, las prácticas monopólicas y las concentraciones, es por ello que someto a consideración de ese honorable Congreso de la Unión, la presente iniciativa de Ley Federal de Competencia Económica<sup>133</sup>.

Adicionalmente, debe considerarse que su expedición obedeció a una necesidad de prever problemas que pudieran generarse como consecuencia de la apertura de carácter comercial que se estaba dando.

De hecho, se creó para la época la nominada Comisión Federal de Competencia, como una institución que tenía a su cargo la resolución de controversias en este tema.

---

<sup>133</sup> Diario de Debates de la Cámara de Diputados del Noviembre 26 de 1992, p. 1.

La Ley enunciada hace alusión a diferentes figuras características del derecho económico, verbigracia: competencia, mercado relevante, agente económico, prácticas monopólicas, y concentraciones. Se hará referencia someramente a algunas de ellas.

#### 2.4.3.1 Competencia

Atendiendo a lo hasta aquí dicho, resulta obvio que con la apertura comercial que se propició en México, se procuró el impulso del crecimiento nacional, de manera que la competitividad, interna y externa, también se vio impactada. En efecto, Witker hace puntual alusión a que la competitividad consiste en diversas maniobras realizadas por empresas o economías nacionales, a efecto de reducir costos sin sacrificar ni la calidad ni el nivel de vida de los trabajadores, con el objetivo de mantener o aumentar su participación en los mercados nacionales e internacionales, obteniendo una renta o ganancia<sup>134</sup>.

La citada idea de crecimiento impulsando la competencia, se evidencia de forma puntual en la Ley cuando se consagra que propiciar la competencia y libre concurrencia es complemento natural de los cambios de orientación efectuados en la política económica. En la medida en que tengamos más oportunidades, más movilidad social y mayor eficiencia, tendremos un país más justo y más rico<sup>135</sup>.

De lo anteriormente referido es posible evidenciar que la competencia se entiende, como el medio a través del cual la empresa o nación pretende crecer y participar en los mercados local e internacional.

---

<sup>134</sup> Witker, Jorge, et. al., *Régimen Jurídico del Comercio Exterior en México*, 2ª edición, México, Editorial U.N.A.M., 2002 p. 18

<sup>135</sup> *Ibidem.*, p. 1.

Este factor de competencia puede dividirse en dos formas, a saber:: imperfecta o perfecta.

La segunda de ellas se configura cuando participantes del orden nacional o internacional ofertan bienes o servicios de alta calidad y bajo precio que benefician de forma directa a los clientes de un mercado en concreto, al tenerse sendas opciones.

Asimismo, la primera forma de competencia se presenta cuando uno de los prestadores del bien o servicio tiene una presencia de tal magnitud que impacta ostensiblemente en el precio de estos.

#### 2.4.3.2. Mercado relevante

Precisada conceptualmente la competencia, pertinente es hacer referencia al concepto de mercado, en especial si se tiene en cuenta que es uno de los elementos básicos de la economía en la medida en que quienes se hacen partícipes de la misma desarrollan e interactúan a través de sus actividades.

En efecto, se puede definir al mercado de la manera más simple como aquella área en la que compradores y vendedores interactúan con el fin de intercambiar bienes y servicios por los que se paga un determinado precio; el mercado puede estar localizado o ser disperso dado, que los vendedores y compradores no necesariamente estarían cerca de cada cual<sup>136</sup>.

Hay diversas formas de mercado, pero se destacan, de manera específica, el relevante. Sobre el particular sostiene Peredo Rivera que el mercado relevante se compone de dos elementos:

---

<sup>136</sup> Zarkín Cortés, *Ob. Cit.*, p. 63



El producto Relevante y el Mercado Geográfico; el primero de ellos está compuesto por los bienes y servicios que se ofrecen sin discriminación de precios en el mercado geográfico específico y el segundo es el área geográfica en el que las firmas involucradas producen o venden el producto relevante.<sup>137</sup>

#### 2.4.3.3 Agente económico

Considerado lo anterior, debe hacerse puntal mención a la figura de agente económico, teniendo en cuenta especialmente lo reseñado por el Artículo tercero de la Ley Federal de Competencia Económica así:

Artículo 3.- Están sujetos a lo dispuesto por esta ley todos los agentes económicos, sea que se trate de personas físicas o morales, dependencias o entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, asociaciones, agrupaciones de profesionistas, fideicomisos o cualquier otra forma de participación en la actividad económica.

De la anterior definición se aprecia que la figura de agente económico es muy genérica: su interpretación estricta podría llevar a pensar que agente económico es cualquier persona puesto que en la contemporaneidad todos participan, como extremo de la oferta – demanda (según corresponda).

#### 2.4.3.4 Práctica monopólica

Ante la existencia de un monopolio en los mercados, es posible la práctica monopólica que tiene su origen en la explotación de las ventanas competitivas que se tienen; se divide en dos formas: relativas y absolutas.

---

<sup>137</sup> Peredo Rivera, Amílcar, *Competencia Económica: Teoría y Práctica*, 1ª edición, México, Editorial Porrúa, 2004, p. 17.

Las enunciadas prácticas se encuentran consagradas en los Artículos 9 y 10 de la Ley Federal de Competencia Económica.

En estos Artículos se menciona que cuando se realizan contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre agentes económicos entre sí, cuyo objeto o efecto sea cualquiera de los siguientes: fijar precios, fijar la oferta, dividir mercados o coordinar posturas en licitaciones, por lo que respecta a la segunda se presentan cuando se hacen actos, contratos, convenios o combinaciones cuyo objeto o efecto sea o pueda ser desplazar indebidamente a otros agentes del mercado, impedirles sustancialmente su acceso o establecer ventajas exclusivas a favor de una o varias personas<sup>138</sup>

De la cita anterior se destaca que la disparidad entre uno y otro es que mientras en las absolutas existe un acuerdo entre oferentes de servicios y bienes en un mercado específico, en las relativas, el enunciado acuerdo existe solo entre una parte de los mismos para que se proceda con la eliminación de los demás competidores.

#### 2.4.3.5 Concentración

Resulta obligatorio mencionar que la acumulación se constituye como el nivel más alto en el marco de formas de concentración de capital entre una o varias personas, pero que tienen intereses en común; esta puede presentarse de varias maneras, a saber: carteles, trust, korzen o las aquí estudiadas holding. La afirmación enunciada se evidencia puntualmente en el Artículo 16 de la Ley Federal de Competencia Económica que, sobre el particular establece: Artículo 16.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por concentración la fusión, adquisición del control o de cualquier actor por virtud del cual se concentren sociedades, asociaciones, acciones, partes sociales, fideicomisos o activos en general que se realicen entre competidores,

---

<sup>138</sup> Peredo Rivera, Amílcar, *Ob. Cit.*, p. 149.

proveedores, clientes o cualesquiera otros agentes económicos. La Comisión sancionará aquellas concentraciones cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia respecto de los bienes o servicios iguales, similares o sustancialmente relacionados.

Así las cosas, resulta evidente que la Ley objeto de análisis prevé la opción de existencia de concentración de capital por parte de agentes económicos; inclusive, si se hace una interpretación profunda del citado Artículo es posible evidenciar que permite la existencia de esta en la medida en que no se vea impactado el equilibrio entre quienes se hacen partícipes de la actividad económica en el orden nacional, puesto que cuando se materialice este presupuesto, es posible imponer una sanción.

La anterior afirmación cobra importancia en la medida en que cuando se permite la operación y existencia de concentraciones de empresas, se propicia la aparición de holdings. De hecho, las mismas operan a través de sus empresas subsidiarias que se dedican a realizar actividades que no tienen relación entre sí, aspecto que, en todo caso, no afecta sus operaciones o ganancias y que, contrariamente, le permite tener una mayor presencia en diferentes rubros.

Debe destacarse además que, aunque la Ley establece una definición propia sobre el concepto aquí estudiado, le deja a la Ley Federal de Consumidor Financiero<sup>139</sup> un enorme margen de decisión de la forma en la que operan estas figuras. Lo anterior conlleva a que conforme se desarrolla el sistema económico y atendiendo a la observancia que se debe seguir conforme a la ley y experiencia que se adquiere, es la Ley Federal del Consumidor Económico la que se adapta al desarrollo del propio sector a través de reformas que tienen como finalidad una adecuación mayor

---

<sup>139</sup> Ley Federal de Protección al Consumidor, ver en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/113\\_260617.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/113_260617.pdf)

a las necesidades que se presentan conforme al paso del tiempo. Esta adaptación da origen a sendas reformas, entre ellas, la del Artículo 37 de la Ley Federal de Competencia Económica en el año 2006, que permitió cambiar la percepción existente frente a las dimensiones de las empresas, para la creación de monopolios.

Lo expuesto tiene justificación en la medida en que de la redacción de la iniciativa de la Ley Federal de Competencia Económica se desprende que se hace alusión a las grandes empresas, sin que estas se constituyan como un monopolio por el tamaño que tengan, sino que contrariamente pueden incrementar su competencia al interior de mercados específicos. De hecho, el poder ejecutivo ha reseñado sobre el particular lo que se citará:

Tomando en cuenta la experiencia de México, así como la de otros países en la aplicación de la política antimonopólica a las fusiones y adquisiciones, conviene dejar en claro que las operaciones no se juzgan por su tamaño, de manera que no habría una actitud sistemática de combatir a las empresas grandes.

Si una empresa que compite en el mercado internacional es grande o pequeña no depende tanto de su relación con el mercado nacional, sino del mercado internacional en el que actúa. No se considera válida la idea de que las empresas grandes constituyen un monopolio por su dimensión, ni aquella que sostiene que es necesario permitir monopolios domésticos para obtener competitividad internacional. Lo anterior, reconoce que el tamaño de una empresa, por las escalas de su mayor dimensión pueden derivarse, en la mayoría de los casos constituye un factor que aumenta la competitividad<sup>140</sup>.

De esta cita es posible concluir que uno de los principios para determinar si se realizaban prácticas que iban en contravía de la Constitución no es la de poner en

---

<sup>140</sup> Diario de Debates de la Cámara de Diputados del 26 de noviembre de 1992, p. 5.

consideración el tamaño de la empresa por la que se comete una infracción, sino por otras pruebas que deben tender a acreditar que se afecta al mercado, por ejemplo, demostrando un mercado relevante a bienes y servicios producidos y coetánea presencia de un impacto del agente económico.

El enunciado criterio inicialmente tenía como fin generar certidumbre entre grandes empresas y grupos empresariales existentes y por crear a futuro, razón por la cual las disposiciones en cita se consideraban adecuadas. Sin embargo, en la época contemporánea se surtió un cambio sobre esta forma de pensar por parte de los entes competentes en el tema, atendiendo especialmente a la experiencia adquirida y transformación que se ha surtido en el esquema del comportamiento de los participantes a nivel nacional.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, se surtió una modificación de la Ley en punto de las sanciones que se generaran como consecuencia de la incursión en actividades que violaran la libre competencia, entre ellas, la sanción más importante que es justamente la que trae a colación el Artículo 37<sup>141</sup> en los siguientes términos:

Artículo 37.- Cuando la infracción sea cometida por quien haya sido sancionada dos veces o más en términos del artículo 35 de esta Ley, la omisión considerará los elementos a que hace referencia el artículo 36 de esta Ley y en lugar de la sanción que corresponda, podrá resolver la desincorporación o enajenación de activos, derechos, partes sociales o acciones, por la parte que sea necesaria para que el agente económico no tenga poder sustancial en el mercado relevante. Esta resolución sólo podrá ser ejecutada por orden de la autoridad judicial competente.

---

<sup>141</sup> Ley Federal de Competencia Económica, ver en:  
[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFCE\\_270117.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFCE_270117.pdf)

La modificación en el criterio por parte del legislador respecto a las grandes empresas se aprecia claramente en las reformas surtidas respecto a las sanciones a aplicar por parte de la Comisión Federal de Competencia Económica, puesto que al reincidir en infracciones a la Ley Federal de Competencia Económica, el agente económico puede proceder con la desincorporación o bien enajenación de derechos, activos o de acciones.

Esto resulta importante para el desarrollo de las hondings en la medida en que atendiendo a su propia constitución, puede interpretarse como una decisión que genera incertidumbre, toda vez que en el supuesto de que se determine que alguna empresa subsidiaria cometió reiteradamente una infracción y la Comisión Federal de Competencia Económica determine el tipo de sanción a imponerse, esta decisión no afectaría solo a la empresa que incurrió en la citada infracción, sino de forma genérica al grupo empresarial al que pertenece, entre otras razones, porque puede dar origen a una reestructuración en diversos ámbitos y niveles.

De hecho, es evidente que cualquier modificación que se surta a los integrantes de ese grupo empresarial impacta ostensiblemente en la estructura, planes de expansión y crecimiento del mismo. Sin embargo, ese supuesto resulta poco equitativo en la medida en que la sanción, desde el punto de vista práctico, solo debería ser impuesta a la persona que incurre en la infracción.

No obstante, pese a que el objetivo de la reforma era disuadir efectivamente la existencia de prácticas monopólicas<sup>142</sup> o de concentración divergentes de la competencia y libre concurrencia, se considera que esta sanción, si no es aplicada cuidadosamente, puede afectar a terceros específicamente en las operaciones.

---

<sup>142</sup> Gluyas Millán, Ricardo, *Prácticas monopólicas absolutas y sistema jurídico*, México, INACIPE, 2014, p. 23

En virtud de lo anterior, la reforma efectuada, especialmente por la naturaleza de las sanciones, puede genera desconfianza al interior de los grupos empresariales, situación que además puede impactar ostensiblemente las inversiones pretendidas con miras al desarrollo nacional.

#### 2.4.4. Ley para regular las agrupaciones financieras

Ahora bien, interesa al estudio que aquí se pretende el análisis de leyes como la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, justamente porque abarca al sector financiero.

Debe destacarse además que esta Ley se expidió gracias a la necesidad que existía de generar un orden a las transformaciones que se surtieron como consecuencia de la privatización de la banca durante el sexenio Salinista, entre estos, la aparición de holdings nacionales y extranjeras, así como la proliferación y creación de grupos financieros.

Esta idea quedaría evidenciada en la iniciativa que presentara el Congreso de la Unión, así:

En diciembre del año pasado, presenté ante el honorable Congreso de la Unión, una iniciativa para reformar diversas leyes que formaron parte del llamado “paquete financiero”.

En ellas, incluimos algunos preceptos que daban cabida a la integración de grupos financieros. Sin embargo, hay dos razones fundamentales que me llevan a proponer la presente iniciativa de ley; la primera, reside en la conveniencia de incluir a las instituciones de banca múltiple en tales grupos; y, la segunda, que a raíz de tal inclusión, se hace necesaria una regulación más, completa y con mayor detalle, que

comprenda disposiciones tendientes a proteger los intereses del público y a establecer limitaciones para evitar piramidaciones indeseables de capital.<sup>143</sup>

La afirmación anteriormente citada fue el fundamento principal para la expedición de esta Ley, lo que constituye un ostensible avance en la regulación de la materia, justamente en la medida en que señala específicamente la normatividad que debe seguirse y dota de claridad y manejo adecuado a las relaciones llevadas por las empresas controladoras y sus coetáneas empresas controladas, conocidas como subsidiarias.

#### 2.4.5. Ley General de Sociedades Mercantiles

Antes de llevar a cabo un estudio respecto a la Ley General de Sociedades Mercantiles, resulta indispensable mencionar genéricamente las características de la sociedad mercantil, entre otras razones porque es esta en la actualidad un eje básico para participar en el mercado a nivel mundial e incrementa las habilidades competitivas; téngase presente además que la actividad comercial de las personas naturales ha ido disminuyendo de forma considerable, entre otras razones, por el incremento de demanda de bienes y servicios que ha sobrepasado la capacidad de las personas físicas para satisfacer necesidades.

Hecha esta precisión, debe decirse que como acertadamente lo expone Acosta Romero, la sociedad mercantil se define como Una persona jurídica colectiva formada por dos o más personas físicas o naturales y que también pueden ser colectivas, organizada para realizar lícitamente actos de comercio, con el objeto de obtener una ganancia y cumpliendo con los requisitos que en primer lugar señala la Ley General de Sociedades Mercantiles y en otras Leyes Mercantiles Especiales<sup>144</sup>.

---

<sup>143</sup> Diario de Debates de la Cámara de Diputados de Junio 28, 1990, pág. 51.

<sup>144</sup> Acosta, Romero, Miguel, *Ob. Cit.*, p. 269.



En este orden de ideas resulta evidente que el autor en cita refiere que los socios pueden ser válidamente personas morales o físicas; este aspecto resulta relevante para la operación de las holding; adicionalmente, también se hace expresa mención a dos elementos que lo dotan de carácter mercantil, a saber, que el objeto que tenga sea realizar actos de comercio y que tenga además, como objetivo, lucrarse.

Del mismo modo, señala al respecto el doctor Víctor Manuel Castrillón y Luna que las sociedades mercantiles son entes a los que la ley reconoce personalidad jurídica propia y distinta de sus miembros, que, contando también con patrimonio propio, dedican también sus esfuerzos a la realización de una finalidad lucrativa que es común a todos los socios<sup>145</sup>.

Así las cosas, resulta evidente que se tienen como características básicas de la sociedad mercantil las siguientes: personalidad jurídica diferente a la de sus socios, capacidad para adquirir obligaciones y derechos y un patrimonio que resulta fundamental para el cumplimiento cabal de los objetivos que llevaron a su constitución.

Ahora bien, debe tenerse presente que conforme a la Ley General de Sociedades Mercantiles, concretamente, su Artículo 1, son seis tipos societarios esto es: Sociedad en Nombre Colectivo, Sociedad Anónima, Sociedad de Responsabilidad Limitada, Sociedad en Comandita Simple Sociedad en Comandita por Acciones y Sociedad Cooperativa. Debe aclararse además que de los tipos societarios enunciados, la que generalmente se emplea para crear una holding es justamente la sociedad anónima; esta elección obedece a las ventajas que tiene este tipo de sociedad respecto a otras.

---

<sup>145</sup> Castrillón y Luna, Víctor, Ley General de Sociedades Mercantiles Comentada, México, 2ª edición, Editorial Porrúa, 2005, p. 7.

Con independencia de las demás clases de sociedad, resulta evidente que la sociedad anónima es fundamentalmente la que más se emplea, en esencia, por las facilidades que tiene respecto a las demás, sin perjuicio de dos aspectos fundamentales que la diferencian de las otras, esto es, la facilidad de control y circulación de sus acciones, así como la autonomía de la voluntad que la caracteriza. Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, esta sociedad brinda garantías y ventajas significativas a los socios que a ella pertenecen, en la medida en la cual estos son responsables de manera exclusiva hasta el monto de su aporte a la sociedad, aspecto que dota de seguridad a la inversión que se haga en casos eventuales, puesto que, como ya se aludió, solo están abocados a responder por el aporte al capital social que hayan efectuado.

Sobre el particular, refiere el citado e ilustre doctor Castrillón y Luna que es con mucho la sociedad capitalista por excelencia, que respondiendo a las necesidades corporativas de la era moderna, se compone de socios que responden hasta el monto de su aportación, que es representada mediante títulos de crédito denominados acciones<sup>146</sup>.

En estas condiciones se tiene que la forma ideal de constitución de una holding es mediante una sociedad anónima y aunque esta afirmación no excluye la aplicación de otros tipos societarios, se debe tener en cuenta que los otros tipos societarios han caído en desuso y no cumplen con los requisitos de forma y fondo que deben cumplimentarse en la constitución de las holdings.

En efecto, se estima que uno de los primeros para la conformación de una holdings es la creación de una sociedad de carácter mercantil; para el efecto, resulta indispensable inicialmente que los socios futuros expresen su voluntad, libre de vicios, ante un fedatario público, concretamente, mediante una escritura de

---

<sup>146</sup> Castrillón y Luna, Víctor, *Ob. Cit.*, p. 99.

constitución que deberá contener todas las formalidades reseñadas en el Artículo sexto de la Ley General de Sociedades Mercantiles<sup>147</sup>, esto es:

- I. Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyan la sociedad;
  - II. El objeto de la sociedad;
  - III. Su razón o denominación social;
  - IV. Su duración;
  - V. El importe del capital social.
  - VI. La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valorización. Cuando el capital sea variable, así se expresará indicándose el mínimo que se fije;
  - VII. El domicilio de la sociedad.
  - VIII. La manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores.
  - IX. El nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social.
  - X. La manera de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas entre los miembros de la sociedad;
  - XI. El importe del fondo de reserva.
  - XII. Los casos en que la sociedad ha de disolverse anticipadamente, y XIII. Las bases para practicar la liquidación de la sociedad y el modo de proceder a la elección de los liquidadores, cuando no hayan sido designados anticipadamente.
- Todos los requisitos a que se refiere este artículo y las demás reglas que se establezcan en la escritura sobre la organización y funcionamiento de la sociedad constituirán los estatutos de la misma.

---

<sup>147</sup> Ley General de Sociedades Mercantiles, ver en: <https://www.juridicas.unam.mx/legislacion/ordenamiento/ley-general-de-sociedades-mercantiles>

Surtido este trámite, resulta indispensable la inscripción de la escritura pública en el Registro Público de Comercio (esta pauta, conforme al Artículo 2 de la Ley General de Sociedades Mercantiles); la omisión en el cumplimiento de este requisito puede derivar en una irregularidad. Adicionalmente, si se pretende la constitución como sociedad anónima, resulta indispensable cumplir las cláusulas establecidas en el capítulo V de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Adicionalmente, si se pretende la constitución de una holding a partir de una sociedad anónima resulta indispensable efectuar varios cambios para que se ajuste a esta especie de sociedad, concretamente, a las facultades de control que debe cumplimentar.

#### 2.4.6. Ley de agrupaciones financieras

Respecto a esta ley se destaca, de manera puntual, lo dispuesto en el Artículo 27B que, por su parte dispone lo que se citará:

Las Sociedades Controladoras Filiales se regirán por lo previsto en los tratados o acuerdos internacionales correspondientes, el presente capítulo, las disposiciones contenidas en esta Ley aplicables a las Sociedades Controladoras y grupos financieros, y las reglas para el establecimiento de filiales que expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de las Comisiones Nacionales Bancaria, de Valores y de Seguros y Fianzas. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público estará facultada para interpretar para efectos administrativos las disposiciones sobre servicios financieros que se incluyan en los tratados o acuerdos internacionales a que hace mención el párrafo anterior, así como para proveer a su observancia.

Asimismo, el Artículo 27C establece sobre el particular que las entidades financieras en cuyo capital participe una Sociedad Controladora Filial se regirán por las disposiciones aplicables a las Filiales de Instituciones Financieras del Exterior.

Finalmente, parece importante resaltar que conforme al Artículo 27D para la constitución de una Sociedad Controladora Filial y operación como grupo financiero, la Institución Financiera del Exterior es necesario pedir autorización del Gobierno Federal que deberá otorgarlo, a discreción a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y, según corresponda en virtud de los integrantes del grupo financiero, de las Comisiones Nacionales Bancaria, de Valores y de Seguros y Fianzas. Por su naturaleza estas autorizaciones serán intransmisibles.<sup>148</sup>

#### 2.4.7. Ley de Impuesto Sobre la Renta

Resulta indispensable hacer notar que la primera alusión hecha a la Ley del Impuesto sobre la Renta respecto a la sociedad controladora o *holding Company* fue justamente en la reforma que se surtiera en el mes de diciembre del año 1981 y en la que, en todo caso, se hizo una adición al capítulo IV nominado como “De las Sociedades Mercantiles Controladoras”; con estas reformas se amplió los beneficios otorgados a las empresas mediante un Decreto que, de forma específica, concedía estímulos a sociedades y unidades económicas que impulsaban el desarrollo de orden turístico e industrial de México; en la contemporaneidad este presupuesto se encuentra contenido en el capítulo VII del Título Segundo de la Ley que se estudia y cuya nominación es Régimen de Consolidación Fiscal.

---

<sup>148</sup> Cámara de Diputados, *Ley para regular las agrupaciones Financieras*, ver en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LRAF.pdf>

Se destaca además que la Ley objeto de análisis, en su Artículo 64<sup>149</sup>, hace puntual alusión a que los requisitos que deben cumplirse para la creación y funcionamiento de una sociedad controladora son, entre otros, los siguientes: I.- Que se trate de una sociedad residente en México, II.- Que sean propietarias de más del 50% de las acciones con derecho a voto de otra u otras sociedades controladoras, inclusive cuando dicha propiedad se tenga por conducto de otras sociedades que a su vez sean controladas por la misma sociedad controladora y III. Que en ningún caso del 50% de sus acciones con derecho a voto sean propiedad de otra u otras sociedades, salvo que dichas sociedades sean residentes en algún país con el que se tenga acuerdo amplio de intercambio de información.

Se evidencia entonces que *contrario sensu* a las demás leyes, la que se analiza refiere de forma puntual cuáles son los requisitos que deben surtirse para que se pueda hablar de una sociedad controladora; incluso, debe considerarse que este tipo societario ha sido empleado desde el Decreto a través del que se procedía con la concesión de estímulos a unidades y sociedades de carácter económico.

Ahora bien, en tratándose de qué debe entenderse por sociedad controlada, debe enunciarse que el Artículo 66 procede con su definición así: Artículo 66.- Para los efectos de esta Ley se consideran sociedades controladas aquellas en las cuales más del 50% de sus acciones con derecho a voto sean propiedad, ya sea en forma directa, indirecta o de ambas formas, de una sociedad controladora. Para estos efectos, la tenencia indirecta a que se refiere este artículo será aquella que tenga la sociedad controladora por conducto de otra u otras sociedades que a su vez sean controladas por la misma sociedad controladora.

Así las cosas, se destaca que son varias las formas a través de las cuales se puede controlar a una sociedad mercantil. Entre estas se pueden ubicar la directa, la

---

<sup>149</sup> Ley del Impuesto sobre la Renta, ver en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LISR\\_301116.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LISR_301116.pdf)

indirecta y la mixta. Este aspecto es fundamental en atención a que ninguna de las leyes que fueron objeto de análisis de forma previa en este trabajo de investigación da cabida a este presupuesto en la medida en que se está ante un criterio más estricto; del mismo modo, con esta ley se amplía ostensiblemente la perspectiva que se tiene respecto a quiénes son las personas que se consideran como integrantes de un grupo de carácter financiero.

Ahora bien, resulta obligatorio enunciar que el control adecuado de una sociedad controlada o subsidiaria, desprendido de la tenencia indirecta o mixta de las acciones en una sociedad, encuentra su principal sustento en el nominado principio de jerarquía piramidal<sup>150</sup>. Al respecto, se precisa que no es un factor determinante si una o diversas sociedades controladas o subsidiarias tienen influencia considerable en las acciones de otras sociedades, siempre que al final del día todas dependan de una controladora o *holding Company*.

No obstante, lo anterior, se destaca que cuando se quiera ejercer una decisión a la que deben hacer caso las sociedades controladas, es perfectamente viable que se presenten problemas desde el punto de vista de la aplicación, en atención a que el control óptimo pasa por varias escalas antes de que se materialice en las enunciadas sociedades controladas o subsidiarias.

Igualmente se debe hacer referencia puntual a que la regulación hecha por la Ley del Impuesto Sobre la Renta en tratándose de las holdings es muy concreta en la medida en que indica excepciones, requisitos y formas de aplicar el régimen de consolidación fiscal<sup>151</sup> por parte de sociedades controladoras y controladas sin que se haga referencia puntual a aspectos relacionados con su administración o su

---

<sup>150</sup> Escobar, Claudia, *Evaluación crítica del principio de jerarquía normativa a partir del derecho positivo*, Bogotá, Pontificia Universidad Javeriana, octubre 6 del 2000, p. 10.

<sup>151</sup> Chapoy Bonifaz, Dolores, *Impuesto sobre la renta. Régimen de Consolidación de Resultados Fiscales*, México, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Número 96, ver en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3617/4377>

estructura; lo anteriormente mencionado gracias a que se enfoca en pretender el pago de impuestos generados como consecuencia de la actividad por ellas ejercida.

Téngase en cuenta además que para operar de conformidad con el régimen de consolidación fiscal se hace indispensable que la sociedad controladora solicite una autorización a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en los 15 días siguientes a la adquisición (directa o indirecta) del 50% o más de acciones con derecho a voto de sus sociedades controladas.

En igual medida, está facultada para proceder con la incorporación de sociedades al grupo cuando se expida la solicitud de autorización, en el lapso de solicitud y emisión de la misma o con posterioridad, atendiendo a lo prescrito sobre el particular en el Artículo 70 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta. Del mismo modo, se establecen sanciones en el supuesto de que no se incorporen totalmente las sociedades subsidiarias, esto es, cuando una sociedad controladora no incluya en el proyecto de consolidación<sup>152</sup> a una sociedad que represente el 3% de sus activos o 6% si son dos o más, se procederá con su sanción inicialmente rechazando la solicitud efectuada y después ordenando la desconsolidación del grupo e integrantes que además se verán abocados a pagar impuesto de manera individual.

Finalmente, resulta preciso manifestar que en parte, lo anteriormente expuesto justifica una de las razones por las cuales se da tratamiento y regulación de las holdings en el país a través de lo tributario. En efecto, se recuerda que se pretendió a través de las mismas promover el desarrollo de la Nación a través de la concesión de mecanismos organizados bajo el esquema del régimen de consolidación fiscal. Este aspecto lo diferencia con otros países, en especial, porque en otras latitudes se empezó a regular la materia con posterioridad a la creación y consolidación de

---

<sup>152</sup> Mariscal Chávez, Jorge, *Régimen de Consolidación Fiscal*, México, Universidad Autónoma de Nuevo León, 1991, p. 61.



este tipo de sociedad entre otras razones, por el significativo crecimiento de actividades que llevó además a la creación de leyes que impulsaban a la sana competencia, con el fin de evitar el ejercicio de prácticas monopólicas irregulares o de concentraciones de capital en manos de unos pocos.

### **CAPÍTULO III. DERECHO COMPARADO: RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS SOCIEDADES CONTROLADORAS EN EL DERECHO COMPARADO**

#### 3.1. En el ámbito continental europeo

##### 3.1.1. España.

Respecto al tratamiento de las sociedades controladoras en el derecho español, debe enunciarse que su creación está regulada por la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades (artículos 20 bis y 129 a 132), completada por el Reglamento de aplicación del IS (artículos 46 a 49), teniendo en cuenta que, conforme a lo expuesto por Romanet<sup>153</sup>, la holding es entendida como una “compañía que controla las actividades de otras mediante la propiedad de todas, o de una parte significativa de sus acciones. El término se usa igualmente para designar al conglomerado así formado”. Considera además el autor en cita que entre los principales beneficios de carácter económico de este tipo de estructura empresarial se ubica justamente la eficiencia fiscal que se traduce en que la carga

---

<sup>153</sup> Romanet, Audrey, *Los beneficios tributarios de una sociedad holding en España*, ver en: <http://www.tas-consultoria.com/blog-es/holding-etve-espana/>, publicado el 05/02/2013.

de carácter tributario sobre la cuenta de resultados podrá ser menor a la suma de cargas sobre las empresas del grupo que se consideren de forma individual.

Téngase en cuenta además que España se ha convertido en un precedente importante en términos de la implementación de estructuras *holding*, en especial, cuando sus sociedades han tenido un tratamiento similar al de centros tradicionales como Luxemburgo y Holanda. Adicionalmente, se estima que la fiscalidad española cuenta con sendas ventajas en tratándose de la creación de *holding* con exención fiscal, los beneficios de filiales y plusvalías y la exención original. Finalmente, debe decirse que el régimen referido por Romanet resulta aplicable a todos los tipos societarios en España y que no resulta incompatible con la actividad de comercio normal societaria.

Para la constitución de las nominadas Entidades de Tenencia de Valores Extranjeros (ETVE) resulta necesario cumplir, como mínimo, los siguientes requisitos: a) debe ser una sociedad que resida en España; b) el objeto social debe definir su característica de *holding*; c) debe contar con las herramientas materiales y humanas sociales necesarias para que pueda realizar la actividad para la cual fue constituida; d) no estar sometida a ningún régimen de transparencia fiscal o de grupos de sociedades.

Con relación a los socios resulta necesario que estos no estén situados en un país que sea considerado por la legislación española como un “paraíso fiscal” y sus títulos de participación deberán ser nominativos<sup>154</sup>.

Hechas las consideraciones que anteceden, debe decirse que la introducción del régimen fiscal de las ETVE para las sociedades *holding* en la legislación española tuvo origen en la internacionalización de la economía en España que fue aumentando de forma paulatina. De hecho, como lo expone Calvo<sup>155</sup>, en este escenario, se hacía precisa la articulación de un mecanismo en virtud del cual fue posible reducir la carga fiscal de este tipo de sociedades en relación con sus inversiones en el exterior y, de ser posible, de forma más favorable a las sociedades inversoras residentes en otros países del entorno.

Téngase presente además que la configuración de sistemas de deducción por doble imposición internacional fundamentados en métodos de imputación, como lo refiere el precitado Calvo, consagraba una neutralidad específica en la imposición de inversiones exteriores frente a las que se efectuaban en España.

---

<sup>154</sup> *Ibíd.*

<sup>155</sup> Palacios Pérez, José, *La holding española como plataforma de inversiones en el exterior*, tendencias en economía y fiscalidad internacional, Nro. 825, Septiembre-Octubre 2005, p. 70.

En la época actual y con posterioridad a la reforma del sistema español que permitía que se evitara la doble imposición enunciada anteriormente (y que fue posible gracias a la Ley 6/2000 del 13 de diciembre expedida en ese país) se introdujo un método de exención de dividendos, rentas derivadas de transmisión de participaciones en entidades no residentes y de las rentas que se obtuvieran mediante el establecimiento permanente en el extranjero<sup>156</sup>.

Por su parte Sbert<sup>157</sup> sostiene que la conocida *holding* ETVE en España se caracteriza por ser una sociedad cuyo objeto social está relacionado con la detención de participaciones de otras empresas del extranjero. Precítese además que la normatividad española establece que no se deben considerar obtenidos en ese país los beneficios distribuidos por la sociedad *holding* a los socios del extranjero, “las ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de participaciones en las filiales no residentes en España, así como la liquidación de las mismas o la separación de los socios”.

Señala además Calvo que dentro los requisitos para la aplicación de la exención a las *holding* ETVE en la legislación española, se encuentran los que serán citados a

---

<sup>156</sup> *Ibíd.*

<sup>157</sup> Sbert, Hector, *Ventajas fiscales de una Holding (ETVE) en España*, ver en: <https://lawants.com/blog/holding-etve-en-espana/>, publicado el 13 mayo de 2016.

continuación: a) es necesario que la sociedad *holding* ETVE tenga un porcentaje de participación en la filial del extranjero que sea equivalente, como mínimo, al 5% del capital o el valor de adquisición de la participación deberá ser superior a 20 millones de euros y con una posesión mínima de un año de antigüedad. Adicionalmente resulta indispensable que la entidad no residente esté sujeta y no exenta a un impuesto extranjero de naturaleza similar al impuesto de sociedades. Téngase en cuenta que este requisito se cumple si la sociedad participada reside en un país con el que España tenga suscrito el convenio de doble imposición y que contenga una cláusula de intercambio de la información.

Se tienen además como algunos beneficios fiscales, conforme al autor en cita, los que serán citados a continuación:

a) sobre los beneficios que se generen al exterior de España por parte de las filiales del extranjero y que se deriven de las operaciones que se realicen en el país en el que reside la filial, se efectuará el pago del impuesto de sociedades;

b) aplicando el convenio de doble imposición vigente entre España y el país en el que reside la filial, en relación con la distribución de dividendos que sea realizada por parte de la filial a la sociedad *holding* de española, se le aplicará la retención que sea prevista en el Convenio;

c) En España los dividendos que provengan de la filial no serán integrados en la base imponible de la sociedad *holding*, de forma que esta no estará obligada a tributar por los mismos;

d) No resulta indispensable que la empresa aplique desde que se constituya, sino que esto se puede solicitar con posterioridad, de conformidad con el procedimiento y plazos que se prevean desde el punto de vista legal;

e) Es innecesario que la sociedad establezca como unívoco objeto social la tenencia de valores de carácter extranjero; de hecho, el régimen puede ser aplicado a la perfección a empresas que tengan una actividad operativa.

Resulta oportuno precisar que en la medida en que España tiene un Convenio de doble imposición vigente con varios países, el régimen es mucho más beneficioso en la medida en que al ser la existencia de un convenio de doble imposición uno de los requisitos que se exigen para la aplicación del referido régimen de la *holding* ETVE en España, la exención de impuesto de la *holding* para los dividendos que provengan de filiales en el extranjero tiene una aplicación más extensa y las sociedades cuentan entonces con un abanico de países en los que puede operar, teniendo además derecho a la aplicación de beneficios de índole fiscal<sup>158</sup>.

---

<sup>158</sup> *Ibíd.*

Del mismo modo, de conformidad a lo expuesto por Bové, las entidades que tengan como objeto social la actividad de gestión y administración de valores representativos de los fondos propios de entidades que no residan en España, mediante la organización de medios personales y materiales, pueden válidamente acogerse al régimen de entidades de tenencia de valores de carácter extranjero<sup>159</sup>.

#### 3.1.1.1. Ley de sociedades de capital

Se considera pertinente traer a colación que la nueva Ley de sociedades de capital hace puntual mención de conformidad con el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital<sup>160</sup>, concretamente, con la sección tercera, para la constitución de una sociedad por Holding se precisa de lo que se enunciara.

Para la publicidad del proyecto de constitución, conforme al Artículo 471<sup>161</sup> de la norma en mención, los administradores de la sociedad o sociedades españolas que participen en la constitución de la sociedad anónima europea holding estarán

---

<sup>159</sup> Bové Montero y asociados, *Hacer negocios en España*, profit editorial, Barcelona, 2016, p. 15.

<sup>160</sup> Ministerio de la Presidencia, Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, núm. 161, de 3 de julio de 2010, páginas 58472 a 58594.

<sup>161</sup> *Ibidem*.

abogados a depositar, en el Registro Mercantil correspondiente, el proyecto de constitución de esta sociedad. Efectuado lo anterior, el registrador debe comunicar el hecho del depósito y la fecha en que hubiera tenido lugar al registrador mercantil central, para su inmediata publicación en el Boletín Oficial del Registro Mercantil.

Ahora bien, la junta general que tenga que pronunciarse con respecto a la operación, no podrá reunirse antes de que haya transcurrido, al menos, el plazo de un mes desde la fecha de la publicación referida en líneas anteriores.

Ahora bien, especifica el Artículo 472<sup>162</sup> de la Ley en cita que la autoridad competente para el nombramiento de experto o expertos independientes previstos en el apartado 4 del artículo 32 del Reglamento (CE) n° 2157/2001 será el registrador mercantil del domicilio de cada sociedad española que promueva la constitución de una sociedad anónima europea holding o del domicilio de la futura sociedad anónima europea. Adicionalmente, se menciona en esta norma que la solicitud de nombramiento de experto o expertos independientes se efectuará conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Registro Mercantil.

---

<sup>162</sup> *Ibídem*



Finalmente, el Artículo 473<sup>163</sup> de esta Ley indica que los socios de las sociedades promotoras de la constitución de una sociedad anónima europea *holding* que hubieran votado en contra del acuerdo de su constitución pueden separarse de la sociedad de la que formen parte.

### **3.2. En el ámbito angloamericano**

#### **3.2.1. Estados Unidos.**

Inicialmente debe considerarse que el caso de los Estados Unidos de América difiere significativamente de los países en Europa y de la realidad latinoamericana, incluyéndose en este contexto a México. En efecto, finalizando el siglo XV e iniciando el siglo XVI, se surtieron las primeras expediciones y conquistas en el nominado “Nuevo Mundo”, y el sistema económico europeo estaba bastante avanzado, de modo que se podía hablar de grandes comerciantes.

Posteriormente, con la creación de las Doce Colonias en cabeza de la Corona Inglesa y el crecimiento de su población, específicamente con personas inmigrantes del campo, la agricultura se convirtió en la primera actividad de producción. Adicionalmente, las colonias inglesas ejercían cierto control respecto a las actividades económicas en la medida en que no ejercían una intervención directa

---

<sup>163</sup> *Ibíd.*

en la explotación de las posesiones en el nuevo mundo, toda vez que les era exigido pago de impuestos frente a comercialización y producción de mercancías producidas, dando cierta libertad a los colonos que manejaban las tierras.

Así las cosas, la forma de administración de las Doce Colonias<sup>164</sup>, en conjunto con el culto al trabajo fueron esenciales para que se avanzara del desarrollo agrícola al industrial. Adicionalmente, con la independencia de las Doce Colonias enunciadas se puso en evidencia la capacidad de los EE.UU por recuperarse política, económica y poblacionalmente. Se consideró que el auge de su economía obedeció a su organización política; de hecho, cuando lograron su independencia y adoptando una forma de gobierno específica, una de las prioridades de los diversos Estados en USA fue justamente la activación de la economía nacional que se logró prontamente.

De hecho, las principales actividades que ayudaron a que el país creciera fue la explotación de petróleo, trigo, metales y algodón; lo mismo ocurrió con la expansión de medios de comunicación, específicamente el ferrocarril. Estas actividades estaban cimentadas en un sistema bancario que tuvo que adaptarse y crecer conforme a las novedosas necesidades crediticias.

---

<sup>164</sup> Villegas, María, *los criterios de imputación de la responsabilidad criminal de las personas jurídicas y sus efectos en los Estados Unidos de América*, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, p. 69.

Debe tenerse en cuenta que la economía norteamericana estuvo caracterizada por ser proteccionista, esto es, se encargó de impulsar tanto el consumo interno y la prosperidad industrial, permitiendo además que se especializaran tanto los obreros como las empresas, aumentándose así la innovación y productividad. De hecho, esas medidas se mostraron tan efectivas que se pasó rápidamente a la producción industrial.

Una prueba de ello, como lo manifiesta Audakou, es que entre 1850 y 1860, el valor de la producción de la agricultura y la industrial eran idénticos, pero no así para 1900 pues este último lo triplicaba. Debido a los resultados que se obtuvieron, en poco tiempo su economía se dirigió al fomento de la industria pesada, todo ello no solo como consecuencia de las necesidades internacionales, sino también debido a que contaba con los recursos naturales necesarios, debido a la geografía de su territorio<sup>165</sup>.

Además, algunos gobiernos a nivel estatal flexibilizaron sus políticas ante el evidente y acelerado crecimiento industrial y fue justamente en ese escenario donde las *holding* pudieron surgir y potencializarse. De hecho, gracias a este fenómeno estados como el de Pensylvania emitieron acuerdos en los que se autorizaba a 40

---

<sup>165</sup> Audakou, Polianski, *Historia de los Países Capitalistas*, México, Editorial Grijalbo, 1965, p. 337.

sociedades para adquirir otras sociedades sin limitación en términos de clase o porcentaje.

Téngase en cuenta además que otra de las medidas que permitió el desarrollo de las *holding* fue la promulgación en el año 1888, en el estado de Nueva Jersey, de una ley en virtud de la cual se hacía posible la creación de sendas sociedades para que se pudieran administrar acciones de otras sociedades, sin restricciones frente al objeto<sup>166</sup>.

Se considera además que estas políticas que se adoptaron en los diversos estados de Norteamérica fueron fundamentales para el surgimiento de las *holding* en ese continente en la contemporaneidad, en la medida en la cual las primeras que se crearon estaban cimentadas en el pensamiento económico liberal.

Inclusive, en virtud del desarrollo de esta ideología y teniendo en cuenta su introducción especialmente en el desarrollo empresarial no resultó extraño que las algunas de las *holding que* lograron consolidarse, lo hicieran en el ámbito de las comunicaciones y de las materias primas enunciadas en líneas antecedentes, esto es, los metales, el petróleo, el algodón y el trigo.

---

<sup>166</sup> Instituto Mexicano de Ejecutivos de Finanzas, *La Empresa Controladora Holding*, México, Editorial I.M.E.F., 1980, p. 1

Por su parte Acosta sostiene que el primer reconocimiento oficial de una holding fue posible en EE.UU en el año 1832, esto es, cuando la *Baltimore & Ohio Railroad* fue autorizada por el estado de Maryland a participar en la Washington Branco Road<sup>167</sup>, por lo que considera que este es su origen en sentido estricto. No obstante, cita a Pietro Guerra el cual sostiene, contrariamente, que el origen inicial de las *holding* fue la autorización del gobierno estatal de Pennsylvania en 1870. Debe ponerse en evidencia que el antecedente que señala este último es más reciente que la que indica Acosta, razón por la cual, en lo personal, se estima que le asiste más la razón a este último.

En todo caso, se considera que la *holding* más importante de la época por su actividad y tamaño y que además se constituyó como un importante modelo para los demás industriales fue la que tuvo origen en la comercialización, distribución y explotación petrolera, esto es, la *Standard Oil Company* de John D. Rockefeller, que llegó a adquirir un poder y tamaño económico importante en escasos años. De hecho, creó la compañía petrolera *Excelsior Works* en el año 1863 y para el año 1882 ejercía control sobre aproximadamente el 80% total de la refinación en crudo en Norteamérica, así como el 90% respecto a los oleoductos que existían para la época.

---

<sup>167</sup> Acosta, Romero, Miguel, *Las mutaciones de los Estados Unidos en la última década del siglo XX*, México, Porrúa, 1993, pág. 474.

Debe indicarse además que aunque la *Excelsior Works*<sup>168</sup> no fue una *holding* sino hasta el año 1882, desde tiempo atrás se encargaba de ejercer control sobre la comercialización, refinación y extracción de petróleo, en la medida en la cual contaba con varias refinerías, compañías de oleoductos y fábricas de contenedores.

Se considera que su constitución como *holding* se surtió de esa forma, toda vez que estaba abocada a encontrar una salida definitiva a las presiones internacionales que se generaban gracias al precio fluctuante del crudo, en especial, si se tomaba como base la independencia del precio fundada en una producción a volumen energético que tenía un control bastante estricto y de bajo costo.

Lo anteriormente expuesto lo reseña de forma más minuciosa Gross, señalado que los administradores de Standard encontraron una solución: la creación de un trust modernizaría a la compañía, permitiéndole controlar costos, incrementar utilidades y mejorar su administración<sup>169</sup>.

Inclusive, con la constitución como *holding*, los accionistas de empresas subsidiarias optaron, de común acuerdo, por cambiar las acciones que tenían sus empresas, por parte de las acciones de *Estándar Oil* que eran mayormente

---

<sup>168</sup> Ingham, John, *Biographical dictionary of american business leaders*, London, Greenwood press, 1983, p.73.

<sup>169</sup> Gross, Daniel, *Historias de Forbes*, Colombia, Editorial Norma, 1997, p.21.

detentadas por Rockefeller, en la medida en que este ejercía un control equivalente al 28% sobre las mismas.

Lo expuesto con antelación permitió que la *Estándar Oil* contara con ciertas ventajas competitivas respecto a otras empresas, toda vez que el adecuado funcionamiento del sistema estaba basado en el desempeño adecuado de cada una de las unidades que lo constituían. Así, al delegarle a cada subsidiaria cierto grado de autonomía, la administración central también les imponía requisitos sustanciales y facilitaba el flujo continuo de materias primas mediante varios eslabones de producción en cadena hasta la entrega del producto terminado.

Viéndose entonces las ventajas que ofrecían las holding, respecto al resto de los competidores, varios empresarios líderes en el área, trataron de administrarse en términos del precitado esquema, tomando de prototipo para las demás, a la *Standar Oil Company*, y fue en estas condiciones como apareció el del aceite de algodón para el año 1884, el del aceite de linaza a mediados del año 1885, así como el de alcohol, azúcar y plomo para 1887<sup>170</sup>.

En estas condiciones, se propició la creación de un ambiente de monopolio respecto al primero nivel de producción de sendos bienes y prestación de servicios. Toda vez que se vio incrementada, de forma desmesurada, la concentración de capital en

---

<sup>170</sup> Polianski, Audakov, *Historia de los Países Capitalistas*, Editorial Grijalbo, 1965, p. 339.

manos específicas, a mediados del año 1890 se expidió la denominada *Sherman Act*<sup>171</sup>, mediante la cual se prohibían las *holding*, al considerar que con ellas se ejercía una práctica de orden monopolístico en contra de los competidores e incluso, del mismo consumidor, toda vez que los empresarios que se organizaban bajo este esquema abusaban de las facilidades que les habían sido otorgadas para lograr su constitución bajo esa figura.

No debe perderse de vista que el fenómeno de proliferación de las *holding* obedeció en esencia al proteccionismo estatal que además impulsó a las sociedades anónimas, especialmente gracias al consumo interno y un impulso y manejo de acciones. De hecho, el sistema de acciones en cita permitió la conformación de monopolios y abrió el espacio idóneo para que el capitalismo se transformara en un régimen de carácter monopolista. Así las cosas, llegó un nuevo ambiente tanto para la forma de hacer los negocios, como para el desarrollo empresarial del pueblo norteamericano.

Por lo anterior, cuando Roosevelt obtuvo la presidencia y a lo largo de su mandato, se encargó de aplicar con fuerza la *Sherman Act*, al considerar que las *holding* podrían ser consideradas monopolios legales que perjudicaban a la sociedad atendiendo a la acumulación de poder y dinero. Esto fue conocido comúnmente

---

<sup>171</sup> American Bar Association, *Federal Statutory Exemptions from Antitrust Law*, EEUU, Library of Congress, 2007, p. 6



como la Ley Antimonopólica Sherman y se tildó a Roosevelt de ser el desmontador de monopolios.

Se considera que este comportamiento obedeció en esencial al pensamiento progresista imperante en la época, que además estaba cimentado en el hecho de evitar la concentración del capital, bienes y servicios en manos de los empresarios, así como consolidar la industria con miras al logro de una justicia social que estuviera fundada en la mejor distribución de ingresos y poder lograr una mayor equidad para la mayoría.

Aunado a lo anterior y con el fin de parar la expansión de las *holding*, Roosevelt decidió frenar esta tendencia dando aplicación a dicha regulación de una forma rígida a varias empresas, entre ellas algunas de las que pertenecían a J. P. Morgan & Company; sin embargo empleó la máxima exponente de las holding en su país, la *Standard Oil Company*<sup>172</sup>.

Por lo anterior, en Junio de 1906, a través del fiscal general de Missouri, el señor Herbert Hadley, se emprendió un juicio en contra de esta compañía y el 1907, una Corte Federal falló contra la demandada y procedió a ponerle una multa de 29

---

<sup>172</sup> The learning network, *Supreme Court Orders Standard Oil to Be Broken Up*, EE.UU, The New York Times, MAY 15, 2012 4:02 a.m

millones de dólares, toda vez que se acreditó durante el juicio el ejercicio de prácticas monopólicas en la transportación del crudo en perjuicio de los ferroviarios.

Con posterioridad a la apelación del fallo, el 15 de Mayo de 1911, la Corte Suprema Norteamericana procedió con su ratificación al encontrarla “inmoderada” y además le ordenó despojarse de 38 subsidiarias, transfiriéndose a los accionistas de las compañías originales todos los bonos que se lograron negociar por las acciones de *trust*.

Podría decirse que este fallo tuvo resultados contrarios a los previstos por Roosevelt; de hecho, se propició la separación de diversas subsidiarias de *Standard Oil Company* y John D. Rockefeller, se hizo más rico y concentró aún más su riqueza solo que de un modo más diversificado.

Otra de las consecuencias fue que el más grave fue que los empresarios que tenían alguna *holding*, se vieron imposibilitados para realizar sus planes de expansión toda vez que dicho proceso legal generó cierta desconfianza en el mercado de dinero y en la naciente Bolsa de Nueva York<sup>173</sup>, favoreciendo a que las inyecciones de capital que pudieran obtener por medio de la venta de sus acciones estuvieran se vieran paralizadas por el clima de incertidumbre que se generó en los inversionistas,

---

<sup>173</sup> El tiempo, *la bolsa de nueva york se fusiona con mercado electrónico y decide cotizar*, Colombia, Editorial El tiempo, 21 de abril 2005, 12:00 a.m.

puesto que los mismos veían con desconfianza el futuro y crecimiento de las holding y en virtud de ello no estarían dispuestos a invertir sus recursos en las mismas.

Esas tensiones que tuvieron lugar con ocasión de la puesta en práctica de las ideas del pensamiento progresista de Roosevelt, permitieron que tanto la banca, como la cúpula empresarial enfrentaran mucha incertidumbre al iniciar el siglo. De hecho, con la expedición de la primera resolución del juicio en contra de la *Standard Oil* en 1907 se vio impactado el mercado financiero y principalmente el de las *holding*, especialmente por la gran tensión que generó el capital que se invirtió en estas, elevando la especulación sobre la crisis de las mismas y poniendo en serio riesgo su futuro.

Adicionalmente, se evidenció que con la desconfianza frente a las acciones de las *holding* que cotizaban en la Bolsa de Valores, su precio tendió a la baja, poniendo en peligro no solo el dinero de los inversionistas sino la existencia de la propia empresa, puesto que para acceder a la posibilidad de un crédito, estas ponían como respaldo de los préstamos que les concedían los bancos, sus propias acciones; y reduciéndose el valor originaba que los otorgantes del crédito quisieran una recuperación rápida del dinero, solicitándose la liquidación de las acciones que poseían en garantía lo que resultaba riesgoso.

La crisis en cita, originada en la desconfianza respecto a los mercados financieros, ayudó a que varias *holding*, bancos como el Banco Nacional Mercantil de los Estados Unidos e incluso casa de corretaje, quebraran. Inclusive, fue tal la problemática que afectó considerablemente la Bolsa de Nueva York. Esta situación llevó a que los dueños de bancos y presidentes de las *holding* que aún existían generaran acuerdos que permitieran ayudar a las empresas con problemas financieros; también se creó un fondo que respaldara la sana expansión de las actividades mercantiles y financieras.

Debe tenerse en cuenta que antes de los problemas financieros expuestos, tanto la actividad empresarial como la bancaria eran reguladas por la Comisión Interestatal de Comercio de Estados Unidos<sup>174</sup>, aunque su desempeño fue calificado de deficiente.

Debe decirse que los acuerdos entre bancarios y empresarios llegaron hasta el Congreso, puesto que teniendo como precedente la experiencia de los problemas financieros de 1907, se intentó evitar la repetición a futuro de situaciones similares, por ello se promulgaron dos leyes, a saber: a) Ley de Circulación Aldrich-Vreeland<sup>175</sup> que fue aprobada en 1908 y cuya finalidad era el evitar la futura escasez

---

<sup>174</sup> Ortiz de la Torre, Iñigo, *Gobierno corporativo de las sociedades cotizadas en los Estados Unidos: análisis crítico y retos pendientes*, Madrid, Dykinson, 2017, p. 45

<sup>175</sup> Gross, Daniel, *Historias de Forbes, 15 relatos de empresarios que cambiaron la manera como vivimos y hacemos negocios*, Barcelona, Profit editorial, 2011, p. 37

de dinero a partir de la guarda de bonos emitidos por bancos en la Secretaría del Tesoro y b) la Ley Federal de Reserva de 1913, que dio lugar a la aparición del Sistema Federal de Reserva, mejor conocido como la Reserva Federal de los Estados Unidos de América, institución vital para el crecimiento y auge de su economía.

Téngase presente que la creación del Sistema Federal de Reservas se constituyó como un paso importante para la regulación de las *holding* en EEUU, toda vez que después de haber pasado por la experiencia de la falta de fondos para asegurar a *holdings* y bancos, poniéndose en serio riesgo incluso la solvencia de la Bolsa de Valores de Nueva York, con la expedición de la Ley Federal de Reserva y la creación de la Reserva Federal, el gobierno de los Estados Unidos de América se protegía de las crisis que pudieran venir.

Dentro de las funciones ofrecidas se encuentra que serviría en lo sucesivo como un banco de préstamo de última instancia. Sin embargo, debe enunciarse que la Reserva Federal, contaba (y cuenta) con diversas funciones, esto es, posee el monopolio de la distribución y emisión de papel moneda, emite normas de conducta en términos económicos y hace las veces de banco central de los Estados Unidos de América, promoviendo además un sistema bancario sólido y una economía fructífera mediante la regulación y supervisión de sus instituciones financieras

nacionales así como el préstamo de dinero al gobierno, para un aseguramiento de la eficiencia del sistema nacional de pagos.

Para poder desempeñar de forma eficaz su labor, el Sistema Federal de Reserva<sup>176</sup>, divide a la Nación en doce Distritos; cada uno de estos cuenta con un banco regional encargado de la regulación de operaciones de las instituciones financieras para que este se ajuste a las normas aplicables y beneficie a los usuarios de los servicios que se prestan.

Se tienen como algunas de las facultades de supervisión, la del examen y control de que las instituciones operen dentro de los márgenes de seguridad y firmeza mínimos impuestos, ello con el objeto de evitar esencialmente que malos manejos bancarios pongan en riesgo el dinero de los ahorradores o de quienes solicitan créditos.

Finalmente, en el caso de las *holding* norteamericanas, se debe enunciar que después de la Ley Antitrust de Sherman, los capitalistas buscaron modos novedosos que permitieran la eliminación de competencia entre compañías homólogas. De hecho, las *holding*, como corporación de corporaciones compraban

---

<sup>176</sup> Jack, Simon, *la sorprendente historia de la Reserva Federal de EE.UU.*, BBC, disponible en: [http://www.bbc.com/mundo/noticias/2013/12/131217\\_finde\\_reserva\\_federal\\_centenario\\_am](http://www.bbc.com/mundo/noticias/2013/12/131217_finde_reserva_federal_centenario_am), 23 de diciembre de 2013.

porcentajes altos de las acciones de compañías a las que se les denominaban como subsidiarias, con el fin de lograr controlar su producción, crecimiento y mercado y estas puestas en práctica siguen vigentes en la actualidad<sup>177</sup>.

### **3.3. En el ámbito latinoamericano**

#### **3.3.1. Colombia.**

Inicialmente debe decirse que Colombia se caracterizó en el pasado por tener un menor impacto en términos económicos, especialmente, en lo que correspondía a la Gestión Colectiva, puesto que inicialmente fue una industria poco empleada y pequeña, atendiendo a la precariedad de la cultura del ahorro y la capacidad de la población del país.

No obstante, el legislador de turno pensando en un futuro crecimiento económico en Colombia, procuró la impulsión de políticas proteccionistas, dando lugar a la evolución legislativa de la Gestión Colectiva, específicamente, con la expedición de normas como el Código de Comercio, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y la Resolución 400 de 1995 de la entonces Superintendencia de Valores.

---

<sup>177</sup> Moya, José, *una empresa llamada Estados Unidos*, Madrid, Ediciones de la torre, 1994, p. 333,

Después se unificó esta normatividad a través de la fusión de varias entidades del sector financiero, a saber: la Superintendencia de Valores y la Superintendencia Bancaria en la Superintendencia Financiera<sup>178</sup>. De hecho, el sector bancario y financiero pasó a la vigilancia por esta sola entidad. La unificación de autoridades y las necesidades de protección e información de los inversionistas dio lugar a una primera reforma lanzada por la Ley 964 de 2005. En virtud de esta norma se establecieron reglas y objetivos que el Gobierno debía seguir para la regulación de las actividades de explotación e inversión de recursos de captación masiva a través del sector financiero. Además, mediante el Decreto 2175 de 2007 se pretendió dar efectividad a la gestión y administración de la Gestión Colectiva conocida en Colombia bajo la forma de Carteras Colectivas.

Con respecto a la vigilancia de las *holding* por parte de la enunciada Superfinanciera señaló el actual Ministro de Hacienda y Crédito Público, Dr. Mauricio Cárdenas, que esta iniciativa resultaba vital, en especial, si se tenía en cuenta que dotaba a esta entidad de herramientas que permitieran el blindaje del sistema financiero, en especial, si se tenía presente que las *holding* ejercen, controlan y dirigen filiales, especialmente, del sector financiero<sup>179</sup>.

---

<sup>178</sup> Superfinanciera, *FMI destaca solidez del sistema financiero colombiano*, Colombia, Superintendencia Financiera de Colombia, 26 de marzo de 2015.

<sup>179</sup> Superfinanciera, *Gobierno Nacional presenta proyecto de Ley para fortalecer vigilancia de grupos financieros*, disponible en:



Una holding, controla o dirige una o más empresas filiales en este caso, del sector financiero como por ejemplo el Grupo Aval, Grupo Bolívar, Sura, Coomeva, Fundación Social, GNB y otras que tienen filiales financieras. Adicionalmente, antes de que se legislara en la materia, era perfectamente posible que las *holding* no reportaran información completa. Además, con la toma de medidas sobre el particular también es perfectamente viable que se controlen aquellas que se encuentran en el extranjero y a las que, en todo caso, se les puede revocar la licencia si no cumplen con los requisitos previstos en la ley colombiana para su operación.

Sobre el particular manifiesta el superintendente Financiero de Colombia, Jorge Castaño Gutiérrez, que esto resulta importante en el ámbito del cumplimiento de estándares internacionales, en la medida en que se da uniformidad a la manera en que los conglomerados financieros gestionan los riesgos y establecer si el capital que las entidades acreditan en el ámbito individual o consolidado, resultan suficientes en tratándose de esos riesgos<sup>180</sup>.

---

<https://www.superfinanciera.gov.co/jsp/loader.jsf?!Servicio=Publicaciones&ITipo=publicaciones&IFuccion=loadContenidoPublicacion&id=10086541&reAncha=1>, Agosto 24 de 2016

<sup>180</sup> Mouthón, Lupe, *La Superfinanciera podrá vigilar a las 'holdings'*, disponible en:

<https://www.elheraldo.co/economia/la-superfinanciera-podra-vigilar-las-holdings-373371>, 17 de Junio de 2017.

Ahora bien, resulta oportuno tener en cuenta el Decreto 2555 de 2010, mediante el cual se introdujo la definición de las Carteras Colectivas y se establecieron los tipos de sociedades que pueden administrarlas, a saber: Sociedades Comisionistas de Bolsa SCB, Sociedades Administradoras de Inversión – SAI y Sociedades Fiduciarias SF. Del mismo modo, se establecieron las reglas relativas a la definición previa de la política de inversión de cada Cartera Colectiva y la obligación que la misma sea clara y accesible en el reglamento interior y en el prospecto.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el marco jurídico colombiano en la materia está compuesto actualmente por los Decretos 1242 y 1243 de 2013 (esto es, un marco legislativo reducido) se tiene que con el mismo es posible que las *holdings* tener un acceso fácil y rápido a las normas relativas a la Gestión Colectiva. No obstante, la promulgación de normas y reenvíos en el sistema francés por el contrario, ha obstaculizado el conocimiento de esta normativa por parte de las Holdings<sup>181</sup>.

Hechas estas precisiones legislativas, debe hacerse alusión a un caso concreto de operación de *holding* en Colombia. De hecho, uno de los casos más conocidos es el de Cemento Argos, uno de los más poderosos conglomerados industriales y económicos de Antioquia – Colombia.

---

<sup>181</sup> Saray Maria, *La Gestión Colectiva: Una estrategia para las Holdings Estudio comparativo entre Derecho Francés y Derecho Colombiano*, Colombia, Facultad de Jurisprudencia Universidad del Rosario 2016.

De hecho, es un caso de éxito que debe resaltarse, en especial, si se tiene en cuenta que para el año 1993 las ganancias para la compañía ascendieron a 19.201 millones de pesos, de los cuales el 81% venía de las utilidades generadas por sus filiales o subsidiarias. Adicionalmente esta empresa incursionó por primera ocasión en la participación del capital de sociedades extranjeras.

Téngase presente además que Argos impulsó el desarrollo de importantes empresas como Cementos Caribe, Cementos El Cairo, Cementos del Valle, Cementos Rioclaro, Cementos del Nare, y Cementos de Caldas entre otras.

Sin perjuicio de lo anterior, Argos también ha incursionado en otros sectores como Coltabaco, Conavi y Tejicóndor y en proyectos industriales como Setas Colombianas, Antioquia Celular, Tablemac, Suramericana de Seguros y Hotel Pereira.

Adicionalmente, debe decirse que en Colombia funcionan actualmente *holding* horizontales y verticales. Su conformación data de los años sesenta con el surgimiento de grupos económicos, donde ejercían poder los conocidos accionistas minoritarios, quienes, en su gran mayoría, vivían de los dividendos.

Sin embargo, con la incursión de los conglomerados, se produjo un cambio de pensamiento en los pequeños inversionistas que se tradujo esencialmente en la reinversión de sus utilidades. De hecho, los capitalizadores terminaron vendiendo sus acciones, y los compradores fueron, por supuesto, los socios mayoritarios.

Se tienen en la actualidad *holdings* o conglomerados como los grupos Santo Domingo o Ardila Lulle (de los más grandes del país), que no solo ejercen influencia en las más poderosas e importantes empresas industriales, sino que han impactado otros sectores como el de la comunicación. Inclusive, son ellos los que toman decisiones importantes que pueden, según corresponda, beneficiar o afectar a las demás sociedades.

Otra de las más importantes *holding* en Colombia es la Compañía Nacional de Chocolates que ha incrementado ostensiblemente no solo su portafolio de productos, sino sus convenios empresariales.

Ahora, para las bolsas de Medellín y Bogotá representa una excelente noticia la operación de *holding* en el país, pero se estima que sería mucho más importante apoyarse en recursos que puedan ser aportados por parte de terceros y que permitan la valorización de sus propias inversiones y la reducción de su exposición desde el punto de vista del riesgo.

En todo caso, se ha cuestionado cuál es el poder de las empresas *holding* en Colombia y ha sido en virtud de lo anteriormente expuesto que se ha precisado la intervención de entidades estatales como la Superintendencia de Sociedades que solicitan que estas empresas presenten estados financieros no solo para el consumo general, sino en periodos intermedios.

Adicionalmente, en el año inmediatamente anterior, esto es, en el 2017, se ha pretendido la implementación de leyes en virtud de las cuales sea posible el establecimiento de controles que permitan abusos que atenten contra las empresas filiales, las subordinadas, los acreedores y los accionistas<sup>182</sup>.

Finalmente, resulta oportuno traer a colación la última regulación normativa en la materia en Colombia, esto es, la Ley 1870 de 2017. En efecto, conforme al Artículo 3° de la norma en cita se considera como holding financiero a cualquier persona jurídica o vehículo de inversión que ejerza el primer nivel de control o influencia significativa sobre las entidades que conforman un conglomerado financiero. El holding financiero será el responsable por el cumplimiento de lo dispuesto en este título.

---

<sup>182</sup> Semana, La Era de las 'Holding', disponible en: <http://www.semana.com/especiales/articulo/la-era-de-las-holding/22489-3>, 5/23/1994.

Debe tenerse presente que conforme a lo dispuesto en la norma, se aplican los conceptos de control y subordinación establecidos en los artículos 260 y 261 del Código de Comercio colombiano, en particular, se entenderá que existe control y subordinación en los siguientes casos: a) cuando exista mayoría accionaria en los términos del numeral 1 del artículo 261 del Código de Comercio; b) Cuando exista mayoría decisoria en la junta directiva de la sociedad en los términos del numeral 2 del artículo 261 del Código de Comercio y c) cuando se ejerza influencia dominante en las decisiones de la sociedad por un acuerdo entre accionistas en los términos del numeral 3 del artículo 261 del Código de Comercio.

La influencia significativa será entendida en los términos de la presunción del numeral 1 del artículo 261 del Código de Comercio, para lo cual no se computan las acciones ordinarias con derecho a voto de aquellos accionistas que no pueden tener el control de acuerdo con las normas que los rigen. Las entidades sobre las que se ejerce influencia significativa hacen parte del conglomerado financiero, y por tanto, les serán aplicables todas las disposiciones normativas incluidas en este título.

Adicionalmente, para todos los efectos se entenderá que quien ejerce el primer nivel de control es la persona jurídica o el vehículo de inversión más próximo a las entidades que desarrollen una actividad propia de las vigiladas por la

Superintendencia Financiera y que detente el control común de todas las entidades de esa naturaleza que conforman el conglomerado financiero.

Referidas las precisiones normativas antecedentes, menester es mencionar que La Organización Ardila Lülle -a través de la holding Carbe Parklake-, Inversiones Manuelita, Compañía de Promociones Internacionales de Servicios de Salud, Mercantil Colpatria, Invernac, Grupo Aviator e Inversiones Internacional son los grupos de holding más importantes del país en la medida en la cual cada uno cuenta con más de 21 compañías en el país, aunque los tres primeros manejan los hilos de más de 30 firmas.

Lo anteriormente referido, de conformidad con el informe sobre grupos empresariales de la Superintendencia de Sociedades, en el que se establece que casi la mitad de los 450 grupos que le reportaron información financiera a la entidad, y los cuales tienen 1.487 empresas subordinadas, un 48,2 por ciento (217), solo tiene una empresa subordinada; el 38,4 por ciento (173) tiene entre dos y cinco; el 6,2 por ciento (28) tiene entre 6 y 10 firmas subordinadas; el 5,6 por ciento (25) tiene bajo control entre 11 y 20 compañías; el 0,9 por ciento (4) maneja entre 21 y 30 firmas y el 0,7 por ciento de los grupos (3) tiene más de 30 firmas bajo su paraguas.

De hecho, la Organización Ardila Lülle, por ejemplo, es la propietaria de ingenios como los del Cauca, Providencia y Presidente Benito Juárez. Igualmente, es dueña de empresas de gaseosas, además de Posada Tobón, Lux, del Huila, Gaseosas del Valle del Cauca, de Córdoba y de Nariño, entre muchas otras. Y como es bien sabido, tiene empresas de comunicaciones.

Por su parte Inversiones Manuelita cuenta con firmas del sector agrícola como Agrícola Los Alcarabanes, La Catira, Las Malocas, Los Ocarros y El Remanso, entre otras.

Y la Compañía de Promociones Internacionales de Servicios de Salud es dueña de la revista Bienestar, Óptica Colsánitas, Sánitas Hogar, Aico Seguros, Inbomiliaria Sánitas, Clínica Colsánitas y Colsánitas Perú, entre otras.

Ahora bien, en el informe la Supersociedades se hizo puntual alusión a que la mayor parte de los grupos, el 57 por ciento, tiene domicilio en Bogotá, el 12 por ciento en el Valle del Cauca, el 10 por ciento en Antioquia, el 3 por ciento en Atlántico, el 2 por ciento en Santander y el 16 por ciento en otras regiones.



Adicionalmente se enunció que, de las 1.487 subordinadas, el 84 por ciento tiene domicilio en Colombia, mientras que el 16 por ciento restante está fuera del país, básicamente en Perú, Panamá, Estados Unidos, Ecuador, Venezuela, México, Chile e Islas Vírgenes, entre otros países. El 49 por ciento de las mismas está en el sector servicios, el 26 por ciento es del sector manufacturero, el 15 por ciento está en el de comercio, el 5 por ciento en el agropecuario, el 4 por ciento en construcción y el 1 por ciento en minas<sup>183</sup>.

Dicho esto, téngase en cuenta como otro precedente importante en tratándose de las Holding a Hesa. De hecho, a través de esta empresa se pretendió dar impulso la creación de nuevas microempresas en Colombia mediante el aporte de capital y la asesoría en temas de administración y generación de negocios en diversos sectores de la economía.

Los aportes de capital dependen de las necesidades de financiación del microempresario. Una vez la microempresa esté operando, Hesa puede vender o comprar la parte que le corresponda.

---

<sup>183</sup> *Portafolio, Tres grupos son los reyes de las filiales en Colombia, ver en: <http://www.portafolio.co/negocios/empresas/tres-grupos-son-reyes-filiales-colombia-143002>*

Hesa inició con un capital inicial de 30 millones de pesos, repartidos en 30 accionistas. El propósito fue siempre el aumento en la colocación de acciones entre un amplio grupo de inversionistas.

De hecho, Holding Empresarial S.A. fue constituida legalmente en la Cámara de Comercio de Bogotá y cuenta con el respaldo de la Escuela de Administración de Negocios (EAN), una institución educativa superior de Bogotá.

Los recursos de la firma son administrados por la Fiduciaria La Previsora lo que, de acuerdo con su gerente, Alfonso Hernández, representa un manejo transparente de los recursos<sup>184</sup>.

Con todo, debe precisarse que la forma en la que están organizadas y estructuradas las Holding ha sido fuertemente criticada.

---

<sup>184</sup> El tiempo, Nace holding para microempresas, ver en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-722325>, 27 de noviembre 2001 , 12:00 a.m

En efecto, para Rodríguez Bravo la conveniencia para los empresarios colombianos de explotar sus negocios en el país a través de estructuras holding en el exterior, debe ser urgentemente verificada. Enuncia el referido tratadista colombiano que frecuentemente los empresarios desarrollaban sus negocios en Colombia mediante una holding en el exterior, de la que estos a su vez eran directa o indirectamente socios. Sin embargo, en la actualidad, estos esquemas internacionales deben ser cuidadosamente examinados y ajustados, para evitar una potencial cascada de impuestos sobre los mismos flujos de dinero (rentas generadas por el negocio).

Téngase presente, para tal efecto, que de conformidad con los nuevos controles, impuestos y normas anti-diferimiento, el desarrollo de negocios en Colombia bajo el esquema holding aludido podría conllevar grandes ineficiencias. En la actualidad no solo existe un impuesto a los dividendos sino también un complejo régimen de Entidades Controladas del Exterior (“ECE”), una extensa red de tratados suscritos por Colombia para intercambiar información, la obligación nueva para las sociedades de reportar a la Dian a sus beneficiarios efectivos o finales y una serie de normas anti-abuso, entre otras<sup>185</sup>.

---

<sup>185</sup> Rodríguez, Sebastián, Revisión urgente de esquemas holding extranjeros, Bogotá, asuntos legales, 28 de julio de 2017

El autor en cita se sirve ilustrar lo anterior mediante el siguiente ejemplo: “Una sociedad colombiana (X) con \$3.000 millones en utilidades, deberá pagar una tarifa efectiva de impuesto de renta de 38,4% en 2017\* (34% más sobretasa de 6% sobre las utilidades en exceso de \$800 millones). Al decretar dividendos a la Holding, X deberá retener 5% (\$92.400.000), lo que genera hasta este punto una tasa efectiva de tributación de 41,5%”<sup>186</sup>.

La holding suele ubicarse en jurisdicciones que no gravan los dividendos recibidos. Finalmente, cuando la holding proceda con el decreto de dividendos al individuo residente, este deberá pagar 35% de impuesto. Es decir que el dinero disponible después de impuestos, sería de \$1.141 millones y los impuestos pagados en Colombia sobre las mismas utilidades de \$3.000 millones, fueron de \$1.858 millones. Así, la tarifa efectiva de tributación total (sin contar el 4xmil) fue de 62%, debido a los múltiples niveles de tributación.

Otro de los errores traídos a colación por parte de este tratadista es que se trasladó la legislación de EE.UU. a la realidad colombiana con la Reforma (Ley 1819 de 2016) que introdujo el régimen ECE (en inglés *controlled foreign Corporations*). Este complejo sistema buscó el anti-diferimiento (*anti-deferral*) del impuesto de renta, es

---

<sup>186</sup> *Ibíd.*

decir, evitar que cuando las sociedades extranjeras, trusts o FIPs obtengan rentas pasivas (definición amplísima frente a las nociones internacionales), la tributación de los individuos colombianos pueda diferirse o evitarse hasta que efectivamente estos reciban beneficios directos (v.g. dividendos).

De esta forma cualquier renta pasiva que recibieran las entidades del exterior podría quedar gravada directamente en cabeza del residente fiscal colombiano, controlante de la estructura en el exterior. El complejísimo sistema ECE fue adoptado en la ley colombiana con errores, de manera incompleta y con cambios carentes de investigación, sumándose a esto, la ausencia aún de decreto reglamentario, doctrina o jurisprudencia en Colombia sobre el tema; esto hace que haya casos que ciertamente distan de ser claros<sup>187</sup>.

Sin embargo, debe aclararse que las críticas no solo se han agotado en el escenario colombiano, sino que también se han propiciado en países como Uruguay. Al respecto, se destaca que como lo expresa el tratadista colombiano Nelson Rojas<sup>188</sup>,

---

<sup>187</sup> *Ibíd.*

<sup>188</sup> Rojas, Nelson, ¿La tributación de un grupo 'holding' es equitativa en Latinoamérica?, Bogotá, Revista N° 166 Jul.-Ago. 2011.

La modernización de la legislación tributaria y de los mercados de valores, al igual que la intensificación del intercambio comercial con el mundo, han despertado el interés de los inversionistas internacionales por establecerse en Latinoamérica bajo la modalidad de holding, esquema definido como una “sociedad financiera que posee o controla la mayoría de acciones de un grupo de empresas”.

De hecho, en el III Encuentro regional latinoamericano de tributación internacional IFA 2011, realizado en Bogotá, varios analistas hablaron del tema en el contexto latinoamericano. Al respecto, Eliana Sartori, experta uruguaya en asuntos tributarios, recordó que el sistema tributario de su país tuvo una reforma estructural en el 2006, que comenzó a regir en julio del 2007. Sostuvo que una de las modificaciones más importantes fue la reinstauración del impuesto a la renta de las personas físicas (IRPF), derogado en 1974 y a cambio del cual se creó el impuesto a la renta de los no residentes (IRNR).

### 3.3.2. Uruguay

Téngase en cuenta que en el encuentro enunciado se hizo especial énfasis en que Uruguay sigue siendo uno de los pocos países fieles al sistema de imposición territorial en materia de gravamen de las rentas empresariales. En consecuencia,

tanto el tributo de las entidades residentes, denominado impuesto a la renta de las actividades económicas (IRAE), al igual que el IRNR y el impuesto al patrimonio (IP), gravan las rentas de fuente uruguaya y los bienes situados en el país, sin tomar en cuenta el domicilio, la residencia o la nacionalidad de las personas o de las entidades beneficiarias de la renta o titulares del patrimonio.

Adicionalmente enfatizó en que la reforma avanzó en la modernización del sistema tributario, con el fin de adaptarlo a las prácticas internacionales en la materia, y reconoció, entre sus modificaciones más relevantes, las siguientes: la eliminación del régimen de sociedades anónimas financieras de inversión (SAFI); la introducción de normas de precios de transferencia que siguen los lineamientos de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), la cual reforzó la aplicación del principio de precio de mercado (arm's length) que ya contemplaba en el sistema tributario uruguayo; la creación de un impuesto global a las rentas de fuente uruguaya obtenidas por no residentes (IRNR), con tasas proporcionales de hasta 12%, y la creación de un impuesto global a las rentas de fuente uruguaya de las personas físicas residentes (el IRPF)<sup>189</sup>.

---

<sup>189</sup> Cámara de Telecomunicaciones de Uruguay, La intimidación bajo fuego, ver en: <http://www.telecomunicaciones.org.uy/index.php/la-intimidacion-bajo-fuego/>, consultado el 12 de marzo de 2018.

Sartori<sup>190</sup> advirtió que la expresión “organización holding” no tiene connotación jurídica en el ordenamiento tributario uruguayo. La alusión a una organización holding debe entenderse como “una entidad cuya actividad principal es la tenencia y administración de participaciones en el capital de otras entidades”.

Recordó que las SAFI (reguladas por la Ley 11073 de 1948) fueron sociedades anónimas uruguayas, cuya actividad principal consistía en la realización directa o indirecta, por cuenta propia o de terceros o para estos, de inversiones fuera de Uruguay en títulos, bonos, acciones, créditos a largo plazo, letras, bienes muebles o inmuebles, operaciones que eran compatibles con la realización de actividades comerciales en el exterior.

Estas sociedades fueron bastante empleadas para el desarrollo de actividades comerciales y de inversión en el ámbito internacional. El régimen tributario de excepción de las SAFI fue suprimido gracias a la reforma tributaria ya mencionada (L. 18083/2006), toda vez que tales sociedades fueron objeto de críticas en el ámbito internacional por estar sujetas a un régimen tributario de excepción (un único impuesto de tres por mil sobre el monto de su capital) y por tener como propósito exclusivo su actuación fuera de Uruguay (offshore). A partir de julio del 2007, no se

---

<sup>190</sup> El país, Novedades en materia de transferencia y transparencia, Uruguay, ver en: <https://www.elpais.com.uy/informacion/novedades-materia-transferencia-transparencia.html>, 20 Marzo de 2017.



podieron volver a constituir nuevas SAFI<sup>191</sup> y las existentes debieron adecuarse al régimen tributario general desde enero del 2011.

Ahora, conforme a lo expuesto por la consultora tributaria uruguaya Milagros Acosta, debido a la evolución de las prácticas internacionales y vistos los inconvenientes señalados para las SAFI<sup>192</sup>, la aplicación de estrategias corporativas de planificación fiscal a través de Uruguay ha continuado, pero mediante el uso de vehículos societarios alternativos que brindan neutralidad tributaria a las inversiones fuera de Uruguay, en virtud de la aplicación del principio de la fuente. Esos vehículos, obligados al pago de impuestos adoptan sendas formas jurídicas, tales como sociedad anónima, sociedad de responsabilidad limitada, sociedad en comandita, mientras que las SAFI debían adoptar la figura de sociedad anónima.

Se destaca que otra ventaja de aquellos esquemas frente a las SAFI se basaron en que su objeto social les permite adelantar actividades en el país, por lo cual pueden actuar en diversas áreas de la economía, no solo en la ejecución de inversiones.

---

<sup>191</sup> Cronista, Uruguay reemplaza sociedades offshore para extranjeros con otros incentivos fiscales, ver en: <https://www.cronista.com/columnistas/Uruguay-reemplaza-sociedades-offshore-para-extranjeros-con-otros-incentivos-fiscales-20140929-0035.html>, 29 de septiembre de 2014.

<sup>192</sup> Abreu, Ferres, Aspectos jurídicos y tributarios en materia de derecho societario, ver en: [http://iurisgal.com/wp-content/uploads/docs/sociedades\\_OFF\\_SHORE\\_URUGUAY.pdf](http://iurisgal.com/wp-content/uploads/docs/sociedades_OFF_SHORE_URUGUAY.pdf)

“La derogación del régimen de las SAFI no le quitó competitividad a Uruguay como jurisdicción para radicar y administrar inversiones, sino que la mejoró, al hacerla compatible con prácticas internacionales de mejor administración y transparencia”, aseguró Eliana Sartori<sup>193</sup>.

Asevera además que son sujetos pasivos del impuesto a las actividades económicas (IRAE), entre otros, las sociedades residentes en Uruguay con o sin personería jurídica. Atendiendo a la normatividad tributaria, no estarán gravadas las rentas obtenidas por inversiones fuera de Uruguay, en la medida en que se consideran de fuente uruguaya las utilidades provenientes de actividades desarrolladas y de bienes situados o de derechos utilizados económicamente en el país, con independencia de la nacionalidad, el domicilio o la residencia de quienes intervengan en las operaciones y del lugar de celebración de los negocios jurídicos.

Sartori sugirió además que la renta derivada de la inversión en participaciones de capital, actividad central del holding, se entiende localizada en el lugar de emisión de dichas participaciones. No obstante, si como actividad complementaria a la

---

<sup>193</sup> Centro de estudios fiscales, Desafíos para los regímenes tributarios y la técnica tributaria de la economía digital, ver en: <https://cef.org.uy/desafios-los-regimenes-tributarios-la-tecnica-tributaria-la-economia-digital-2/>, 06 de diciembre de 2016.

principal de tenencia de valores el holding aprovechara los flujos de fondos recibidos de las empresas en las que tiene participación para otorgar financiamiento intragrupo, aun en ausencia de norma específica al respecto, la doctrina uruguaya ha interpretado que las rentas derivadas de créditos o préstamos se localizan en el domicilio del deudor, por lo cual, la actividad de financiamiento intragrupo se favorece con rentas no gravadas en cabeza del holding<sup>194</sup>.

En tratándose de las rentas provenientes de la inversión en otra sociedad uruguaya, las normas del impuesto a la renta de las actividades económicas (IRAE) prevén la exoneración de los dividendos o utilidades y de las variaciones patrimoniales derivadas de la tenencia de participaciones de capital por parte de los contribuyentes del impuesto.

No obstante, la exoneración no comprendería las rentas originadas en la enajenación de participaciones en el capital de otras sociedades residentes, las cuales son computables para determinar el resultado fiscal de la sociedad

---

<sup>194</sup> Montevideo portal, Expertos en fiscalidad internacional se reunieron en VI Uruguay Tax Conference, <http://www.montevideo.com.uy/Empresariales/Expertos-en-fiscalidad-internacional-se-reunieron-en-VI-Uruguay-Tax-Conference-uc678824>, 28 de marzo de 2018.

vendedora que, en caso de ser positivo, resultará gravado a la tasa general del 25%<sup>195</sup>.

Hechas las aclaraciones antecedentes respecto al caso uruguayo y con el fin de concluir con el apartado comparativo colombiano, debe decirse que en Colombia, es perfectamente posible que una Holding, pueda en un momento dado convertirse en un Monopolio, razón por la cual, el desarrollo de la misma está limitado por las regulaciones de los estados para impedir la aparición de monopolios. Las normas antimonopolio imponen límites a los grandes grupos económicos para evitar que abusen de su posición dominante en el mercado y causen distorsión en el mismo, lo que en ningún momento es negativo ni para el mercado ni para el mismo Holding, en el entendido que éste gozará de un mercado que se desarrolla en condiciones normales y adecuadas, gracias a las regulaciones estatales<sup>196</sup>.

#### **CAPITULO IV. ANÁLISIS CRÍTICO SOBRE EL FUNCIONAMIENTO DEL RÉGIMEN DE SOCIEDADES CONTROLADORAS Y CONTROLADAS EN LAS SOCIEDADES DE CAPITAL EN MÉXICO**

---

<sup>195</sup> El observador, Gobierno anunció paquete de incentivos fiscales para servicios <https://www.elobservador.com.uy/gobierno-anuncio-paquete-incentivos-fiscales-servicios-n983263>, octubre 11 de 2016.

<sup>196</sup> Gerencie, ¿qué es una holding?, ver en: <https://www.gerencie.com/holding.html>, 26 de octubre de 2017.

#### 4.1. Funcionamiento de las holding en México. Consideraciones finales.

Hechas las precisiones que anteceden, debe considerarse que desde hace un tiempo las *holding* han impactado ostensiblemente los países en las que se han introducido, impulsando su desarrollo económico, toda vez que se han encargado de prestar y producir servicios y bienes de primera necesidad, a buen precio, facilitando el acceso al mercado, verbigracia, el Standard Oil Company que desarrolló tanto su infraestructura, al punto de acaparar el 90% del mercado del petróleo en Estados Unidos, propiciando que las industrias que emplearan el combustible, crecieran de forma segura al tener garantía sobre este recurso, concretamente en escenarios como el de la industria automotriz.

Son varias las razones por las que las holding son importantes en México, especialmente por la participación que tienen en el mercado en que se desarrollan, el impulso a los empleos y los aportes efectuados a la hacienda pública por el pago de impuestos que coadyuva a que se tengan privilegios en todo orden, esto es, de carácter fiscal, político e incluso, económico y social.

Se destaca, en el ámbito económico, que el liderazgo en varios sectores, hace que este tipo de sociedades adquieran más relevancia que las anónimas ordinarias en términos del volumen de operaciones y la importancia que tienen en la región, generando dependencia en el sector laboral, la producción y prestación de bienes y servicios, así como la generación de desarrollo y riqueza.

En tratándose de la dependencia en términos de producción o prestación de bienes o servicios, pretende evitarse su ocurrencia mediante las normas jurídicas existentes frente a la protección de la libre competencia y que ha resultado bastante funcional.

Con relación a la dependencia laboral, debe enunciarse que esta se da cuando la economía se relaciona con la presencia de una empresa (sea o no una holding) en una región geográfica específica, toda vez que gran parte de la fuerza laboral y los empleados a su servicio, contribuyen no solo al combate al desempleo sino al desarrollo regional. Lo expuesto beneficia a las dos partes en la medida en que los gobiernos locales están habilitados para generar políticas de empleo y se garantiza estabilidad y seguridad en términos de inversión.

Téngase presente que las holding son indispensables para generar riqueza, toda vez que estas se han constituido en empresas líderes en los sectores en los que se desarrollan; lo anterior, sin perjuicio de que hacen parte de las empresas más importantes de México. De hecho, como lo refiere Zarkin Cortés<sup>197</sup>, entre las 500 empresas más importantes del país, entre las primeras veinte, se sitúan las siguientes: a) Carso Global Telecom, b) Grupo Carso, c) Wall- Mart de México, d)

---

<sup>197</sup> Zarkin Cortes, Sergio Salomón, *Derecho Corporativo*, 1ª edición, México, Editorial Porrúa, 2003, p. 271.

Grupo Sanborns, d) Cemex, e) Grupo Alfa, f) Controladora Comercial Mexicana, g) Grupo Industrial Bimbo, entre otros.

En todo caso debe señalarse que dentro de la citada lista no se tuvo en cuenta dos empresas paraestatales y cinco empresas del sector automotriz; de hecho, con este ejemplo se evidencia la variedad de actividades en las que este tipo de sociedad opera.

Para ilustrar la importancia que estas tienen y podrían adquirir en el corto tiempo, en términos de la generación de riqueza, debe tomarse en cuenta la participación que han tenido las empresas dentro del Producto Interno Bruto, que ha ido en aumento, de hecho, subió del 5.6% en el año de 1993 al 8.75%, en el año 2000, cifra que se traduce en un crecimiento constante del 0.45%. Este aumento pone de presente que su participación es considerable, las ubica como un factor preferente y determinante en términos de los planes y programas de desarrollo a corto y mediano plazo.

Ahora bien, las holding han influido, de forma considerable en la toma de decisiones de las cúpulas del poder; lo que se traduce en que las mismas participan activamente en los rumbos sociedad con el fin de impulsar una situación favorable tanto a sus intereses como a sus inversiones. De hecho, es notoria la participación de este tipo de sociedades en la política mexicana, al punto que las mismas han

concedido recursos a quienes mejor los represente, al punto de que han rechazado o aceptado propuestas y programas promovidos por los gobiernos de turno, aspecto que en sendas oportunidades ha facilitado o dificultado su viabilidad.

De hecho, es común que cuando se buscan recursos para el impulso de una campaña electoral, los candidatos y sus correspondientes partidos recurran a grupos empresariales fuertes para obtener financiamiento. Lo anteriormente expuesto propicia una conexión entre estos, generando así compromisos que serán ineludibles, toda vez que si ocurre lo contrario no solo se les quita el respaldo sino que pueden ponerse en su contra.

Para ilustrar de qué forma las holding pueden convertirse en un factor determinante para la toma de decisiones gubernamentales, téngase en cuenta al Consejo Ejecutivo de Empresas Globales (CEEG), mismo que se encuentra conformado por 36 de las transnacionales más importantes de México y entre las que se sitúan a Banamex- Citigroup, BBVA-Bancomer, GE Internacional México, Holcim Apasco, Scotiabank Inverlat, Wal- Mart de México, entre otras.

Téngase presente que este grupo de cabildeo “tiene un gran peso específico. Sus miembros generan ventas por anuales por 90,000 millones de dólares. Tiene



además millones de dólares invertidos en el país, cerca de todo el 70 por ciento de la inversión extranjera y un alto porcentaje de la inversión productiva general<sup>198</sup>.

Lo anteriormente expuesto permite que al momento de proceder a negociar respecto a alguna situación que afecte sus intereses, el gobierno cuente con un margen de movimiento limitado; es por lo expuesto que al hablar de impacto político se tengan presentes los medios con los que se cuenta para ejercer presión de manera aislada o conjunta.

Ahora bien, desde el punto de vista social, la influencia que tienen las holding en términos de la difusión de la cultura, impulso a la educación y el cuidado, así como la prevención de enfermedades, es ostensible. Lo anteriormente enunciado beneficia a la sociedad; estos actos se ejercen a través de la realización de varias actividades en instituciones propias o del gobierno, favoreciendo a ambos extremos. La ayuda que se ejerce a través de instituciones de gobierno se presenta en varias maneras, esto es, mediante el apoyo económico directo a las instituciones que se crean para este fin o suministrando los bienes o servicios que producen o prestan, incluso con infraestructura propia.

En los casos en que la ayuda se suministra a una holding de forma directa, este auxilio es brindando a través alguna institución de asistencia privada, verbigracia,

---

<sup>198</sup> Guerrero, Mauricio, *El Súper Club en revista Poder y Negocios*, 13 de Marzo de 2007, pág. 25.

fundaciones de las propias holding. Cuando así ocurre, sus labores filantrópicas son ampliamente reconocidas en el país. Téngase en cuenta que aunque este tipo de actividades no hace parte activa de los negocios que se desarrollan el grupo, si trae consigo sendos beneficios no solo en el entorno fiscal, sino en la impulsión de una imagen positiva frente a la sociedad mexicana.

Téngase en cuenta, para el efecto, a la Fundación Telmex que pertenece a la holding del Grupo Carso y lleva a cabo sendas actividades filantrópicas, a saber: “En cuanto a programas de ayuda a la educación, el otorgamiento de becas, equipamiento de escuelas con equipos de cómputo, programa de otorgamiento de lentes a estudiantes con dificultades visuales, entre otros<sup>199</sup>.

En tratándose de las actividades creadas para prevenir y atender los problemas de salud, la Fundación Telmex ha creado los siguientes programas: Cirugía extramuros, donación de órganos y tejidos, dulce nutritivo y apoyo a organizaciones promotoras de salud, entre otros. Se observa entonces que estas instituciones promueven actividades que el gobierno no está en la capacidad de financiar. Verbigracia, los resultados de su labor se han materializado en “las 95 mil bicicletas que ha donado, los 70 mil antecos que ha pagado, las 200 mil cirugías que ha financiado y las 150 mil becas que ha otorgado”<sup>200</sup>.

---

<sup>199</sup> Disponible en: <http://www.fundaciontelmex.com>.

<sup>200</sup> Dresser, Denise, *Las Dos Caras de Carlos Slim*, en: Revista Proceso del 4 de Marzo de 2007, pág. 16

Entre las ventajas de la labor social que adelantan se encuentran: a) las fiscales, toda vez que las donaciones y apoyos que promueve la sociedad facilita que tengan un tratamiento preferente con relación al pago de impuestos y b) publicitarias, toda vez que facilita la proyección de una buena imagen frente a las demás sociedades.

#### **4.2. La necesidad de una nueva ley para la regulación de las holding en México.**

Hechas las precisiones que anteceden, resulta evidente que las holding se han introducido en México y han crecido ostensiblemente y aunque en apariencia, con la legislación que existe en la actualidad y que regula la materia se considera que han adquirido una imagen bastante positiva, es indispensable que el legislador de turno procure su regulación, toda vez que como se evidenció a lo largo de esta investigación, su impacto en la sociedad mexicana es cada vez más notorio no solo desde el punto de vista económico, sino que ha influido de forma considerable en el desarrollo del mercado y en el desempeño de las instituciones que han sido establecidas para su vigilancia.

Se considera oportuno que la propuesta de legislación debe de regular dos aspectos fundamentales, a saber: a) su estructura interna; b) su desarrollo en el mercado. En tratándose de su regulación interna, debe decirse que la misma es indispensable, en atención a que si conoce ampliamente la forma en que esta se encuentra constituida por dentro, es posible comprender a cabalidad su desempeño y transparencia. La situación anteriormente enunciada favorecería la prevención de

un inadecuado manejo de la misma y garantizaría un adecuado desenvolvimiento de la sociedad y especialmente seguridad no solo para los socios que la integran sino para los inversionistas que sacrifican su capital en ella; lo anteriormente enunciado pone en evidencia la necesidad de una regulación más estricta de la que existe en la actualidad, toda vez que la involución de la legislación en esta materia, especialmente, por el crecimiento que han tenido las holding en el mercado, propiciaría una inestabilidad en términos de las operaciones por estas emprendidas, así como una adecuada supervisión y vigilancia por parte de las instituciones que tienen a su cargo la enunciada labor.

Igualmente, oportuno considerar que en virtud de la globalización hay una apertura ostensible desde el punto de vista económico en la que los países han tendido a la conversión en un mercado único, con división geográfica en bloques que participan activamente, en el corto plazo con organizaciones de carácter mercantil de diversas maneras. Es por lo anteriormente expuesto necesario ajustarse a los cambios que han sufrido los países latinoamericanos y crear nuevas normas que resulten más garantistas y proteccionistas frente a este tipo de sociedades.

Téngase en cuenta que como se evidencia las holding adquirido una importancia que ha crecido con el paso del tiempo, tanto a nivel local como internacional, razón por la que se ha procurado su regulación eficiente en el marco del derecho mercantil. Además, siendo esta una figura novedosa y teniendo presente que se

procuró su regulación normativa conforme al desenvolvimiento que la misma tenía en el mercado y de los efectos que esta surtía, no resulta extraño que primero se presente una conducta irregular y luego se procure su prevención a futuro mediante la creación o desarrollo de un marco jurídico regulatorio. A manera de ilustración se tiene el caso de los Estados Unidos, donde se reglamentaron con el paso del tiempo. Para el caso concreto de México, la creación de un marco jurídico que regulara la materia fue distinta, toda vez que pese a que este tipo de sociedades han ejercido su actividad hace bastante tiempo, solo se impulsó la creación de leyes para dar tratamiento concretamente a esta materia hasta hace un tiempo. Téngase como tales (y que están vigentes en la actualidad) las siguientes: la Ley Federal de Competencia Económica y la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras; esta última se enfoca específicamente en las holding financieras que fueron brevemente analizadas en líneas anteriores de esta investigación.

Debe aclararse igualmente que las holding, por sus ventajas competitivas y recursos financieros propios, no solo de la controladora sino de sus subsidiarias, fácilmente incurren en prácticas ilegales; lo anteriormente expuesto, justamente porque es complicado compitan, en realidad, con otras empresas, salvo que las mismas sean otras holding (aunque en este supuesto también alguna ostentaría la calidad de dominante). Al no contar con una competencia real las holding son vistas como una importante oportunidad para expandir los negocios, en diversas actividades.

Con el fin de regular las actividades ejercidas por las holding se han promulgado leyes como la Federal de Competencia Económica y se han creado órganos como la Comisión Federal de Competencia Económica, pretendiéndose una adecuada regulación del comportamiento de los grupos empresariales en el mercado nacional, no solo para los ya existentes, sino para aquellos que serían creados a futuro.

Resulta pertinente señalar que no solo la Ley sino la Comisión Federal de Competencia Económica han tenido un ostensible desempeño durante su existencia, estableciendo de forma específica los casos en que se vulnera los lineamientos que regula o impidiendo la comisión de irregularidades a futuro y en los supuestos en que les es pedida su opinión. Esto es fundamental para las holding empresariales, en la medida en que la Ley en cita tiene una relevancia ostensible en la medida en que afecta directamente su desarrollo económico, transformándose en el principal freno frente al crecimiento desmedido que podría propiciarse en atención a que el mercado no constituye un obstáculo a sus planes expansionistas.

Pese a que uno de riesgos más importantes para el mercado es que las holding empresariales lleven a cabo prácticas monopólicas en el sector en el que se desenvuelven, no es el único y más importante, sino que hay otros que aunque no afectan directa e inmediatamente al mercado, si tienen repercusiones en el mediano y largo plazo, a saber: la concentración de capital y la dependencia política y económica.

Oportuno señalar que la concentración de capital es “el proceso mediante el cual los capitalistas que obtienen mayores ganancias van absorbiendo de forma creciente los capitales de otras empresas o bien reinvierten sus ganancias, lo que incrementa las posibilidades de obtener mayores utilidades, y por lo tanto, de reforzar la concentración de capital que se hace en pocas manos y tiene como característica eliminar la competencia y obtener mayores ganancias”<sup>201</sup>. El fenómeno expuesto es común tanto en los países en vía de desarrollo como en los desarrollados.

Se aclara, en todo caso, que pese a que inicialmente pueda confundirse la concentración con la acumulación de capital, ambas son distintas, toda vez que la segunda es el “proceso por medio del cual parte del ingreso de una empresa o una persona se invierte en bienes de capital. Este proceso implica por una parte la concentración de capital, y por otra, hacer crecer dicho capital mediante la reinversión de parte de las ganancias o utilidades”<sup>202</sup>.

Así las cosas, se evidencia una considerable diferencia entre los dos conceptos, en la medida en que la concentración se constituye como el primer paso para la

---

<sup>201</sup> Vidales Rubí, Leonel, *Glosario de términos financieros: términos financieros, contables, administrativos, económicos, computacionales y legales*, México, Universidad Autónoma de Baja California, 2003, p.126

<sup>202</sup> UNES, *estrategias de acumulación de capital de las empresas transnacionales en Centroamérica*, disponible en: <http://www.unes.org.sv/wp-content/uploads/2017/01/Estrategias-de-acumulacion-de-capital-de-empresas.pdf>

acumulación de capital; lo anteriormente expuesto pone en evidencia que es mejor procurar su regulación para evitar la primera y neutralizar la segunda.

La concentración y posterior acumulación de la riqueza entre las cúpulas empresariales es una situación que no ha podido controlarse desde hace varios años en México, lo que ha repercutido negativamente, generando problemas en términos del desarrollo económico y la estabilidad social. Así las cosas se observa que las instituciones encargadas de cuidar y procurar los intereses de la sociedad, no están ejecutando adecuadamente su labor, situación que ha sido permitida y auspiciada por el gobierno, atendiendo a intereses más particulares que colectivos. Pese a que la concentración de capital de una de las partes es normal dentro de un sistema capitalista, no puede olvidarse que para que este se equilibre no se debe presentar un acaparamiento desmedido en la medida en que es perfectamente posible que se afecten diversos contextos del gobierno, a saber: planes y programas de gobierno, credibilidad en las instituciones y un desacuerdo social generalizado que podrá transformarse en un descontento social.

Igualmente, los medios a través de los que se aseguran de no perder sus privilegios son varios, que comprenden la negociación y la abierta presión hacia el gobierno (sea esta individual o colectiva). En virtud de lo anterior debe efectuarse un análisis exhaustivo del marco jurídico actual que debe extender su ámbito de aplicación más allá de la simple supervisión de las actividades dentro del mercado con miras a la



garantía de la libre competencia y pretendiendo la prevención de la concentración de capital en manos específicas; lo anterior, con el fin de que se logre una objetiva distribución de la riqueza, equilibrada, para todos los sectores. En caso contrario, se imposibilitará el desarrollo.

Resulta indispensable traer a colación que se tiene como ejemplo de la regulación de la concentración de capital por parte de las holding en México la concesión de autorizaciones para que varias empresas (entre las que se encuentran algunas holding) manejen sus bancos. En efecto, entre algunas que tienen este privilegio se puede citar a la holding que opera las tiendas Walmart y que, de manera previa, solicitó esta autorización ante los Estados Unidos de América. En este caso, les fue denegada porque la estimaron “excesiva” para los negocios, toda vez que se había hecho presente en otros contextos.

Así las cosas, se observa que las decisiones que se adoptan respecto a la protección y vigilancia del capital con el fin de evitar su acaparamiento, atienden exclusivamente a efectos y circunstancias particulares de cada Nación.

Ahora, en la medida en que aumente la concentración de capital, tendrá como resultado que los dueños de las holding tengan que tomar decisiones con más cuidado.

Asimismo, considera el suscrito que para la garantía de un adecuado desempeño de las holding, en lo interno y externo, se debe procurar la aplicación de un convenio de responsabilidad en el supuesto de que alguna de las subsidiarias no pueda cumplir con las obligaciones contraídas.

En estas condiciones, debe establecerse este convenio claramente en la ley que se proponga, dotándolo de efectividad y pretendiendo una mayor seguridad para los integrantes del grupo y para los inversionistas, así como la garantía de una mayor estabilidad en términos de producción de bienes y servicios que genera, toda vez que generalmente son de primera necesidad y consumo masivo.

En igual forma, la propuesta de Ley sobre el particular debe contener varias sanciones en el supuesto de que incurra en un incumplimiento conforme a lo que se establezca en esa normatividad y atendiendo, de forma específica, a la gravedad de la infracción.

Se considera que pese a que el marco jurídico que se proponga sobre el particular no soluciona íntegramente el fenómeno ni lo evitar, pero sí sería un primer paso para fortalecer el equilibrio y desarrollo sustentable de que trata la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Artículo 25; de hecho, con la propuesta de legislación se pretende no solo el desarrollo sano de las *holding* en el

mercado, sino con transparencia y manejo adecuado, dotando de certidumbre a la misma interna y externamente.

Así las cosas, con el fin de evitar que a futuro se concentre inadecuadamente el capital en virtud del acaparamiento y desarrollo del mercado por parte de las *holding*, resulta indispensable que se ajuste el marco jurídico que se aplica sobre el particular específicamente en dos puntos, a saber: a) elaborar una legislación que regule de forma específica las *holding* mercantiles no solo en su estructura interna sino en su desarrollo en el mercado; b) otorgar más facultades a la Comisión Federal de Competencia con el fin de que pueda examinar *lato sensu* los agentes económicos, evitándose así la concentración de capital, en una forma oportuna y efectiva.

Surtidas las modificaciones en cita sería posible ejercer una mayor y adecuada supervisión de las *holding* empresariales no solo en el marco de su estructura interna, sino en el desenvolvimiento en el mercado, atendiendo a la importancia que estas han tenido en el marco de la economía mexicana y el impacto que las mismas tendrán a futuro en el contexto socio jurídico.

## V. CONCLUSIONES

Las sociedades controladoras o *holding* fueron creadas a mediados del siglo XIX, toda vez que se pretendía con las mismas satisfacer servicios y bienes que eran indispensables y precisos para una sociedad que iba creciendo; lo anteriormente expuesto favoreció un cambio en la forma en la que debían moverse los mercados en el contexto internacional.

No obstante, lo anterior, la presencia de las sociedades *holding* en el contexto nacional adquirió relevancia atendiendo a la apertura comercial que tuvo origen principiando los años noventa y que favoreció una nueva realidad en la manera en la que se surtían los negocios en México.

Inicialmente debe decirse que resulta necesaria la regulación del comercio transnacional y, con ello, de las sociedades mercantiles como entes con personalidad jurídica propia y patrimonio independiente. Téngase en cuenta, para el efecto, a la sociedad anónima en la que la obligación de los socios se limita al pago de sus acciones, la sociedad de responsabilidad limitada y que se caracteriza porque sus socios no están obligados a responder solidaria e ilimitadamente con la imposición de la ley a colectivo y comanditados, la sociedad de acciones simplificadas que se distingue de los demás en la medida en que pretende eliminar la informalidad, simplificar el proceso de constitución de las nominadas como pequeñas empresas, la creación de un régimen societario por uno o varios

accionistas, entre otros y que ha tomado fuerza en varios países latinoamericanos, y, finalmente, las sociedades holding o controladoras que tiene, dentro de sus objetivos, el controlar a un grupo societario en las que comúnmente tiene una participación accionaria mayor.

Para el efecto, se precisa además tener claro que el patrimonio social en estas sociedades debe ser entendido como el conjunto de derecho y obligaciones de una persona, apreciable económicamente, al capital como una fuente de financiamiento que permite la consecución del efectivo de la sociedad y las acciones como aquellas que confieren derechos.

Finalmente, se debe considerar que la figura del velo corporativo ha adquirido importancia en el estudio del derecho comercial a nivel mundial y que este puede comprenderse como una separación firme entre patrimonios de la Sociedad Anónima y sus accionistas; en este marco, la desestimación de la personalidad jurídica debe ser entendida como la posibilidad jurídica de prescindir de una personalidad jurídica que se otorgó y la atribución de determinadas consecuencias jurídicas sobre hechos y actos a los titulares reales.

El aumento progresivo de la participación de las *holding* en los mercados nacional e internacional permitió que se reformaran varios ámbitos en el contexto económico, político, jurídico y social; lo anteriormente expuesto impulsó el surgimiento de un

nuevo panorama en tratándose de su regulación a nivel mundial y favoreció el surgimiento de varias instituciones que regularan la materia.

Actualmente la mayoría de las *holding* son exitosas en todos los campos en los que se desarrollan, con independencia de cuáles sean; en virtud de lo expuesto es necesario que se ejerza una mayor vigilancia respecto a la forma en la que las mismas se desempeñan, en especial, por la importancia que tienen para el sano y cabal desarrollo de la economía nacional.

Como logró evidenciarse en el acápite final de este trabajo, el marco jurídico actual de las holding resulta precario e insuficiente, toda vez que tiene una aplicación bastante limitada en virtud de las actividades a las que estas se han dedicado en el contexto nacional; lo antedicho ha impulsado la comisión de abusos por parte de las mismas, sin controles y regulaciones serios que eviten esa realidad.

Igualmente, es importante destacar que las sociedades controladoras o holding han evolucionado ostensiblemente con el paso del tiempo, concretamente, desde la edad media en la que empezaron a vislumbrarse sus matices, su surgimiento y extensión por el continente europeo, su consagración en textos de orden jurídico como la constitución francesa; no obstante ello, también se destacan sus precedentes en la realidad jurídica norteamericana (previo a su periodo de

independencia) y que lograron su materialización en la época del pensamiento liberalista económico.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta la importancia de la Standar Oil Company en el contexto de la aparición de las holding, así como los antecedentes de aparición de este tipo societario en México, de forma matizada, desde la época de Porfirio Díaz hasta la década de los años noventa en la que empezó a incrementar la inversión extranjera en el país, lo que conllevó a la necesaria regulación jurídica de la materia en la legislación del país; lo anteriormente referido sin perjuicio de que después de esta época las holding empezaron a optimizar su imagen en la realidad jurídica mexicana, al punto de que los bancarios, en el orden nacional, procedieron con la venta de sus entidades a holding extranjeras, modificándose así el sistema nacional financiero.

Debe decirse además que pese a que se ha pretendido su regulación jurídico como se anticipó en líneas anteriores, concretamente, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código de Comercio, la Ley Federal de Competencia Económica, la Ley para regular las agrupaciones financieras, la Ley General de Sociedades Mercantiles y la Ley de Agrupaciones Financieras, su tratamiento es aun bastante precario, aspecto que pone en evidencia una necesaria innovación legislativa con miras a que se respondan a las necesidades reales del derecho

comercial mexicano frente a las holding que existen actualmente y las que a futuro se creen en el país o se importen.

Atendiendo a los problemas de vigilancia y regulación antedichos, se precisa la construcción de un marco jurídico que regule adecuadamente la forma en la que desarrollan sus actividades las *holding*, para que se busque no solo la protección de los intereses de estas, sino de los de sus clientes, así como de los demás participantes en el mercado en que se tienen lugar, procurándose así que el capital no se concentre ni que impacten negativamente otros escenarios.

Se precisa de la creación de una ley que procure la regulación de las *holdings* en el contexto nacional, toda vez que las normas y leyes que se han expedido para tal efecto no han resultado suficientes y tampoco han respondido a la forma en la que, desde el punto de vista práctico, operan.

En efecto, con la expedición de una nueva ley en la materia se darían los primeros pasos para una adecuada y eficiente regulación de las *holding*, en los diversos sectores, a saber: económico, político, jurídico, entre otros, en la medida en que se lograría la materialización de un marco jurídico mucho más fuerte y completo que conduzca al cabal y recto desempeño de este tipo de sociedad en México.



Se debe tomar como punto de referencia para la regulación de este tipo de sociedades en México, el caso español en el que estas sociedades han sido incorporadas atendiendo a su eficiencia fiscal y los beneficios fiscales como el convenio de doble imposición, así como la no obligatoriedad de que la sociedad establezca como unívoco objeto social, la tenencia de valores de orden extranjero y el caso norteamericano en las que se propició el crecimiento paulatino de las holding en un ambiente de proteccionismo estatal y la necesidad de evitar concentraciones de capital, bienes y servicios, aunque estas se volvieron problemáticas, específicamente en el sector bancario.

Ahora bien, en la realidad latinoamericana han sido varios países que han permitido la inserción y participación activa de las holding como Colombia que las incorporó en las leyes y normas comerciales, así como en algunos estatutos orgánicos y que han sido monitoreadas desde el sector central de la Administración, por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y sus entidades adscritas y vinculadas. En el país en comento, este tipo de sociedades han crecido ostensiblemente e impactado en varios sectores de la economía en el orden nacional.

Se destaca también el caso uruguayo, que ha pretendido la aplicación de estrategias corporativas de planificación fiscal en el marco de la entrada en operación de las holding; en efecto, la discusión que se surtió en este país estuvo esencialmente al tema tributario

## VI. BIBLIOGRAFÍA

Abreu, Ferres, Aspectos jurídicos y tributarios en materia de derecho societario, ver en:

[http://iurisgal.com/wp-content/uploads/docs/sociedades\\_OFF\\_SHORE\\_URUGUAY.pdf](http://iurisgal.com/wp-content/uploads/docs/sociedades_OFF_SHORE_URUGUAY.pdf)

Acosta Romero, Miguel, García Ramos, Francisco y García Álvarez, Paola, Tratado de sociedades mercantiles con énfasis en la sociedad anónima, México, Porrúa, 2001.

Acosta Romero, Miguel, Nuevo Derecho Mercantil, 1ª edición, México, Editorial Porrúa, 2000, p. 475.

Acosta, Romero, Miguel, Las mutaciones de los Estados Unidos en la última década del siglo XX, México, Porrúa, 1993, pág. 474.

Aguilar Lámbarry, Hanni, contabilidad de sociedades, 1ª edición, México, grupo editorial patria, 2016.

Aguilar, Alberto en su columna: Normes, Nombres y... Nombres, en el periódico Reforma, del Martes 8 de Agosto de 2006.

American Bar Association, Federal Statutory Exemptions from Antitrust Law, EEUU, Library of Congress, 2007, p. 6

Araujo, Luis, Derecho de las cosas y de las sucesiones, México, Ed. José M. Cajica, 2000.

Arias Purón, Ricardo, Derecho corporativo empresarial, México, grupo editorial patria, 2015.

Audakou, Polianski, Historia de los Países Capitalistas, 4ª edición, México, Editorial Grijalbo, 1965, p. 337.

Audakou, Polianski, Historia de los Países Capitalistas, México, Editorial Grijalbo,

Barrera Graf, Jorge. Introducción al Derecho Mexicano, Derecho Mercantil, Serie A, Fuentes B, Textos y estudios Legislativos, N° 40, Instituto de Investigaciones Jurídicas , UNAM, 1981.

Borda, Guillermo, La Persona jurídica y el Corrimiento del Velo Societario. Argentina, Ed. Abeledo – Perrot, 2000.

Bové Montero y asociados, Hacer negocios en España, profit editorial, Barcelona, 2016, p. 15.

Cabanellas de las Cuevas, Guillermo, Derecho societario: Parte General. La personalidad jurídica societaria, Buenos Aires, Ed. Heliasta, 1994.

Calderón Márquez, Fernando, Las Ferias Medievales y su aporte al Derecho Comercial, Costa Rica, Revista Judicial, N° 106, Diciembre 2012, p. 112.

Cámara de Diputados, Ley para regular las agrupaciones Financieras, ver en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LRAF.pdf>

Cámara de Telecomunicaciones de Uruguay, La intimidad bajo fuego, ver en: <http://www.telecomunicaciones.org.uy/index.php/la-intimidad-bajo-fuego/>, consultado el 12 de marzo de 2018.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sociedad de Responsabilidad Limitada, fallos de 2ª instancia y de otros tribunales, México, Prosecretaría de Jurisprudencia, 2012.

Castrillon y Luna, Victor, Sociedades mercantiles, 5ª. Ed. Porrúa, México 2014.

Castrillón y Luna, Víctor, Ley General de Sociedades Mercantiles Comentada, México, 2ª edición, Editorial Porrúa, 2005, p. 7.

Centro de estudios fiscales, Desafíos para los regímenes tributarios y la técnica tributaria de la economía digital, ver en: <https://cef.org.uy/desafios-los-regimenes-tributarios-la-tecnica-tributaria-la-economia-digital-2/>, 06 de diciembre de 2016.

Chapoy Bonifaz, Dolores, Impuesto sobre la renta. Régimen de Consolidación de Resultados Fiscales, México, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Número 96, ver en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3617/4377>

Código de comercio mexicano, ver en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/3\\_020517.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/3_020517.pdf)

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Contreras Cantú, Joaquín, Registro Público de la Propiedad Social en México, 1ª edición, México, Registro Agrario Nacional, 2000.

Corporations raise cash in two principal ways- by issuing equity or by issuing debt. Mc Dermott, Richard. Legal aspects of corporate finance. Fourth edition, 2010.

Cronista, Uruguay reemplaza sociedades offshore para extranjeros con otros incentivos fiscales, ver en: <https://www.cronista.com/columnistas/Uruguay-reemplaza-sociedades-offshore-para-extranjeros-con-otros-incentivos-fiscales-20140929-0035.html>, 29 de septiembre de 2014.

Dávalos Torres, María Susana, Introducción al Derecho Mercantil, México, Biblioteca Jurídica de la Universidad Nacional Autónoma de México, p. 83.

Dávalos Torres, María Susana, Manual de introducción al derecho mercantil, Nostra Ediciones y UNAM, 2010.

De Pina Vara, Rafael, Definición y particularidades de las sociedades mercantiles, Derecho Mercantil, ver: <http://www.upg.mx/wp-content/uploads/2015/10/LIBRO-40-Derecho-Mercantil.pdf>, 2015

De Pina, Rafael, Diccionario de Derecho, México, Porrúa, 2011.

De Valbuena Manuel, Diccionario Universal Latino – Español, 6ª ed., Imprenta Real, Madrid, 2005.

Del Castillo Del Valle, Alberto, La Defensa Jurídica de la Constitución en México, México, Editorial Grupo Herrero, 1994, p. 62

Diario de Debates de la Cámara de Diputados de Junio 28, 1990, pág. 51.

Diario de Debates de la Cámara de Diputados del 26 de noviembre de 1992, p. 5.

Diario de Debates de la Cámara de Diputados del Noviembre 26 de 1992, p. 1.

Diario de Debates de la Cámara de Diputados, diciembre 22 de 1982, p. 148

Diario de Debates de la Cámara de Diputados, Noviembre 25 de 1981, p. 95.

Diario Oficial de la Federación, 20 Junio 1973, p. 8.

Diario Oficial de la Federación, Convocatoria para Asamblea General Ordinaria, 14 de mayo de 2013, ver en: [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5298891&fecha=14/05/2013](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5298891&fecha=14/05/2013)

Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, Porrúa, 2001.

Díez-Picazo, Luis y Gullón, Antonio, Sistema de Derecho Civil, Volumen III, quinta edición, Editorial Tecnos.

Dobson Álvarez, Juan, El abuso de la Personalidad Jurídica (En el Derecho Privado), Argentina, Ed. Depalma, 1985.

Dresser, Denise, Las Dos Caras de Carlos Slim, en: Revista Proceso del 4 de Marzo de 2007, pág. 16

Dussel Peters, Enrique, La inversión extranjera en México, Santiago de Chile, Naciones Unidas Red de Inversiones y Estrategias Empresariales y la Unidad de Inversiones y Estrategias Empresariales División de Desarrollo Productivo y Empresarial, octubre de 2000, p. 9.

El observador, Gobierno anunció paquete de incentivos fiscales para servicios <https://www.elobservador.com.uy/gobierno-anuncio-paquete-incentivos-fiscales-servicios-n983263>, octubre 11 de 2016.

El país, Novedades en materia de transferencia y transparencia, Uruguay, ver en: <https://www.elpais.com.uy/informacion/novedades-materia-transferencia-transparencia.html>, 20 Marzo de 2017.

El tiempo, la bolsa de nueva york se fusiona con mercado electrónico y decide cotizar, Colombia, Editorial El tiempo, 21 de abril 2005, 12:00 a.m.

El tiempo, Nace holding para microempresas, ver en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-722325>, 27 de noviembre 2001 , 12:00 a.m

El tiempo, Noruega: De colonia agraria a sociedad de bienestar, ver en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1304413>

Escobar, Claudia, Evaluación crítica del principio de jerarquía normativa a partir del derecho positivo, Bogotá, Pontificia Universidad Javeriana, octubre 6 del 2000, p. 10.

Favier Dubois, Eduardo Mario, El Fraude Concursal y otras cuestiones de Derecho Falimentario, Argentina, Fundación para la investigación y desarrollo de las ciencias jurídicas, 2001.

Fernández Rodríguez, Áurea, La bolsa y su entorno en España y Francia, Descripción, glosario y léxico, Francia, Presses Universitaires Du Mirail, 2010, p. 81.

Ferrero, Guillermo, Estructura de capital, Tomado de las lecturas de FERRERO, Guillermo. Material de curso Derecho Mercantil II: Sociedades. Primera parte, Fondo editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 2009.

García González, Ana y otro, los nuevos emprendedores. Creación de empresas en el siglo XXI, España, Universidad de Barcelona, 2005.

García Maynez, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, 51ª Reimpresión, México, Editorial Porrúa, 2000, p. 222.

Garrido, Celso, Desarrollo Económico y Procesos de Financiamiento en México, 1ª edición, México, Editorial Siglo XXI, 2005, p.39.

Gerencie, ¿qué es una holding?, ver en: <https://www.gerencie.com/holding.html>, 26 de octubre de 2017.



Giza de Potapezynsky, Julieta, Procesos de Consolidación de Estados Financieros, 3ª edición, México, editorial Mc Graw Hill, 1998

Gluyas Millán, Ricardo, Prácticas monopólicas absolutas y sistema jurídico, México, INACIPE, 2014, p. 23

Gobierno de México, ¿qué es una sociedad por acciones simplificada – SAS?, Ver en: <http://www.gob.mx/tuempresa/articulos/que-es-una-sas>

Gross, Daniel, Historias de Forbes, 15 relatos de empresarios que cambiaron la manera como vivimos y hacemos negocios, Barcelona, Profit editorial, 2011, p. 37

Gross, Daniel, Historias de Forbes, Colombia, Editorial Norma, 1997, p.21. Gross, Daniel, Historias de Forbes, Colombia, S.N.E., Editorial Norma, 1997, p.21.

Guerrero, Mauricio, El Súper Club en revista Poder y Negocios, 13 de Marzo de 2007, pág. 25.

Guía para invertir en México, ver en: [http://catarina.udlap.mx/u\\_dl\\_a/tales/documentos/lcp/chavez\\_l\\_dd/capitulo2.pdf](http://catarina.udlap.mx/u_dl_a/tales/documentos/lcp/chavez_l_dd/capitulo2.pdf)

Guillermo Plata, Luis, SAS es el tipo de sociedad más usado en Colombia, ver en: <http://www.dinero.com/negocios/articulo/sas-tipo-sociedad-usado-colombia/84554>

Gutiérrez y González, Ernesto, El patrimonio, México, Porrúa, 2006.

Halperin, Isaac, Sociedades Anónimas, Argentina, 2ª Ed., Ed. Depalma 1998.

Higuera Arias, Juan de la Cruz, Una nueva sociedad simplificada. 20 preguntas y reflexiones, Revista contaduría pública, 15 de julio de 2016.

Ingham, John, Biographical dictionary of american business leaders, London, Greenwood press, 1983, p.73.

Instituto Mexicano De Ejecutivos De Finanzas, La Empresa Controladora Holding, México, S.N.E., Editorial I.M.E.F., 1980, pág. 1.

Instituto Mexicano de Ejecutivos de Finanzas, La Empresa Controladora Holding, México, Editorial I.M.E.F., 1980, p. 1

Jack Simon, La sorprendente historia de la Reserva Federal en EE.UU., BBC, 23 de diciembre de 2013, ver en: [http://www.bbc.com/mundo/noticias/2013/12/131217\\_finde\\_reserva\\_federal\\_centenario\\_am](http://www.bbc.com/mundo/noticias/2013/12/131217_finde_reserva_federal_centenario_am)

Jack, Simon, la sorprendente historia de la Reserva Federal de EE.UU., BBC, disponible en: [http://www.bbc.com/mundo/noticias/2013/12/131217\\_finde\\_reserva\\_federal\\_centenario\\_am](http://www.bbc.com/mundo/noticias/2013/12/131217_finde_reserva_federal_centenario_am), 23 de diciembre de 2013.

Kenneth Turner, John. México Bárbaro, México, S.N.E. Editorial Leyenda, 2005, p. 177.

Ledesma Uribe, Fernando, Abuso de la persona jurídica, en AA. VV, Estudios jurídicos en memoria de Roberto L. Mantilla Molina, México, Porrúa, 1984.

Ley del Impuesto sobre la Renta, ver en:  
[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LISR\\_301116.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LISR_301116.pdf)

Ley Federal de Competencia Económica, ver en:  
[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFCE\\_270117.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFCE_270117.pdf)

Ley Federal de Protección al Consumidor, ver en:  
[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/113\\_260617.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/113_260617.pdf)

Ley General de Sociedades Mercantiles, ver en:  
<https://www.juridicas.unam.mx/legislacion/ordenamiento/ley-general-de-sociedades-mercantiles>

Ley General de Sociedades Mercantiles.

Lirio Alba, Carlos Redefinición del capital social y del patrimonio social, Perú,  
Revista análisis jurídico, tomo 123, mayo de 2011.

López Gallo, Manuel, Economía y Política en la Historia de México, 27ª edición,  
Editorial El Caballito, México, 1965, p. 425.

López Gallo, Manuel, Economía y Política en la Historia de México, 27ª edición,  
Editorial El Caballito, México, 1965, p. 427.

López Mesa, Marcelo, El abuso de la Personalidad Jurídica de las Sociedades  
Comerciales, Argentina, Ed. Depalma, 2000.

Ludlow, Leonor, El Progreso Porfirista en Gran Historia de México Ilustrada, en Gran Historia de México Ilustrada, 2ª Reimpresión, Editorial Planeta- CONACULTA, Tomo X, 1998, p.143.

Mariscal Chávez, Jorge, Régimen de Consolidación Fiscal, México, Universidad Autónoma de Nuevo León, 1991, p. 61.

Martínez Castillo, Aureliano, Consolidación de Estados Financieros, 4ª edición, México, editorial Mc Graw Hill, 1994.

Ministerio de Industria y Comercio, Guía básica sociedades por acciones simplificadas, Grupo Salamanca, Bogotá, 2009.

Ministerio de la Presidencia, Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, núm. 161, de 3 de julio de 2010, páginas 58472 a 58594.

Miranda Miranda, Juan, Gestión de proyectos: identificación – formulación – evaluación, 5ª edición, Bogotá, 2005.

Montero Sara, Derecho de Familia, México, Ed. Roma, 1999.

Montevideo portal, Expertos en fiscalidad internacional se reunieron en VI Uruguay Tax Conference, <http://www.montevideo.com.uy/Empresariales/Expertos-en-fiscalidad-internacional-se-reunieron-en-VI-Uruguay-Tax-Conference-uc678824>, 28 de marzo de 2018.

Mouthón, Lupe, La Superfinanciera podrá vigilar a las 'holdings', disponible en: <https://www.elheraldo.co/economia/la-superfinanciera-podra-vigilar-las-holdings-373371>, 17 de Junio de 2017.

Moya, José, una empresa llamada Estados Unidos, Madrid, Ediciones de la torre, 1994, p. 333,

Natera Hidalgo, Rafael, Fiscalidad de los contratos civiles y mercantiles, CISS, España, 2007.

Ortiz de la Torre, Iñigo, Gobierno corporativo de las sociedades cotizadas en los Estados Unidos: análisis crítico y retos pendientes, Madrid, Dykinson, 2017, p. 45

Palacios Pérez, José, La holding española como plataforma de inversiones en el exterior, tendencias en economía y fiscalidad internacional, Nro. 825, Septiembre- Octubre 2005, p. 70.

Pallares Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, México, Porrúa, 2010.

Peredo Rivera, Amílcar, Competencia Económica: Teoría y Práctica, 1ª edición, México, Editorial Porrúa, 2004, p. 17.

Pares, Wilson, et al., Grandes Empresas y Grupos Industriales Latinoamericanos, 1ª edición, México, Editorial Siglo Veintiuno- CEPAL, 1998, p. 419.

Pimentel Álvarez, Adalberto, prácticas administrativas y comerciales, 2ª edición, México, Grupo Noriega editores, 1993.

Pirenne, Henri, Historia de Europa, 8ª Reimpresión, México, Editorial Fondo de Cultura Económica, 1996, pág. 155.

Planiol y Ripert, citado por Gutiérrez y González, Ernesto, El patrimonio, el pecuniario y la moral o derechos de la personalidad, Porrúa, México, 2004.

Planiol, Marcelo y Ripert, Jorge, Tratado práctico de Derecho Civil francés, Tomo III, Cultural Habana S.A., 1946.

Polianski, Audakov, Historia de los Países Capitalistas, Editorial Grijalbo, 1965, p. 339.

Polianski, Audakov, Historia de los Países Capitalistas, S.N.E., Editorial Grijalbo, 1965, p. 339.

Portafolio, Tres grupos son los reyes de las filiales en Colombia, ver en: <http://www.portafolio.co/negocios/empresas/tres-grupos-son-reyes-filiales-colombia-143002>

Pozzi Sandro, EEUU vive una nueva fiebre del ferrocarril, El país, 3 de marzo de 2013, ver en: [https://economia.elpais.com/economia/2013/03/01/actualidad/1362157781\\_745817.html](https://economia.elpais.com/economia/2013/03/01/actualidad/1362157781_745817.html)

Quevedo Coronado, Ignacio, Derecho Mercantil, 2ª edición, México, Pearson.2004.

Robles Madrigal, Jorge, ¿En qué consiste el velo corporativo? Inconvenientes sobre la limitación de la responsabilidad de los accionistas en las sociedades anónimas, consultado en <http://www.hacienda.go.cr/centro/datos/Articulo/En%20que%20consiste%20el%20velo%20corporativo.pdf>

Rodríguez Mejía, Gregorio, empresas controladoras y empresas controladas, ver en: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-derecho-privado/article/viewFile/20343/18270>

Rodríguez Rodríguez, Joaquín, Curso de Derecho Mercantil, 26ª edición, México, editorial Porrúa, 2003.

Rodríguez, Sebastián, Revisión urgente de esquemas holding extranjeros, Bogotá, asuntos legales, 28 de julio de 2017

Rojas, Nelson, ¿La tributación de un grupo 'holding' es equitativa en Latinoamérica?, Bogotá, Revista N° 166 Jul.-Ago. 2011.

Rojina Villegas, Rafael, Compendio de Derecho Civil II, Editorial Porrúa, México, 2004.

Romanet, Audrey, Los beneficios tributarios de una sociedad holding en España, ver en: <http://www.tas-consultoria.com/blog-es/holding-etve-espana/>, publicado el 05/02/2013.

Salmerón, Alicia, La Política Exterior del Porfiriato, 1888-1910 en Gran Historia de México Ilustrada, 2ª Reimpresión, Editorial Planeta- CONACULTA, Tomo X, 1998, p. 135.

Salmerón, Alicia, La Política Exterior del Porfiriato, 1888-1910, en Gran Historia de México Ilustrada, 2ª Reimpresión, Editorial Planeta- CONACULTA, Tomo X, 1998, p.124.

Salomon, Félix en su sección Desde Wall Street, en Revista Poder y Negocios, del 15 de Agosto de 2006.

Saray Maria, La Gestión Colectiva: Una estrategia para las Holdings Estudio comparativo entre Derecho Francés y Derecho Colombiano, Colombia, Facultad de Jurisprudencia Universidad del Rosario 2016.

Savater, Fernando, El Valor de Elegir, 2ª Edición, México, Editorial Ariel, 2003, p. 31.

Sbert, Hector, Ventajas fiscales de una Holding (ETVE) en España, ver en: <https://lawants.com/blog/holding-etve-en-espana/>, publicado el 13 mayo de 2016.

Schettino, Macario, Introducción a las ciencias sociales. Un enfoque constructivista, Social Science, 2006, p.13

Secretaría de Economía, Competitividad y Normatividad/ Inversión Extranjera Directa, ver en: <https://www.gob.mx/se/acciones-y-programas/competitividad-y-normatividad-inversion-extranjera-directa?state=published>



Semana, La Era de las 'Holding', disponible en:  
<http://www.semana.com/especiales/articulo/la-era-de-las-holding/22489-3>,  
5/23/1994.

Semanario judicial de la Federación y su gaceta, México, Volumen 9, 2004

Sistema de Reserva Federal, Folletos de la Reserva Federal en Español, ver en:  
<https://www.federalreserve.gov/espanol.htm>

Superfinanciera, FMI destaca solidez del sistema financiero colombiano, Colombia,  
Superintendencia Financiera de Colombia, 26 de marzo de 2015.

Superfinanciera, Gobierno Nacional presenta proyecto de Ley para fortalecer  
vigilancia de grupos financieros, disponible en:  
<https://www.superfinanciera.gov.co/jsp/loader.jsf?IServicio=Publicaciones&ITipo=publicaciones&IFuncion=loadContenidoPublicacion&id=10086541&reAncha=1>,  
Agosto 24 de 2016

The learning network, Supreme Court Orders Standard Oil to Be Broken Up, EE.UU,  
The New York Times, MAY 15, 2012 4:02 a.m

UNES, estrategias de acumulación de capital de las empresas transnacionales en  
Centroamérica, disponible en: <http://www.unes.org.sv/wp-content/uploads/2017/01/Estrategias-de-acumulacion-de-capital-de-empresas.pdf>

Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, Sociedad de responsabilidad limitada, ver en: <https://www.uaeh.edu.mx/.../Sociedad%20de%20responsabilidad%20limitada.pptx>

Universidad de Chicago, Diccionario Español – Inglés, 4ª edición, Editorial Pocket Books, U.S.A., 1987.

Universidad Nacional Autónoma de México, Revista de la Facultad de Derecho de México, Volumen 34, 1986.

Universidad Nacional Autónoma de México, Las sociedades en derecho mexicano: generalidades, irregularidades, instituciones afines, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, México, 1983 p.1, consultado en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/912/4.pdf>

Verly, Hernán, Apuntes para una revisión del concepto de capital social, En: La Ley-Tomo 1997.

Vidales Rubí, Leonel, Glosario de términos financieros: términos financieros, contables, administrativos, económicos, computacionales y legales, México, Universidad Autónoma de Baja California, 2003, p.126

Vigo Castro, Pedro, Actitud emprendedora y oportunidades de negocio, España, ideas propias editorial, 2015.

Villegas, María, los criterios de imputación de la responsabilidad criminal de las personas jurídicas y sus efectos en los Estados Unidos de América, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, p. 69.

Witker, Jorge, et. al., Régimen Jurídico del Comercio Exterior en México, 2ª edición, México, Editorial U.N.A.M., 2002 p. 18

Zacharia Karl, Handbuch des Franzosischen Civilrechts, Barcelona, 2010.

Zarkin Cortes, Sergio Salomón, Derecho Corporativo, 1ª edición, México, Editorial Porrúa, 2003, p. 271.



**COORDINACIÓN GENERAL DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN**

Dirección General de Desarrollo Institucional  
Dirección de Desarrollo de Bibliotecas

**Formato de Autorización de publicación de tesis en el Repositorio Institucional de Acceso Abierto de la UAEM (RIAA-UAEM)**

Datos Generales		Autor/a:	Coautor/a:
Nombre completo (nombre(s), apellidos)	JORGE ROMERO PÉREZ		
Plan de estudios del que egresa	Maestría en Derecho <input type="checkbox"/>		
Unidad Académica de la que egresa	Facultad de Derecho y Ciencias Sociales <input type="checkbox"/>		
Domicilio (calle, número, colonia)	TULIPAN AFRICANO No 8 COL.TULIPANES, C		
Correo electrónico	lic_romeroperezjorge@hotmail.com		
Teléfono domicilio			
Teléfono Celular	7772339853		
Nombre completo del Representante Legal (De ser el caso, acompañar con el original y copia de la carta poder)			
Datos del trabajo recepcional:			
Título y subtítulo	Propuesta de regulacion del regimen de sociedades controladoras en la Ley General de Sociedades Mercantiles.		
Nombre del Director de tesis	DR. VICTOR MANUEL CASTRILLON Y LUNA		
Seleccionar una opción:	<input checked="" type="radio"/> Tesis <input type="radio"/> Tesina <input type="radio"/> Memoria de Trabajo <input type="radio"/> Tesis profesional por etapas <input type="radio"/> Otro: _____	Fecha trámite (DD/MM/AA): 18/05/19	Sello Institucional de recepción del trámite de la Dirección de Desarrollo de Bibliotecas de la UAEM.

Por este medio, se hace constar que es mi/nuestra libre voluntad en mi/nuestro doble carácter de egresado(s) de la UAEM y autor/coautor(es) del trabajo recepcional precedentemente especificado lo siguiente:

I.- Hacer entrega a la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, en adelante UAEM, una copia digital de la versión que obtuvo los votos aprobatorios, del referido trabajo recepcional en formato PDF con un tamaño de 1.1 MB misma que se adjunta al presente para efectos de su publicación en el Repositorio Institucional de la UAEM.

II.- Con fundamento en los artículos 27 fracción II, inciso b) de la Ley Federal del Derecho de Autor y 11 Y 15 fracción II de la Ley Orgánica de la UAEM y 5,7,8, 9 y 13 de los Lineamientos Generales para la Política de Acceso abierto de la institución otorgo/otorgamos a la UAEM, la autorización exclusiva para comunicar y exhibir públicamente, total o parcialmente, en medios digitales, la tesis, tesina, memoria de trabajo y/o tesis profesional por etapas, por un periodo de 5 (cinco) años, contados a partir de la fecha de la presente autorización. Dicho periodo se renovará automáticamente en caso de no dar quien/quienes esto suscribe(n) aviso expreso por escrito a la UAEM de su terminación; en caso de solicitar la terminación, ésta tendrá efectividad al mes siguiente de la notificación realizada a la UAEM. Lo anterior, en el entendido que el referido organismo público autónomo se compromete en todo momento a respetar y atribuir la autoría en la exhibición pública en medios digitales del trabajo recepcional objeto de este trámite.

IV.- Quien(es) esto suscribe(n) manifiesta(n) que el contenido académico, literario, la edición y, en general, cualquier parte de la tesis, tesina, memoria de trabajo y/o tesis profesional por etapas, son de mi/nuestra autoría y se encuentran correctamente referenciados, por lo que deslinda de toda responsabilidad a la UAEM, en caso de que el contenido del trabajo recepcional (Tesis, Tesina, Memoria de trabajo, Tesis profesional por etapas) o la autorización concedida, afecte o viole derechos autorales, industriales, secretos industriales, convenios o contratos de confidencialidad o, en general, cualquier derecho de propiedad intelectual de tercero(s). Asumiré/asumiremos cabal e incondicionalmente las consecuencias de cualquier acción legal que puedan derivarse del caso.

V.- Acepto/Aceptamos que las notificaciones relacionadas al presente trámite se me hagan llegar exclusivamente al correo electrónico que aparece anotado en el presente.

Nombre y Firma del Autor/a Lic. Jorge Romero Pérez.	Nombre y Firma del Coautor/a	o del Representante Legal
--	------------------------------	---------------------------

Av. Universidad 1001 Col. Cuamilla, Cuernavaca Morelos, México, 62209, 1er. Piso Torre de Rectoría,  
Tel. (777) 329 701 1, 329 701 00, Ext. 3582 / administracion@uaem.mx



Una universidad de excelencia

RECTORÍA  
2017-2023




Cuernavaca, Morelos a 01 de abril de 2019.

**DR. JULIO CABRERA DIRCIO.**  
**JEFE DE LA DIVISIÓN DE ESTUDIOS SUPERIORES DE**  
**POSGRADO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES**  
**P R E S E N T E.**

Sirva el presente para enviarle un afectuoso saludo, así mismo para informarle que en relación con el trabajo de tesis desarrollado por el **Lic. Jorge Romero Pérez**, titulado **“Propuesta de regulación del régimen de sociedades controladoras en la Ley general de sociedades mercantiles”**, que presenta para obtener el grado de Maestro en Derecho con Orientación Terminal en el área de Derecho Privado; me permito manifestarle que:

En virtud de que el trabajo contiene un argumento problematizado; una tesis que responde al problema argumentado; un marco teórico sustentado; una estructura capitular que responde a la tesis, con su consecuente desarrollo metodológico reflejado en la lógica de los argumentos jurídicos; **OTORGO MI VOTO APROBATORIO**, para que el trabajo sea sustentado como tesis en el correspondiente examen de grado.

**ATENTAMENTE**

  
**Dr. Víctor Manuel Castrillón y Luna.**  
**Profesor investigador de tiempo completo de la Facultad de Derecho y**  
**Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos.**



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL  
ESTADO DE MORELOS




Cuernavaca, Morelos a 01 de abril de 2019.

**DR. JULIO CABRERA DIRCIO.**  
**JEFE DE LA DIVISIÓN DE ESTUDIOS SUPERIORES DE**  
**POSGRADO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES**  
**P R E S E N T E.**

Sirva el presente para enviarle un afectuoso saludo, así mismo para informarle que en relación con el trabajo de tesis desarrollado por el **Lic. Jorge Romero Pérez**, titulado **“Propuesta de regulación del régimen de sociedades controladoras en la Ley general de sociedades mercantiles”**, que presenta para obtener el grado de Maestro en Derecho con Orientación Terminal en el área de Derecho Privado; me permito manifestarle que:

En virtud de que el trabajo contiene un argumento problematizado; una tesis que responde al problema argumentado; un marco teórico sustentado; una estructura capitular que responde a la tesis, con su consecuente desarrollo metodológico reflejado en la lógica de los argumentos jurídicos; **OTORGO MI VOTO APROBATORIO**, para que el trabajo sea sustentado como tesis en el correspondiente examen de grado.

**A T E N T A M E N T E**

  
**Dr. Francisco Xavier García Jiménez.**  
**Profesor investigador de tiempo completo de la Facultad de Derecho y**  
**Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos.**

**DIVISIÓN DE ESTUDIOS SUPERIORES DE POSGRADO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS.**

**PRESENTE.**

En relación al trabajo de tesis intitulado: "PROPUESTA DE REGULACIÓN DEL RÉGIMEN DE SOCIEDADES CONTROLADORAS EN LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES", que presenta el C. Licenciado **JORGE ROMERO PÉREZ**, con el objeto de optar por el grado de MAESTRO EN DERECHO en el Programa Educativo de Maestría en Derecho, acreditado como programa de calidad ante el PNP de CONACYT, y en el cual se me ha concedido el honor de designarme como miembro de la Comisión Revisora, me permito manifestarle lo siguiente:

**PRIMERO.-** Después de haber realizado el estudio y revisión minuciosa del contenido del trabajo de investigación antes mencionado, sobre el cual me permito manifestar que he constatado cumple de manera plena con la metodología que una investigación jurídica de este nivel requiere, y considerando además que el C. Licenciado **JORGE ROMERO PÉREZ**, ha desarrollado un trabajo de tipo analítico-propositivo para atender el problema materia de la investigación, **tengo el agrado de otorgar MI VOTO APROBATORIO** a dicha tesis de grado, misma que la sustentante deberá exponer y defender al momento de presentar su examen de grado.

**SEGUNDO.-** La investigación jurídica que presenta el C. **JORGE ROMERO PÉREZ**, es un trabajo interesante en el que se hace un estudio relacionado con la propuesta de la regulación de las sociedades controladoras en la Ley General de sociedades mercantiles.

En el aspecto metodológico se cumplen con las reglas y características que debe observarse en un trabajo de investigación de esta naturaleza y además se recurre a la consulta de una amplia, actual y reconocida bibliografía.

Como consecuencia de la revisión realizada a dicho trabajo de investigación, reitero con agrado, **otorgar mi VOTO APROBATORIO** y felicito al C. Licenciado **JORGE ROMERO PÉREZ**, por el logro alcanzado en la culminación de su trabajo de tesis, el cual considero lo sustentará y defenderá con calidad al momento de presentar su examen de grado.

Sin otro particular, le reitero mi afecto y le envío un cordial saludo.

**Cuernavaca, Morelos, catorce de mayo de dos mil diecinueve.**



**DR. EDUARDO OLIVA GÓMEZ.**  
**PROFESOR INVESTIGADOR DE TIEMPO COMPLETO.**



Cuernavaca, Morelos a 01 de abril de 2019.

**DR. JULIO CABRERA DIRCIO.**  
**JEFE DE LA DIVISIÓN DE ESTUDIOS SUPERIORES DE**  
**POSGRADO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES**  
**P R E S E N T E.**

Sirva el presente para enviarle un afectuoso saludo, así mismo para informarle que en relación con el trabajo de tesis desarrollado por el **Lic. Jorge Romero Pérez**, titulado "**Propuesta de regulación del régimen de sociedades controladoras en la Ley general de sociedades mercantiles**", que presenta para obtener el grado de Maestro en Derecho con Orientación Terminal en el área de Derecho Privado; me permito manifestarle que:

En virtud de que el trabajo contiene un argumento problematizado; una tesis que responde al problema argumentado; un marco teórico sustentado; una estructura capitular que responde a la tesis, con su consecuente desarrollo metodológico reflejado en la lógica de los argumentos jurídicos; **OTORGO MI VOTO APROBATORIO**, para que el trabajo sea sustentado como tesis en el correspondiente examen de grado.

**ATENTAMENTE**  
*Xavier Ginebra Serrabou*

**Dr. Xavier Ginebra Serrabou.**  
**Profesor investigador de tiempo completo de la Facultad de Derecho y**  
**Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos.**





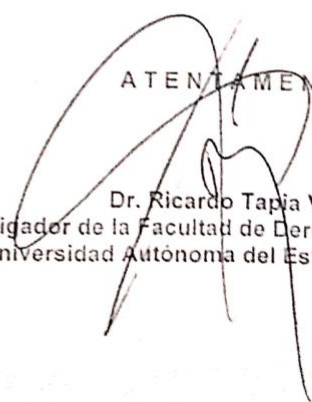
Cuernavaca, Morelos a 01 de abril de 2019.

**DR. JULIO CABRERA DIRCIO.**  
**JEFE DE LA DIVISIÓN DE ESTUDIOS SUPERIORES DE**  
**POSGRADO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES**  
**P R E S E N T E.**

Sirva el presente para enviarle un afectuoso saludo, así mismo para informarle que en relación con el trabajo de tesis desarrollado por el Lic. **Jorge Romero Pérez**, titulado **“Propuesta de regulación del régimen de sociedades controladoras en la Ley general de sociedades mercantiles”**, que presenta para obtener el grado de Maestro en Derecho con Orientación Terminal en el área de Derecho Privado; me permito manifestarle que:

En virtud de que el trabajo contiene un argumento problematizado; una tesis que responde al problema argumentado; un marco teórico sustentado; una estructura capitular que responde a la tesis, con su consecuente desarrollo metodológico reflejado en la lógica de los argumentos jurídicos; **OTORGO MI VOTO APROBATORIO**, para que el trabajo sea sustentado como tesis en el correspondiente examen de grado.

**ATENTAMENTE**

  
**Dr. Ricardo Tapia Vega.**  
**Profesor investigador de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la**  
**Universidad Autónoma del Estado de Morelos.**